



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 31

Enero 2014



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	4
LEGISLACIÓN AL DÍA	68
Unión Europea.....	69
Nacional.....	75
Autonómica	83
<i>Cantabria</i>	83
<i>Castilla y León</i>	87
<i>Extremadura</i>	89
<i>Islas Baleares</i>	90
<i>País Vasco</i>	93
JURISPRUDENCIA AL DÍA	96
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	97
Tribunal Supremo (TS).....	114
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	125
<i>Andalucía</i>	125
ACTUALIDAD	129
Ayudas y subvenciones	130
Noticias.....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	133
MONOGRAFÍAS.....	134
Tesis doctorales	140
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	145
Números de publicaciones periódicas	145
Artículos de publicaciones periódicas	146
Legislación y jurisprudencia ambiental	163
Recensiones.....	164
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	166

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2014

[Ingreso de la revista Actualidad Jurídica Ambiental en DULCINEA](#)

La Base de datos DULCINEA (Derechos de copyright y las condiciones de auto-archivo de revistas científicas españolas) es un proyecto que investiga el acceso abierto (open access) de la producción científica en España, creado por el Ministerio de Educación y Ciencia y coordinado por la Universidad de Barcelona, el CSIC y la Universidad de Valencia.

Consulte la **ficha de AJA en la base DULCINEA**.

Por otro lado, sumamos ya 1807 publicaciones en la revista (40 Artículos, 24 Comentarios, 723 notas de Legislación al día, 518 notas de Jurisprudencia al día, 166 notas de Referencias Bibliográficas, 273 notas de Actualidad y 63 notas de Editor).

Podemos destacar que la revista ha superado ya los **1770** suscriptores (a través de correo electrónico, RSS, etc.), además de los lectores que la consultan por Internet, cuyos datos de visitas son:

- más de 215.000 visitas
- más de 385.000 páginas vistas
- 118 países del mundo
- 712 fuentes de internet desde donde han accedido a la revista

Ahora además nos podéis seguir a través de Twitter: @cieda_ciemat

ARTÍCULOS

Manuel Montesdeoca de la Fuente
Sebastián F. Sánchez Zapata
Iñaki Zurutuza Arigita

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de enero de 2014

**LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ANÁLISIS
DEL ART. 338 DEL CP COLOMBIANO SOBRE MINERÍA
ILEGAL” ***

Autor: Sebastián F. Sánchez Zapata, Abogado y Magíster en Derecho penal de la Universidad Eafit (Colombia) ¹.

Fecha de recepción: 17/ 10/ 2013

Fecha de aceptación: 20/ 12/2013

Resumen:

El estudio de la criminalidad medio-ambiental comprende todo un elenco de problemas jurídico-penales de muy difícil solución. Basta acudir a las dificultades que sobresalen al momento de definir el bien jurídico protegido, el desvalor de acción y resultado, las leyes penales en blanco, la relación de causalidad, etc. Un acercamiento, aunque sea superficial, a las dificultades ínsitas de estas categorías revela el uso que se está dando, en nuestro contexto, a la retórica apuesta del legislador por proteger concretos objetos materiales como los yacimientos mineros, las aguas y el material de arrastre. El texto, desde una perspectiva penal, expone la realidad de la minería ilegal en Colombia y las formas institucionales de reacción contra ella.

Palabras clave: Derecho penal ambiental, minería ilegal, medio ambiente

* Artículo resultado de la labor investigativa del autor como profesor invitado de la Universidad de Cádiz (España) y miembro del Programa Jóvenes Investigadores e Innovadores Colciencias 2012.

¹ Abogado y Magíster en Derecho penal de la Universidad Eafit (Medellín-Colombia). Candidato a Magíster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad Universidad de Cádiz (España). Correo: ssanchezz8@hotmail.com

Abstract:

The environmental crime study includes a whole cast of criminal legal problems very difficult to solve; for example, there are difficulties to define the legally interest protected, the action and result disvalue, “white” criminal laws, causation, etc. An approach to the difficulties of these categories reveals the use that is occurring in our context about the rhetorical commitment of the legislature to protect specific material object such as mining sites, water and drag material. The text, from a criminal perspective, exposes the illegal mining reality in Colombia and the institutional reaction forms reaction against it.

Key words: Environmental criminal law, illegal mining, environment

Clasificación JEL: K14, K32, K42

Sumario:

- I. Introducción**
- II. Bien jurídico tutelado en el art. 338 CPC**
- III. Conclusiones**
- IV. Bibliografía**

I. INTRODUCCIÓN

Realizar un estudio sobre las cuestiones relativas a la protección penal del medio ambiente en Colombia resulta un debate manido e inútil. Lo primero, por cuanto se quiere reiterar la ineficacia de los instrumentos jurídicos diseñados para controlar los ataques al medio ambiente², debate que generalmente termina en una epiqueya sin contenido novedoso alguno; lo segundo, por la escasa contribución que podría extraerse para un país donde cada vez más se atiende a la industrialización y tecnificación de los recursos naturales.

² El derecho penal del medio ambiente no cumple las funciones que en su día le fueron encomendadas, adolece por tanto de una más que significativa ineficacia. SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1714); HEINE (1993, p. 290); PALAZZO (1999, p. 69); MENDO ESTRELLA (2008, p. 238); LASCURAÍN SÁNCHEZ (2005, p. 265 y ss). Específicamente, en relación al art. 325 del Código Penal español (CPE) TERRADILLOS BASOCO (1996, p. 301).

Sabido es que el asentamiento de la industria significa desarrollo económico, generación de puestos de trabajo, progreso industrial, es decir, generación de riqueza. Sin duda, la minería representa el sector económico que más jalona el desarrollo del país, al punto de constituir una de las manifestaciones más destacadas en la confección de las Políticas públicas.³ Sin embargo, como en cualquier otro conflicto de carácter ambiental, un planteamiento crítico percibe y pone de manifiesto los aspectos negativos de la industria, el “lado oscuro de ese progreso tecnológico”.⁴ Esta concienciación no hace primar, por encima de cualquier otra consideración, la defensa del medio ambiente; al contrario, realza las dificultades de cómo y hasta qué punto proteger el medio ambiente en un país con conflictividades de la más diversa clase.

La minería ilegal, una de ellas: desvía el progreso de la industrialización hacia los territorios ávidos de desarrollo y constituye uno de los problemas más apremiantes para la economía, seguridad y sostenibilidad del país dado que no tiene en cuenta los riesgos que se pueden comportar para el medio ambiente y los recursos naturales. Sus incontrolables implicaciones económicas, técnicas, jurídicas y ambientales demandan un diagnóstico mucho más incisivo, un cambio de estrategia más que un aumento teórico y simbólico.⁵

Específicamente, el Código Penal colombiano (en adelante CPC) consagró en el Título XI rubricado “*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”, varias disposiciones protectoras del ambiente entre las que se encuentra el art. 338, tipo que concibe la extracción ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El artículo consagra:

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Penas

³ Al respecto, Plan Nacional de Desarrollo de Colombia 2010-2014. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/pnd/pnd20102014.aspx> (Recuperado el 17/10/13).

⁴ ESTEVE PARDO (2006, p. 7 y ss).

⁵ En Colombia existe un cúmulo de disposiciones normativas que tienen el propósito de frenar los estragos de esta actividad ilegal: sólo por mencionar, los arts. 79, 80 de la Carta Magna, el art. 60 de la ley 99 de 1993, el art. 165 de la Ley 685 de 2001, el art. 106 de la ley 1450 de 2011, el art. 58 de la Ley 141 de 1994, la Decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones, etc.

aumentadas por el art. 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1 de enero de 2005. (Artículo vigente a noviembre de 2013).

En Colombia, la defensa penal de los recursos naturales y el medio ambiente empezó a edificarse con la expedición del título III BIS, capítulo primero, del CPC anterior.⁶ Durante aquellos años, el estatuto había trasplantado la legislación que a mediados de los ochenta regía en España⁷ y concebía una adelantada protección de los recursos naturales y el medio ambiente⁸, reflejo de la consolidada base internacional.⁹ Pese a ello, la convicción del legislador de adecuar el Derecho penal a esta preocupación terminó siendo una muestra más de ineficacia jurídica de los instrumentos normativos: los tipos penales se aplicaban poco, no se perseguían las agresiones graves ni las conductas de bagatela y las más flagrantes daban lugar a reacciones penales excesivas. Eran bajos, por no decir inexistentes, los supuestos de judicialización o criminalización y peor aún, cada vez eran más elevados los daños medioambientales.¹⁰

Claro está que al momento de elaborar e interpretar la ley penal no se hace un estudio a fondo de la técnica legislativa y por ello se dice que la eficacia del Derecho penal queda notoriamente disminuida.¹¹ Más claro está que el recurso al Derecho penal no es un mecanismo novedoso y tampoco constituye, en

⁶ El CPC de 1980 consagraba: Art. 244. Explotación o exploración ilícita minera o petrolera: El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ En España, desde los inicios de la década de los ochenta, pueden detectarse verdaderos esfuerzos dirigidos al reconocimiento del ambiente, en cuanto tal, como un bien digno de tutela jurídica y, frente a los ataques más graves, hasta de protección penal. TERRADILLOS BASOCO (1992, p. 79 y ss); DE LA CUESTA ARZAMENDI (1997, p. 185).

⁸ Para aquella época existían tipos que protegían el ilícito aprovechamiento de recursos biológicos, la invasión de áreas de especial importancia ecológica, el manejo ilícito de microorganismos nocivos, el daño a los recursos naturales y la contaminación ambiental.

⁹ En general puede consultarse, en Alemania: KÜHLEN (1993), HASSEMER (1995), HEINE (1993) SCHÜNEMANN (2002), HEFENDEHL (2008). En Italia: BRICOLA (1984), RAMACCI (2007). En España: BACIGALUPO (1982), BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (2008), CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992), DE LA CUESTA AGUADO (1995a), DE LA CUESTA ARZAMENDI (1997), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992), TERRADILLOS BASOCO (1992), SILVA SÁNCHEZ (2012), PAREDES CASTAÑÓN (2013), DE LA MATA BARRANCO (1996).

¹⁰ TERRADILLOS BASOCO (1996, p. 317), ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 7), MÜLLER-TUCKFELD (2000, p. 290).

¹¹ Al Derecho “penal” ambiental se cataloga como “un arma sin municiones”, “un tigre de papel” que lejos de tener un carácter instrumental sólo posee un carácter simbólico. DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 33), KÜHLEN (1993, p. 697 y ss. 700), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 51 y ss). Esto no es así: Lo que puede ser un tigre de papel es el modo concreto en que un sistema penal concreto aborda la tutela penal del medio ambiente.

modo alguno, el único instrumento, ni tan siquiera el básico.¹² De igual forma, se acogía lo que HASSEMER había bautizado como estrategias simbólicas para el Derecho penal¹³, es decir, que el “engaño” y la “apariencia” de los fines descritos en la regulación normativa, en general, resultan distintos a los que se esperan de hecho.

Con estas manifestaciones no tardó en desplazarse la función esencial de protección de bienes jurídicos hacia una función exclusivamente simbólica de “promoción social de valores” de modo que se absolutizó el bien jurídico “medio ambiente” y se convirtió en un criterio incriminador del legislador penal¹⁴, desechando su función delimitadora. Los anteriores problemas, en un contexto de deficiente criminalización primaria y manifiesto carácter desigual y estigmatizador de la selección secundaria (respecto a los objetos protegidos, las conductas y sujetos perseguibles)¹⁵, dieron paso a que los delitos contra el medio ambiente en Colombia pasaran a cumplir una función simbólica, dejando inmunes parcelas de comportamientos (sobre todo, en el seno de grupos armados al margen de la ley), castigando otros que servían para encubrir dicha inmunidad y actuando sólo como un refuerzo de la tutela administrativa.

Sin embargo, el manifiesto fracaso del Derecho penal del medio ambiente o de su funcionamiento sólo a nivel simbólico no impide poner en práctica una auténtica política medio-ambiental razonable y eficiente. Al contrario, ello constituye el primer paso hacia una mejor protección del objeto que se dice amparar; en otras palabras, el hecho de buscar respuestas más satisfactorias constituye un inicial paso de inicial concreción para lograr una política ambiental mucho más completa y coherente.¹⁶

Hoy, más que nunca resulta procedente ahondar en el estudio de las razones que desde el punto de vista jurídico (también del axiológico o sociológico¹⁷)

¹² La tutela del ambiente pasa por una acción integrada desde diversos ámbitos que no son de cariz jurídico. Aunque el Derecho penal ambiental haya emergido como piedra angular en el sistema de protección y constituya el último eslabón de la pirámide en donde podrá desplegar sus efectos, existe un cúmulo de disposiciones de distinto rango que regulan la protección del ambiente y los recursos naturales, abanico legislativo, incluso, de orden internacional. TERRADILLOS BASOCO (2004, p. 219 y ss).

¹³ HASSEMER (1995, p. 23 y ss). En igual sentido: ALONSO ÁLAMO (2008, p. 36), HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 51 y ss), ESCAJEDO SAN EPIFANIO (2007, p. 39), MÜLLER-TUCKFELD (2000, p. 529 y ss).

¹⁴ HASSEMER (1999, p. 15 y ss), PORTILLA CONTRERAS (2008, p. 286).

¹⁵ HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 61).

¹⁶ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1720).

¹⁷ GONZÁLEZ-RIPOLL GARZÓN (1992, pp. 77-79).

reclamen nuevos análisis de los tipos medioambientales, así como de las normas administrativas y procesales al respecto. Aunque la eficacia del Derecho Penal sea notoriamente reducida, este dato, por sí solo, no autoriza a afirmar la absoluta inidoneidad del precepto, sino que impone la necesidad de depurar la técnica tipificadora utilizada para superar su tosquedad¹⁸, y una vez hecho esto, empezar a articular estrategias político-criminales más perfeccionadas. Por eso se dice que las incorrecciones de técnica legiferante no pueden llevar a ignorar los argumentos que avalan la criminalización; muchos menos justifican la reticencia que se detecta en ciertas resoluciones judiciales.¹⁹

En este orden de ideas, la discusión dogmática sobre el alcance y límites de la protección penal del medio ambiente, antes como ahora, sigue su curso. Y qué mejor forma de proponer una verdadera defensa tuitiva del “medio ambiente y recursos naturales” que dotando de contenido el bien jurídico protegido.

II. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL ART. 338 CPC

La protección jurídica del medio ambiente es ciertamente una cuestión relativa. Depende del grado de conciencia ambiental que existe en determinado territorio y de la capacidad de gestión y aplicación de las normas protectoras de un Estado. Esto es algo que, a su vez, varía en función de las condiciones sociales, políticas, económicas del momento en una determinada sociedad.²⁰ En concreto, la protección que se otorga al medio ambiente en Colombia está condicionada por las posibilidades económicas efectivas que posee el territorio y por el grado de aplicación de sus normas protectoras.

No es este el espacio para buscar el fundamento de legitimación del bien jurídico del medio ambiente acorde con la infinidad de posturas que en la historia se han defendido (FEUERBACH, BIRNBAUM, BINDING, LISZT, WELZEL, MAYER, AMELUNG, MEZGER, ROXIN, JAKOBS, HIRSCH, STRATENWERTH, HEFENDEHL, etc.); basta mencionar que el criterio de la *necesidad humana*, por su carácter no abstracto y su relación con la idea de valor, es el criterio de definición más aconsejable:

¹⁸ Entiende que los instrumentos jurídico penales, además de ser poco efectivos, son demasiado toscos: DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 130).

¹⁹ TERRADILLOS BASOCO (2008, p. 367).

²⁰ SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 15). Entiende que no puede hablarse de una protección absoluta del medio ambiente sino relativa CUGAT MAURI (2008, p. 447).

Todas las necesidades son necesidades de algo y no se manifiestan nunca idealmente en un sentido abstracto puro. De esta forma todo aquello –y sólo aquello- de lo que una persona puede tener necesidad ha de ser considerado como un bien, en tanto merezca estimación positiva en el plano objetivo del ordenamiento jurídico. Únicamente en el supuesto de una valoración de este signo, y dentro de las condiciones estructurales indicadas, cabe entender como bien, en sentido jurídico-penal, precisamente lo que es susceptible de satisfacer una necesidad humana.²¹

En adición a lo anterior, se ha dicho que todo bien jurídico debe ser capaz de cumplir una *función de límite* a la potestad punitiva del Estado, en cuya base se exige al legislador que oriente su actividad a la producción de normas penales que protejan –exclusivamente- bienes jurídicos; también, una *función teleológica*, en el sentido de constituir un criterio de interpretación de los tipos penales, condicionando su sentido y alcance²²; y, una *función exegética*, esto es, uno de los puntos de vista más comunes para concebir el núcleo material del injusto otorgando contenido a la tipicidad y a la antijuridicidad; por último, una *función garantizadora*, es decir, que el bien jurídico sea capaz de indicar qué y por qué se protege.²³

Tales cometidos se cumplen, en primer lugar, reconociendo la defensa del medio ambiente²⁴ como una necesidad existencial -constante y universal- sin la cual el hombre no podría conservarse como ser natural y sin que ello constituya un concepto de recogida de elementos y fenómenos naturales. En segundo lugar, reconociendo tal protección a través de la Constitución y, por supuesto, con el claro propósito de adoptar medidas positivas de promoción y medidas negativas de represión de las conductas que lo lesionen o menoscaben.²⁵ Fue así como la Constitución Política de Colombia materializó un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, revelaron la importancia del ambiente como bien constitucional, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho y deber. Finalmente, adjudicando la tutela del medio ambiente y los recursos naturales a la intervención del Derecho penal, eso sí, frente a los ataques más graves de las condiciones de satisfacción de las necesidades existenciales de los individuos. Con estos cometidos, el problema pasó por definir jurídico-

²¹ TERRADILLOS BASOCO (1981, p. 136); HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 53).

²² JESCHECK / WEIGEND (2007, p.277).

²³ HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992, p. 9); MIR PIUG (1994, p. 78).

²⁴ La estructura polifacética e interrelacional del concepto de medio ambiente obliga a configurarlo como un bien jurídico pluridimensional. POLAINO NAVARRETE (1993, pp. 867 y 876).

²⁵ DE LA CUESTA AGUADO (1996, pp. 267-269).

penalmente el bien jurídico del medio ambiente, cuestión en modo alguno sencilla por las numerosas definiciones y opiniones vertidas hasta la fecha.

El Tribunal Constitucional español en Sentencia n.º 102/95, de 26 de junio, tras indicar que la expresión “medio ambiente” es una redundancia debido al empleo de dos expresiones que son sinónimos, acaba concluyendo que el medio ambiente, como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los *recursos naturales*, entre los que tradicionalmente se incluyen la flora y fauna y los tres reinos clásicos de la naturaleza (suelo, aire, agua), a lo que habría que añadir una serie de elementos que se han ido incorporando no propiamente desde la vertiente “ecológica”, es decir, el patrimonio histórico artístico, el paisaje y el urbanismo.

La configuración del concepto de medio ambiente también se extrae de múltiples declaraciones internacionales que han ido adquiriendo cierta posición paradigmática. De resaltar, la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) que dentro de los recursos naturales incluye la Tierra, el aire, el agua, la flora y la fauna y, especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales²⁶ que deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras²⁷. En similar sentido, la Comisión de la Unión Europea, en su Recomendación 2001/453/CE, de 30 de mayo de 2001, definió el medio ambiente (art. 2) como el entorno físico natural, incluidos aire, agua, tierra, flora, fauna y los recursos no renovables, tales como los combustibles fósiles y minerales.²⁸ Asimismo, en el derecho penal comparado²⁹, se entendió por medio ambiente los diversos medios (agua, suelo, aire) y sus formas de manifestación en el mundo animal y vegetal pero sin olvidar la vinculación con el ser humano³⁰, aunque la noción, en

²⁶ Desde la ecología, el concepto de ecosistema está considerado como el más comprensivo y generalizado de los conceptos elaborados, aunque es un concepto excesivamente genérico y útil sólo como punto de referencia (DE LA MATA BARRANCO, 1996, p. 47).

²⁷ En efecto, no parece que haya obstáculo de asumir con SCHÜNEMANN que la idea de “supervivencia de la especie humana” constituye un principio regulatorio superior –de “*oberstes Wert*” (valor supremo) habla este autor- y a partir de allí consagrar los subprincipios relativos a una participación relativamente igualitaria de todas las generaciones en los recursos naturales y, en fin, a una necesidad de conservación y mantenimiento de un medio ambiente “*lebensfreundlich und lebenswert*” (favorable y valioso para la vida). SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715).

²⁸ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2001).

²⁹ Estudia la protección penal del medio ambiente desde el Derecho comparado: CONDEPUMPIDO TOURÓN (1992, pp. 26 y ss). Analiza las sanciones penales y administrativas en el ilícito ecológico desde el Derecho comparado: TERRADILLOS BASOCO (1992, pp. 79-81).

³⁰ Lo que ha dado lugar a criticar concepciones ecocéntricas del bien jurídico porque, se supone, van en contra de la tarea del derecho penal: hacerse cargo de la conducta dañosa para la sociedad y, con ello, para los miembros de ella. HEFENDEHL (2008, p. 7).

ocasiones, sea absolutamente vaga y cambiante y no pueda concretarse en una definición expresa para un término que se utiliza con frecuencia³¹.

En España, el medio ambiente se ha definido como el conjunto de relaciones, reglas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el mantenimiento de la vida, y como una parte de ella de la vida humana, en el planeta tierra, de forma que cada uno de los objetos (ríos, tierra, aire, etc.)³², son objetos en los que se manifiesta el bien jurídico protegido y a la vez, son parte integrante del mismo.³³ Igualmente, medio ambiente se ha entendido como el conjunto de elementos y particularidades físicas que rodean los seres vivos³⁴ o como el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y flora y las condiciones ambientales del desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con subsistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.³⁵ De igual modo, en una definición que tiende a ser excesivamente amplia³⁶, medio ambiente es el hábitat humano, natural o artificial, en el que el ciudadano desarrolla su vida y le da soporte³⁷.

Ahora bien, el concepto de medio ambiente que se contempla en la Constitución colombiana resulta ser un concepto complejo, en donde se involucran distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna, el suelo, subsuelo, la atmosfera, los mares, etc. Entiende la

³¹ PALAZZO (1999, p. 73); RAMACCI (2007, p. 3). Sostiene que con carácter urgente se necesita revisar la regulación de los depósitos de minerales (minas y canteras) para determinar su importancia estratégica para la economía nacional, la investigación y la identificación de estos recursos en el territorio. SERTORIO (2013, p. 49).

³² También se ha dicho que el medio ambiente es el conjunto equilibrado de recursos naturales, interrelacionados entre si formando los ecosistemas, sobre el que se precisa una actuación efectiva a fin de que todo el sistema natural en su conjunto se conserve y evolucione en ese equilibrio y así pueda lograrse una calidad de vida y un desarrollo de la persona adecuados. A detalle, DE LA CUESTA AGUADO (1996, p. 277).

³³ MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 48).

³⁴ En otras palabras es el conjunto de condiciones físicas para la vida (clima, luz, temperatura, agua, nutrientes, suelo, etc.). SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 26); ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 57).

³⁵ Concepto que, desde una perspectiva global, le añade la ecología del territorio, esto es, la protección del urbanismo y la ordenación del territorio. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (1992, p. 47). En iguales términos: CANTARERO BANDRÉS (1992, p. 72); CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, p. 17); TERRADILLOS BASOCO (2008, p. 370). En contra DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 50).

³⁶ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 59).

³⁷ Definición ciertamente homocéntrica. QUERALT JIMÉNEZ (2010, p. 926); del mismo (1994, p. 62). En la misma línea HAVA GARCÍA (2011, p. 1040).

Corte Constitucional colombiana que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas, es decir, la constitución ecológica adelanta ya un sistema constitucional basado en una clara visión *ecocéntrica* del bien jurídico.

Conforme a lo anterior, siendo uno de los bienes jurídicos más difíciles de precisar, dado el importante debate que han suscitado en el Derecho³⁸ las concepciones más o menos antropocéntricas del medio ambiente³⁹, lo cierto es que su protección no resulta de un contexto claramente antropocéntrico. Si bien la Corte Constitucional ha sostenido que el medio ambiente tiene el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”, ello no significa desechar el carácter estrictamente ecocéntrico, máxime cuando se trata de explicar la consagración de una Constitución Ecológica.⁴⁰

La Constitución política, en los arts. 79, 80, 81, refiere los derechos colectivos del medio ambiente al disfrute de un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona; pero ello no significa que el motivo de criminalización de ciertas infracciones obedezca a una dimensión antropocéntrica.⁴¹ De la propia definición del Capítulo en que se enmarca el precepto “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” no se muestra una connotación instrumental referida a la persona, antes bien, puesto que los elementos del medio natural siempre constituyen un recurso de

³⁸ La opción entre antropocentrismo y ecocentrismo reclama otra contraposición, mucho más general e importante, referida a la alternativa entre la tutela de bienes o la tutela de funciones. En efecto, “el proceso de transformación progresiva de la tutela de bienes a la tutela de funciones que inspira la dinámica de la producción legislativa más reciente en materia penal, es un camino muy arriesgado, pues se opone diametralmente al eje del principio de ofensividad –y, más aún, al de subsidiariedad- y por consiguiente, es ajeno a la función de garantía que el bien jurídico en sentido real aún está destinado a desempeñar dentro del ejercicio de la potestad punitiva”. MOCCIA (1997, p. 113); PALAZZO (1999, p. 75).

³⁹ SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 24).

⁴⁰ Al respecto: C-632/11, C-595/10, T-092/93, C-432/00, C-671/01, C-293/02, C-339/02, C-486/09.

⁴¹ Lo que no impide sostener, a su vez, la autonomía del medio ambiente como bien jurídico-penal supraindividual diferenciado de bienes jurídicos personales como la vida o integridad física de las personas. SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 26); DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 49); CANTARERO BANDRÉS (1992, pp. 74-75).

utilidad para el ser humano⁴², es por ello que deben protegerse con independencia de otros bienes personales. Llegar a esta conclusión no es, ni mucho menos, una cuestión pacífica.

La doctrina especializada entiende que el bien jurídico del medio ambiente se erige como una realidad o fin necesario para la vida en sociedad –libre y segura- que garantiza los derechos humanos y fundamentales del individuo – sin confundirse con ellos-. En palabras de SILVA SÁNCHEZ, procede constatar la existencia de un acuerdo, aunque este sea de alcance limitado, acerca de que el medio ambiente no puede protegerse por sí mismo, sino sólo en tanto que condición necesaria para el desarrollo de la vida humana.⁴³

Sobre esta consideración, tradicionalmente se ha dicho que las tesis antropocéntricas tienen dos vertientes: la radical, que considera al medio ambiente sólo como un instrumento de ataque a los bienes jurídicos individuales, sin que en absoluto pueda ser elevado por sí mismo al rango de bien jurídico⁴⁴; y, la moderada, donde el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo que goza de relativa autonomía respecto a bienes jurídicos individuales pues admite su existencia sólo en la medida que tales bienes sean concebidos como instrumento de protección de los bienes jurídicos individuales.

Con lo anterior se trata de justificar un bien jurídico de *corte personal* que incluye bienes de la comunidad pero que sólo los declara legítimos cuando en última instancia sirvan al ciudadano⁴⁵, es decir, sobre la base de estas disquisiciones se encuentra una teoría monista personalista del bien jurídico según la cual los intereses generales sólo pueden reconocerse legítimamente en

⁴² SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 25). Señala ALONSO ÁLAMO (2008, p.27) que a veces se presenta legislativamente una dimensión instrumental pero a veces no (a no ser que se quiera sostener genéricamente que toda protección del medio ambiente es siempre protección de la vida en cuyo caso pierde su sentido la discusión en torno a un concepto antropocéntrico o ecocéntrico).

⁴³ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715); KÜHLEN (1993, pp. 701 y ss.).

⁴⁴ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 17 y ss.).

⁴⁵ ROXIN (2007, p. 448).

la medida en que sirvan a los intereses personales⁴⁶, opción que goza de aceptación en la doctrina española y colombiana.⁴⁷

Por otro lado, el carácter *ecocéntrico* del bien jurídico permite rescatar cierta autonomía al bien jurídico del medio ambiente por lo que no es necesario que los tipos que los protejan se refieran a los bienes individuales. Es decir, el bien jurídico estaría conformado por las condiciones naturales que influyen en la tierra, fauna, flora, etc. que para ponerlas en peligro no sería preciso corroborar el peligro para bienes individuales. Esta opción aboga por la consideración del medio ambiente como un bien jurídico de carácter colectivo que presenta autonomía respecto de determinados bienes jurídicos supraindividuales como la vida, salud o la integridad.

Igual que en la teoría anterior, se identifica según se defienda la protección del medio ambiente por las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana (versión moderada) o se defienda la protección del medio ambiente por sí mismo (versión radical).⁴⁸ La radical tiene apoyo en penalistas españoles como CONDE-PUMPIDO TOURÓN⁴⁹ y MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ⁵⁰, al señalar que el medio ambiente, como objeto de protección penal, es el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como la fauna y la flora, y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.⁵¹

⁴⁶ En lo que al medio ambiente se refiere, los partidarios de la escuela de FRANKFURT y el “concepto personal de bien jurídico”, guiados por HASSEMER, entienden que la mayoría de los tipos del Derecho penal medioambiental deben eliminarse quedando como mero ilícito administrativo, pues tales tipos muestran un alejamiento de la protección –como delitos de peligro- de la vida y la integridad corporal de las personas. SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715).

⁴⁷ MUÑOZ CONDE & HASSEMER (1989, p. 109); DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 20); PORTILLA CONTRERAS (2008, p. 289); SILVA SÁNCHEZ (2012, p. 27). En Colombia, RODAS MONSALVE (1993, p. 255).

⁴⁸ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 33-36). La principal crítica al ecocentrismo radical consiste en que no se trata de proteger el medio ambiente contra el ser humano. DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 52).

⁴⁹ CONDE-PUMPIDO TOURÓN (1992, p. 16).

⁵⁰ MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ (2005, p. 821).

⁵¹ La teoría también tiene algunos adeptos en Alemania e Italia: KÜHLEN (1993, pp. 697 y ss.); PALAZZO (1999, p. 75). En contra, HORMAZÁBAL MALAREÉ (2001, p. 1425) entiende que “en la protección del medio ambiente como bien jurídico no se trata de proteger la naturaleza en cuanto valor en sí misma, sino en tanto que ella está al servicio del hombre y de las generaciones futuras. Se trata de proteger la naturaleza como una relación social. La protección de la naturaleza como valor abstracto desvinculada del hombre lleva a un fundamentalismo ecológico”.

Respecto a la teoría ecocéntrica moderada, lo verdaderamente significativo, lo que distingue sustancialmente al medio ambiente de los demás bienes jurídicos colectivos, es que su relación con los bienes individuales no se limita a aquellos de los que son portadores las generaciones actuales sino que trasciende a estas, pues el medio ambiente es condición de la vida de las generaciones futuras, no sólo en el sentido de su subsistencia, sino también en lo que respecta al ejercicio de los bienes jurídicos de esas generaciones.⁵²

En contra, parte de la doctrina considera que las fundamentaciones y discusiones acerca de imbricar hombre y medio ambiente, en base a la indicación teleológica contenida en la Constitución son discusiones vanas, no por falsas, sino por inútiles.⁵³ Y ello, porque por una u otra vía, en todo caso, primará la persona individual, bien sea porque al elevar a objeto de tutela penal factores como el agua, aire, tierra, flora o fauna, esto es, los recursos naturales en sí mismos considerados, la afectación de cualquiera de ellos repercute, a corto o medio plazo, en la condiciones de existencia de los individuos⁵⁴; o bien, porque se sitúa la protección de los individuos de un modo más mediato mediante una consideración antropocéntrica, tal y como lo hace HORMAZÁBAL: la vinculación al individuo, sea más o menos estrecha, es común a todo bien jurídico⁵⁵. De igual forma, SILVA SÁNCHEZ, entiende que el mínimo necesario para la intervención penal, esto es, la puesta en peligro del medio ambiente (en términos de peligro concreto o de peligro abstracto, entendido como peligrosidad de la conducta) difícilmente puede desconectarse de la existencia de una peligrosidad apreciable en la propia conducta, para la vida y salud de las personas.

Que esta última peligrosidad hubiera de constatarse positivamente es algo cuestionado.⁵⁶ Y, que la protección de los bienes jurídicos universales tenga sentido sólo en la medida en que se les considere condiciones esenciales para el desarrollo de la persona, o si se quiere, para el uso y disfrute personal de los bienes jurídicos individuales, no implica que cada bien jurídico supraindividual haya de conectarse con determinados bienes jurídicos individuales y, más aún,

⁵² ALASTUEY DOBÓN (2004, p. 39); ALCÁCER GUIRAO (2002, p. 2)

⁵³ DE LA CUESTA AGUADO (1994, p. 91); de la misma (1996, p. 272).

⁵⁴ MUÑOZ CONDE (2010, p. 590); SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 85).

⁵⁵ Los bienes jurídicos no giran exclusivamente en torno a una persona individual o de una colectividad considerada como globalidad, sino que están en función de las bases de existencia o de funcionamiento de un sistema de relaciones sociales democrático, esto es de vínculos entre personas realizadas en condiciones de libertad y dignidad. HORMAZÁBAL MALAREÉ (1992a, p. 154.)

⁵⁶ SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1716)

que esa conexión haya de manifestarse de un modo expreso en la estructura de los tipos que los protegen.⁵⁷

Una cosa es que todos los bienes jurídicos hayan de tener relación con el individuo y otra muy distinta derivar de allí una dependencia de los bienes jurídicos colectivos a los individuales. Es más, dado que en la praxis los modelos rara vez se presentan puros⁵⁸, prima el carácter moderadamente antropo-ecocéntrico del medio ambiente frente a las versiones radicales de ambas teorías⁵⁹, aunque, creemos, tipos como el art. 338 CPC –y algunos otros más delitos del Título XI del CPC- se entienden desde una opción ecocéntrica, sin necesidad de comprobar que el comportamiento haya tenido repercusión en la salud de las personas, ni siquiera en el sentido de constatar una peligrosidad de la acción *ex ante* para los bienes jurídicos humanos.⁶⁰

Lo anterior reivindica el carácter autónomo del bien jurídico medio ambiente⁶¹ acorde con lo que se intenta proteger en términos jurídico penales. Asimismo, permite admitir la estrecha conexión que existe entre la protección del medio ambiente y la protección de otros bienes personales (el medio ambiente está profundamente conectado con el individuo y tal conexión tiene un carácter medial: un medio ambiente adecuado es herramienta necesaria para que los derechos del individuo sean una realidad)⁶². En fin, una concepción ecocéntrica del ambiente revalida el carácter autónomo del bien jurídico, tutela los intereses ambientales reconocidos como objeto de protección y tutela los intereses humanos actuales y futuros con lo que la exigencia de la teoría personal del bien jurídico se efectúa.⁶³

⁵⁷ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 26-27)

⁵⁸ ALONSO ÁLAMO (2008, p. 25).

⁵⁹ PERIS RIERA (1984, p. 25); TERRADILLOS BASOCO (1995, p. 203); VIVES ANTÓN, ORTIS BERENGUER, CARBONELL MATEU, GONZÁLEZ CUSSAC, & MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2010, p. 584); MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS (1998, p. 58); SILVA SÁNCHEZ (1997, p. 1715); BOX REIG (2012, p. 140); DE LA MATA BARRANCO (2010, p. 224); SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (2011, p. 57); CARMONA SALGADO, (2005, p. 698); FUENTES OSORIO (2010, p. 4); MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 38); ALONSO ÁLAMO (2008, p. 26); DE LA MATA BARRANCO & LANDA GOROSTIZA (2008, p. 114); ALCÁCER GUIRAO (2002, p. 3); REGIS PRADO (2008, p. 121); MUÑOZ LORENTE (2000, p. 72); RODRÍGUEZ RAMOS (1980-1981, p. 291); POLAINO NAVARRETE (1993, p. 876); PAREDES CASTAÑÓN (1997, p. 220).

⁶⁰ ALASTUEY DOBÓN (2004, pp. 50-52); DE LA MATA BARRANCO (2010, p. 224).

⁶¹ PAREDES CASTAÑÓN (2013, pp. 751 y ss.); DE LA CUESTA ARZAMENDI (1999, p. 32); SERRANO GÓMEZ & SERRANO MAÍLLO (2009, p. 649).

⁶² MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 40)

⁶³ DE LA MATA BARRANCO (1996, p. 54).

En Colombia, el bien jurídico del medio ambiente está integrado por una multiplicidad de subsistemas⁶⁴, que constituyen el objeto material de afectación y cuya perturbación es un criterio orientador. Y aunque de allí no es posible colegir que la intervención penal esté o no condicionada por la generación de riesgos para bienes jurídicos individuales como la vida o la salud⁶⁵, lo cierto es que en el art. 338 CPC el legislador optó por una postura ecocéntrica⁶⁶ en la que “medio ambiente y recursos naturales” se protegen por sí mismo -de manera independiente- pero cobijando, indirectamente, las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana. Lo anterior no es óbice para adoptar una orientación del sistema presidida por la finalidad antropocéntrica, así como lo señala RODAS MONSALVE.⁶⁷

En definitiva, el medio ambiente, es algo más que un conjunto de elementos: es el conjunto de relaciones, reglas naturales, bióticas, biológicas, ecológicas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el mantenimiento de la vida –y como una parte de ella de la vida humana- en el planeta tierra.⁶⁸ Pero ello no quiere decir que estos elementos medioambientales no puedan ser merecedores de protección en sí. El suelo, subsuelo, los ríos y mares, piedras, yacimientos, etc. no son propiamente el bien jurídico tutelado, sino que lo será el medio ambiente como un todo; lo que sucede es que su protección se puede realizar a través de la protección de determinados elementos u objetos medioambientales, cuya integración en el sistema puede hacer que su puesta en peligro suponga, a su vez, la del medio ambiente como totalidad.⁶⁹

Una cosa es el sustrato u objeto material de un bien jurídico y otra la valoración que se incorpora a ese objeto, que compone el auténtico contenido del concepto de bien jurídico. Cuando se produce un ataque sobre uno de los integrantes materiales que componen el medio ambiente, lo más seguro es que se esté afectando a todo el conjunto aunque, necesariamente, no siempre sea así: puede ocurrir la posibilidad inversa, esto es, que la actuación que incide sobre un elemento ambiental no repercuta en un posible daño sobre el

⁶⁴ En efecto, una mirada del Título XI del CP colombiano parece dar la idea de un catálogo amplio de tipos penales ordenados según el objeto material de la conducta: estos se concretan en los recursos fáunicos, florísticos, hidrobiológicos.

⁶⁵ CADAVID QUINTERO (2007, p. 220).

⁶⁶ RUIZ LÓPEZ (2006, p. 190).

⁶⁷ RODAS MONSALVE (1993, p. 93).

⁶⁸ DE LA CUESTA AGUADO (1995a, p. 156).

⁶⁹ Considera que la biodiversidad (definida como la variabilidad de organismos vivos y de complejos ecológicos de los que forman parte) puede ser considerada en sí misma un auténtico bien jurídico penal HAVA GARCÍA (2008, pp. 1019-1020).

conjunto, en cuyo caso habría que estimar que la conducta es atípica por no haber puesto en peligro el medio ambiente.⁷⁰

En este orden de ideas, el reconocimiento del medio ambiente como un bien jurídico autónomo, la ampliación del número de figuras delictivas y la inclusión de los elementos bióticos que lo conforman⁷¹, suponen un reconocimiento de la perspectiva ecocéntrica y correlativamente, una mejora en la protección del bien jurídico. De este modo, se supera la estulticia jurídica que niega el carácter jurídico-penal del medio ambiente, chocante hoy con la necesidad de incriminar conductas que atentan contra los objetos de protección.

Problema secundario es la rúbrica del Título XI del CPC “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”: si bien no resulta muy acertado que el legislador colombiano intente proteger al medio ambiente y a los recursos naturales, como si se tratara de realidades distintas, ello marca una doble pauta en la configuración del bien jurídico, tutelando por un lado –en sentido amplio- el medio ambiente, y por otro, los recursos naturales -que serían objeto de tutela en sí mismos considerados, como bienes jurídicos autónomos-⁷². En todo caso, aunque la mayoría de las conductas que se regulan en el Capítulo único del Título XI, implican la creación de un peligro para el medio ambiente a través de un ataque a cualquiera de los subsistemas⁷³ que lo conforman (básicamente agua, aire y suelo), impera separar ambas nociones del todo a la parte.

III. CONCLUSIONES

Vistas las anteriores consideraciones, es dable concluir que la protección penal del medio ambiente debe hacerse con sumo cuidado. Como señala TERRADILLOS BASOCO: “la reivindicación de una intervención penal eficaz no puede confundirse con una inútil huida al Derecho penal”.⁷⁴ Ello no implica optar por una radical⁷⁵ marcha atrás, en el sentido de suprimir totalmente los delitos medioambientales puesto que las conductas más graves que lesionen o

⁷⁰ MATELLANES RODRÍGUEZ (2008, p. 45).

⁷¹ MUÑOZ CONDE (2013, p. 252).

⁷² TERRADILLOS BASOCO (1997, pp. 35 y ss); HAVA GARCÍA (2011, p. 1038).

⁷³ HAVA GARCÍA (2011, pp. 1038-1039).

⁷⁴ TERRADILLOS BASOCO (1995, p. 199).

⁷⁵ MÜLLER-TUCKFELD (2000, pp. 507 y ss).

pongan en peligro el bien jurídico del medio ambiente, deben, a día de hoy, situarse dentro de la zona central del Derecho penal.⁷⁶

Es más, integrar una postura económica y medio ambiental es algo que también debe hacerse con sumo cuidado, puesto que para articular una política ambiental coherente debe tenerse presente la naturaleza colectiva del medio ambiente y las graves repercusiones que su menoscabo puedan acarrear en el plano nacional e internacional. Quien piense lo contrario, debería intentar aguantar la respiración mientras cuenta su dinero. Por ende, justificar el valor que debe reconocerse a esta necesidad humana es una técnica tuitiva que en todos los supuestos típicos exigirá, necesariamente, la comprobación del injusto en términos de desvalor, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY DOBÓN, M. C. (2004). *El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal)*. Granada: Comares.

ALCÁCER GUIRAO, R. (2002). La protección del futuro y de los daños cumulativos. *RECPC*, 4(8), 1-30.

ALONSO ÁLAMO, M. (2008). La aporía del Derecho penal del medio ambiente. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental* (págs. 21-40). Valencia: Tirant Lo Blanch.

BACIGALUPO, E. (1982). La instrumentalización técnico-legislativa de la protección del medio ambiente. *Estudios penales y Criminológicos*, 193-213.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.

- (1992). El medio ambiente como bien jurídico tutelado. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 41-50). Madrid: Trotta.
- (2008). La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales. En Muñoz Conde, *Problemas actuales del Derecho Penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita* (págs. 997-1008). Valencia: Tirant Lo Blanch.

⁷⁶ ALONSO ÁLAMO (2008, p. 35).

BOX REIG, J. (2012). Derecho penal. Parte Especial (1 ed., Vol. III). Madrid: Iustel.

BRICOLA, F. (1984). Tecniche di tutela penale e tecniche alternative di tutela. En M. De Acutis, & G. Palombarini, *Funzioni e limiti del diritto penale* (págs. 3-84). Bologna: Cedam Padova.

CADAVID QUINTERO, A. (2007). La protección penal del medio ambiente en el derecho penal colombiano. En Terradillos Basoco, & Acale Sánchez, *Nuevas tendencias en Derecho penal económico. Seminario Internacional de Derecho Penal (Jerez 24, 25 y 26 de septiembre de 2007)*, (págs. 213-229). Jerez de la Frontera: Universidad de Cádiz.

CANTARERO BANDRÉS, R. (1992). El delito ecológico: análisis del actual tipo penal y sus antecedentes. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 67-78). Madrid: Trotta.

CARMONA SALGADO, C. (2005). Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora, la fauna y los animales domésticos. Disposiciones comunes. En M.

CONDE-PUMPIDO TOURON, C. (1992). Introducción al delito ecológico. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 13-49). Jerez de la Frontera: Trotta.

CUGAT MAURI, M. (2008). El límite de adecuación social de las conductas contaminantes. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 445-467). Valencia: Tirant Lo Blanch.

DE LA CUESTA AGUADO, P. M.

- (1995a). *Causalidad en los delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (1995b). *La prueba en el delito ecológico*. Madrid: Tecnos.
- (1996). Algunas consideraciones sobre acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico. *Anales de la Universidad de Cádiz*, 267-282.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1997). La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código Penal de 1994. En Valle Muñiz, *La protección jurídica del Medio Ambiente* (págs. 185-224). Pamplona: Aranzadi.

- (1999). Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental. *Revista Penal*, 30-41.

DE LA MATA BARRANCO, N. J.

- (1996). *Protección Penal del Ambiente y Accesoriedad Administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*. Barcelona: Cedecs.
- (1997). Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el medio ambiente. En AA.VV, *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz* (Vol. I, págs. 569-595). Valencia: Universidad de Valencia.
- (2010). *Protección penal del ambiente*. En J. R.

DE LA MATA BARRANCO, N. J., & LANDA GOROSTIZA, J.-M. (2008). Delincuencia ambiental y jurisprudencia penal. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 113-192). Valencia: Tirant Lo Blanch.

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. (2007). Manifestaciones de la crisis del estado social en el simbolismo de la protección ambiental. *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea = Ambiente y derecho*, 35-46.

ESTEVE PARDO, J. (2006). Derecho y medio ambiente: problemas generales. El Derecho del medio ambiente como Derecho de decisión y gestión de riesgos. *REDUR* (4), 7-16.

FUENTES OSORIO, J. (2010). ¿Delito medioambiental como delito de lesión? *Revista Catalana De Dret Ambiental*, I (2), 1-61.

GONZÁLEZ-RIPOLL GARZÓN, J. (1992). *Sociología del delito ambiental*. Córdoba: Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba.

HASSEMER, W.

- (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. En AA.VV, *Pena y Estado* (E. Larrauri, Trad., págs. 23-36). Santiago de Chile: Conosur.
- (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*. Bogotá: Temis.

HAVA GARCÍA, E.

- (2008). Delitos relativos a la protección de la flora y fauna: diez años de vigencia. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Homenaje al profesor José Miquel Prats Canut* (págs. 1015-1032). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (2011). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En AAVV, *Derecho Penal Económico y de la empresa*. Parte especial (3 ed., págs. 1030-1082). Valencia: Tirant Lo Blanch.

HEFENDEHL, R. (2008). Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo? *Estudios públicos* (110), 1-27.

HEINE, G. (1993). Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del Medio Ambiente. *ADPCP*, fasc. I. (t. XLVI), 289-315.

HORMAZÁBAL MALAREÉ, H.

- (1992). Delito ecológico y función simbólica del derecho penal. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 51-65). Madrid: Trotta.
- (1992a). *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho*. El objeto protegido por la norma penal (2 ed.). Santiago de Chile: Cono sur.

JESCHECK, H. H. / WEIGEND, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal*. Parte General. Granada: Comares.

KÜHLEN, L. (1993). *Umweltstrafrecht-auf der Suche nach einer neuen Dogmatik*. ZStW, 105(Heft 4), 697-726.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (2005). Elogio del artículo 325 del Código Penal. En Barreiro, *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (págs. 265-294). Granada: Comares.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N. (2008). *Derecho Penal del Medio Ambiente* (1 ed.). Madrid: Iustel.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A. (1998). *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*. Madrid: Colex.

MENDO ESTRELLA, Á. (2008). La compleja estructura de peligro en el denominado delito "ecológico" del art. 325.1 del Código Penal: Algunas alternativas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 61(1), 237-264.

MIR PIUG, S. (1994). *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho* (1 ed.). Barcelona: Ariel.

MOCCIA, S. (1997). De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflejos iliberales. En Silva Sánchez, *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin* (págs. 113-142). Barcelona: Bosch.

MORALES PRATS, F. (1997). La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: Ley Penal en blanco y concepto de peligro. En AA.VV, *La protección jurídica del Medio Ambiente* (págs. 225-269). Pamplona: Aranzadi.

MORALES PRATS, F. (2008). El delito de contaminación ambiental: análisis del artículo 325.1 CP. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenajes al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 1033-1066). Valencia: Tirant Lo Blanch.

MÜLLER-TUCKFELD, J. C. (2000). Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente. En AA.VV, *La insostenible situación del Derecho Penal* (págs. 507-528). Granada: Comares.

MUÑOZ CONDE, F.

- (2010). *Derecho Penal. Parte Especial* (18 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- (2013). *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MUÑOZ CONDE / HASSEMER. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MUÑOZ LORENTE, J. (2000). De nuevo sobre el principio non bis in idem en el ámbito medioambiental y la pretendida diversidad de fundamento de las sanciones penales y administrativas. (Audiencia Provincial de León, Sección 1.a, Sentencia de 12 de enero de 1999. P. Cabeza Sánchez. *Revista mensual de Gestión Ambiental*, año 2(24), 62-76.

PALAZZO, F. (1999). Principios fundamentales y opciones político-criminales en la tutela penal del ambiente en Italia. *Revista Penal*, 68-83.

PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2013). El Derecho penal español del medio ambiente: una evaluación crítica. En Álvarez García, Cobos Gómez De Linares, Gómez Pavón, Manjón-Cabeza Olmeda, & Martínez Guerra, *Libro homenaje al Prof. Luis Rodríguez Ramos* (págs. 751-771). Valencia: Trotta.

PERIS RIERA, J. M. (1984). *Delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Universidad de Valencia.

POLAINO NAVARRETE, M. (1993). La criminalidad ecológica en la legislación penal española. En AA.VV, *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal* (págs. 855-884). Madrid: Edersa.

PORTILLA CONTRERAS, G. (2008). La protección penal del derecho al medio ambiente y los derechos económicos sociales en un periodo de crisis del Derecho y del Estado de Derecho. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 271-301). Valencia: Tirant Lo Blanch.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2010). *Derecho Penal Español. Parte Especial* (6 ed.). Barcelona: Atelier.

QUINTERO OLIVARES, G. (2008). Bien jurídico, derecho público subjetivo y legitimación en el Derecho penal ambiental. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 207-228). Valencia: Tirant Lo Blanch.

RAMACCI, L. (2007). *Diritto Penale dell' Ambiente*. Verona: Casa Editrice Dott Antonio Milani.

RAMOS RODRÍGUEZ, L. (2007). Delitos contra el medio ambiente (evolución y futuro). En Pérez Álvarez, "*Universitas Vitae*" *Homenaje a Ruperto Núñez Barbero* (págs. 627-648). Salamanca: Cise-Universidad de Salamanca.

REGIS PRADO, L. (2008). El ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales delimitadores. *Revista Penal*, 109-124.

RODAS MONSALVE, J. C. (1993). *Protección Penal y Medio Ambiente*. Barcelona: PPI.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1980-1981). Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España. *Estudios penales y criminológicos* (5), 279-316.

ROXIN, C. (2007). ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal? En Hefendehl, *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?* (págs. 443-458). Madrid-Barcelona: Marcial Pons.

RUIZ LÓPEZ, C. (2006). Protección penal del medio ambiente. *Derecho Penal y Criminología*, 27(81), 173-194.

RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. (2003). Las catástrofes medioambientales y la aplicación de la ley penal en el espacio. *Eguzkilore*. (17), 47-56.

SCHÜNEMANN, B.

- (1996). Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 49(1), 187-217.
- (2002). Sobre la dogmática y la Política criminal del Derecho Penal del medio ambiente. En Schünemann, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (págs. 203-223). Madrid: Tecnos.

SERRANO GÓMEZ, A., & SERRANO MAÍLLO, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial* (14 ed.). Madrid: Dykinson.

SERTORIO, M. (2013). Caratteristiche del Diritto Minerario Italiano. *Rivista Giuridica dell' Ambiente* (1), 23-49.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.

- (1997). ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal. *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* (3), 1714-1725.
- (2012). *Los delitos contra el medio ambiente*. Barcelona: Atelier.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (2011). La protección del medio ambiente en la constitución española. . En Faraldo Cabana, & Puente aba (Ed.), *Ordenación del territorio, Patrimonio Histórico y Medio Ambiente en el Código Penal y la Legislación Especial* (págs. 55-64). Valencia: Tirant Lo Blanch.

TERRADILLOS BASOCO, J. M.

- (1981). La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (63), 123-149.
- (1992). El ilícito ecológico: sanción penal-sanción administrativa. En Terradillos Basoco, *El delito ecológico* (págs. 79-105). Trotta: Madrid.
- (1995). *Derecho Penal de la Empresa*. Madrid: Trotta.
- (1996). Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal Español. Luces y sombras. *Estudios Penales y Criminológicos* (19), 289-327.
- (2004). Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico. En Terradillos Basoco, & Acale Sánchez, *Temas de*

Derecho Penal Económico. III encuentro hispano-italiano de Derecho Penal Económico (págs. 219-240). Madrid: Trotta.

- (2005). Artículo 325 del Código Penal. Lecturas jurisprudenciales. *Técnicas de investigación e infracciones medioambientales*, 127-160.
- (2008). Protección penal del medio ambiente. Jurisprudencia e intuición. En Quintero Olivares, & Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (págs. 365-393). Valencia: Tirant Lo Blanch.

VIVES ANTÓN, T. S., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J., & MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial* (3 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2014

“EL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD GENERADA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES: LAS GARANTÍAS DE ORIGEN”¹

Autor: Iñaki Zurutuza Arigita. Ayudante Doctor de Derecho Mercantil de la Universidad Pública de Navarra. E-mail: inaki.zurutuza@unavarra.es

Fecha de recepción: 13/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 11/ 12/2013

Resumen:

El objeto de este artículo es realizar un estudio relativo a la regulación de la figura de la “garantía de origen” en relación con el consumidor final de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. En este sentido, en primer lugar con carácter general se examina la evolución legislativa en torno a esta figura tanto en el Derecho comunitario como en el Derecho español. En segundo lugar, en el marco de la legislación examinada, se hace referencia a la definición de garantía de origen recogida en la normativa española. Finalmente, en relación con los consumidores de electricidad de origen renovable, se identifica cuál es el consumidor final de electricidad con garantía de origen renovable y se realizan algunas consideraciones relativas tanto al valor actual de estas garantías de origen así como a la protección del consumidor de electricidad de origen renovable.

Palabras Clave: Sector eléctrico; Consumidor final; Garantías de origen; Electricidad de origen renovable

¹ El contenido de este artículo constituye una versión ampliada de la Comunicación titulada “El consumidor eléctrico ante la actual regulación de las garantías de origen de energía renovable”, presentada y defendida en el Congreso Internacional *Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común*, organizado por el Área de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Pública de Navarra, y celebrado en esta Universidad durante los días 23, 24 y 25 de Octubre de 2013.

Abstract:

This article aims to study the regulation of the “guarantees of origin” in relation with the final consumer of electricity produced from renewable sources of energy. In this way, firstly this paper examines how this figure is been regulated widely both by the EU Law and the Spanish Law. Secondly, in the context of the legislation examined, this work studies the definition of the guarantee of origin established in the Spanish regulation. Finally, in connection with the consumers of renewable energy electricity, this paper identifies which is the final consumer of electricity with guarantee of renewable origin and also gives some ideas relating to the current importance of these guarantees of origin and to the protection of the consumers of renewable energy electricity.

Key Words: Electricity sector; Final consumer; Guarantees of origin; Renewable energy electricity

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN

II. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN RELATIVA A LAS DISTINTAS GARANTÍAS DE ORIGEN EN EL SECTOR ENERGÉTICO

A) En el Derecho Comunitario

B) En el Derecho español

III. DEFINICIÓN DE LA GARANTÍA DE ORIGEN EN LA NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDEN ITC/1522/2007 Y EN LA CIRCULAR DE LA CNE 6/2012

IV. LOS CONSUMIDORES DE ELECTRICIDAD DE ORIGEN RENOVABLE

A) El “consumidor final” de electricidad con garantía de origen renovable

B) Valor actual de las garantías de origen para los consumidores y el PANER

C) La protección del consumidor de electricidad de origen renovable en el RD-Ley 13/2012

V. BIBLIOGRAFÍA / PÁGINAS WEB

I. INTRODUCCIÓN

Según se expresa en el párrafo 1º del Preámbulo de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se estableció en España la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, “... *por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social*”, y habida cuenta de que “... *la explotación de las fuentes de energía renovables puede ser fuente de empleo local, tener repercusiones positivas en la cohesión social, contribuir a la seguridad del aprovisionamiento y contribuir a hacer posible el cumplimiento de los objetivos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático*”, viene constituyendo un objetivo prioritario de la UE “*la promoción de la electricidad generada a partir de las fuentes de energía renovables...*”.

En este contexto, como herramienta para contribuir al cumplimiento del susodicho objetivo prioritario, hace ya más de una década tuvo lugar en el seno de la UE la aprobación de la Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, mediante la cual se introdujo en la UE un sistema de garantía de origen de la electricidad². Desde de su nacimiento, la función principal de la garantía de origen en relación con las fuentes de energía renovables ha consistido en permitir a los productores de electricidad que utilicen este tipo de fuentes demostrar que la electricidad que venden ha sido generada a partir de las mismas, con la consecuente posibilidad que de ello se deriva de que los consumidores de energía eléctrica sean informados acerca del origen de ésta³.

² Vid. en este sentido los párrafos 2º y 3º del Preámbulo de la citada Orden.

³ ALENZA GARCÍA, J. F., “El cambio climático y las energías renovables: La nueva directiva europea de energías renovables”, en *Energía eólica: Cuestiones jurídicas, económicas y ambientales* (Dir. M^a. A. Torres López y E. Arana García y Coord. M. J. López Sako), Cizur Menor (Pamplona), 2010, pp. 107 y 108, ya relacionaba la creación de las garantías de origen con la necesidad de facilitar el cumplimiento de una de las obligaciones de servicio público y protección al cliente recogidas en las normas comunes para el mercado interior de la electricidad, aprobadas a través de la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, cual era la obligación para los suministradores de electricidad de informar al cliente final sobre las fuentes energéticas de las empresas suministradoras y el impacto que tienen sobre el medio ambiente (vid. el art. 3.6 de esta Directiva). Así, el autor expresa que las garantías de origen se crearon para facilitar el cumplimiento de esta obligación “en relación con el origen renovable de la energía”. Posteriormente, la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, también sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, ha derogado la Directiva 2003/54/CE y no sólo ha vuelto a incluir la obligación de informar al cliente final sobre las fuentes energéticas de las empresas suministradoras (en su art. 3.9, homólogo del mencionado art. 3.6 de la derogada Directiva) como una obligación de servicio público, sino que además ha querido configurar la obligación de informar al cliente

II. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN RELATIVA A LAS DISTINTAS GARANTÍAS DE ORIGEN EN EL SECTOR ENERGÉTICO

A) *En el Derecho Comunitario*

Como ya se ha adelantado, fue la mencionada Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, la primera norma en regular la figura de las garantías de origen, en relación con la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

Aunque esta Directiva ya ha sido derogada⁴, y al margen de la regulación de la figura que se contenía en su art. 5, destaca especialmente lo expresado en el Considerando 10 de esta Directiva, por cuanto en el mismo se ponía de relieve cuáles fueron los propósitos para los que fue concebida la figura de la garantía de origen, a saber, “...*facilitar el comercio de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables e incrementar la transparencia para la elección de los consumidores entre la electricidad generada a partir de fuentes de energía no renovables y la generada a partir de las renovables*”, al tiempo que ya hacía hincapié en la importancia de que “...*todas las formas de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables estén cubiertas por tales garantías de origen*”.

Posteriormente la Directiva 2004/8/CE, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva

final en concreto acerca del origen renovable de la energía como una obligación de servicio público en sí misma al establecer expresamente en su art. 3.2 que entre el conjunto de aspectos a los que pueden hacer referencia las obligaciones de servicio público, se encuentran no sólo los que ya se mencionaban en el derogado art. 3.2 de la Directiva 2003/54/CE, es decir, “...*la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima*”, sino también “...*la energía procedente de fuentes renovables...*”. Sobre la configuración comunitaria de las obligaciones de servicio público con carácter general en el sector eléctrico a la luz de la Directiva 2009/72/CE, *vid.* GONZÁLEZ RÍOS, I., “La protección del consumidor eléctrico y la lucha contra “la pobreza energética”: previsiones comunitarias e insuficiente regulación interna española”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 17, nº 45, 2013, pp. 580 y ss.

⁴ Desde el 1-1-2012, de acuerdo con el art. 26.3 de la Directiva 2009/28/CE, a la que seguidamente se va a hacer referencia.

92/42/CEE⁵, reguló las garantías de origen aunque en este caso dirigidas a informar a los consumidores acerca de la producción de la electricidad a partir de la cogeneración de alta eficiencia⁶. Esta Directiva será derogada, con efecto desde el 5 de junio de 2014, por la Directiva 2012/27, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética⁷.

Por último, la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que ya se han derogado las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, ha ampliado el ámbito objetivo de las garantías de origen relacionadas con las fuentes de energía renovables, al contemplar no sólo la necesidad de informar a los consumidores acerca de la obtención de electricidad a partir de fuentes renovables, sino también la posibilidad de los Estados miembros hagan uso de la facultad de disponer la expedición de garantías para certificar que el calor y el frío son igualmente producidos a partir de fuentes de energía renovables⁸. Y en este sentido, esta Directiva 2009/28/CE ha dedicado el contenido íntegro de su art. 15, con doce apartados, a regular distintos aspectos relativos a las “*garantías de origen de la electricidad, la calefacción y la refrigeración producidas a partir de fuentes de energía renovables*”, destacando que en el art. 15.1 se ha concretado que la finalidad de la garantía de origen es “...*certificar a los clientes finales el porcentaje o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de una estructura de abastecimiento energética del proveedor de energía*” con arreglo al artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE,...”. En esta misma línea, destaca lo expresado por esta Directiva al comienzo de su Considerando 52: “*las garantías de origen, emitidas a efectos de la presente Directiva, tienen la única función de demostrar al consumidor final que*

⁵ Así, la Directiva 2004/8/CE añadió al art. 3 apartado 1 de la Directiva 92/42/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, la exclusión a los efectos de aplicación de esta última Directiva de las unidades de cogeneración según se definen en la Directiva 2004/8/CE (*vid.* el art. 16 de esta Directiva 2004/8/CE).

⁶ *Vid.* su art. 5 y su Considerando 22, donde al igual que se ha apuntado en relación con las energías renovables, desde la UE se hace hincapié en la importancia de que “...*todas las formas de electricidad producidas mediante cogeneración de alta eficiencia puedan quedar cubiertas por garantías de origen*”.

⁷ En relación con las garantías de origen en esta nueva Directiva, *vid.* su Considerando 39 y su art. 14 apartado 10.

⁸ *Vid.* el art. 15.2 de esta Directiva. Cfr., en relación con esta observación, ALENZA GARCÍA, J. F., “El cambio climático y las energías renovables...”, cit., p. 109 en nota n° 95.

⁹ Y en relación con el art. 15.1, el art. 15.11 establece que “*un Estado miembro podrá establecer, de conformidad con el Derecho comunitario, criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios para el uso de las garantías de origen, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE*”. Evidentemente, en la medida en que esta Directiva 2003/54/CE ya ha sido derogada por la Directiva 2009/72/CE, la alusión del inciso final habrá que entenderla realizada al art. 3.9 de esta última Directiva.

una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables”. En definitiva, en esta Directiva queda clara la concepción del sistema de garantías de origen como un mecanismo para trasladar información en relación con el origen de la energía renovable al consumidor o cliente final¹⁰, de manera que puede decirse que el sistema de garantías de origen constituye una de las acciones de política comunitaria en favor de uno de los servicios económicos de interés general como es la energía cuyo objetivo es la protección de los consumidores¹¹.

b) En el Derecho español

Sobre la base de la previsión recogida en el punto 2 de la Disposición final primera del RD 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, que facultaba al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para desarrollar los sistemas de garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de garantía de origen de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia, derivados respectivamente de las Directivas 2001/77/CE y 2004/8/CE, se aprobó la ya citada Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo. Así, esta Orden sirvió para transponer al ordenamiento jurídico español estas dos Directivas y se convirtió en la primera norma española en regular la figura la garantía del origen de la electricidad, procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Con posterioridad, para adaptar esta Orden ITC/1522/2007 a lo dispuesto en la aludida Directiva 2009/28/CE y teniendo en cuenta asimismo lo previsto en el mencionado art. 3.9 de la Directiva 2009/72/CE en lo referente a la información al consumidor¹², se ha aprobado la Orden ITC/2914/2011, de 27

¹⁰ En esta línea, en el Fundamento de Derecho 4º de la SAN de 28-1-2009 se aclara que el sistema de garantías impulsado desde las Directivas comunitarias está concebido, más que para acreditar emisiones ante los Estados miembros, para trasladar información al consumidor.

¹¹ La UE ha definido como Servicios Económicos de Interés General a aquellos que con una naturaleza económica, quedan sujetos a obligaciones de servicio público en virtud del interés general, con la consiguiente repercusión que ello debe tener sobre el interés general de los ciudadanos de la Unión en su consideración como consumidores. Cfr. CLIFTON, J., DÍAZ-FUENTES, D., FENÁNDEZ-GUTIÉRREZ, M. y REVUELTA, J., “Los ciudadanos ante la regulación europea de servicios públicos: una evaluación del caso español”, *CIRIEC-España: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 70, 2011, pp. 5 y ss.

¹² Art. 3.9 párrafo 1º: “los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes finales: a) la contribución de cada fuente energética a la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable en el plano nacional;

de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, y se regulan sólo las garantías de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia¹³. En concreto, en la Disposición final segunda de esta Orden ITC/2914/2011 se expresa que “*mediante esta orden se incorpora al derecho español el contenido del artículo 15 de la Directiva 2009/28/CE...*”, que se refiere al sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables, “*...teniendo en cuenta el artículo 3.9 de la Directiva 2009/72/CE...*”.

En definitiva, la piedra angular de la regulación vigente de la figura de las garantías de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables sigue siendo la Orden ITC/1522/2007, según los términos en que ésta ha sido modificada por la Orden ITC/2914/2011¹⁴. Sobre la base de esta regulación, y teniendo en cuenta que el art. 5.1 designa a la Comisión Nacional de Energía (CNE en adelante)¹⁵ como organismo responsable, en todo el territorio nacional, para la expedición de la garantía de origen de la

b) por lo menos la referencia a fuentes de información existentes, como páginas web, en las que esté disponible para el público información sobre el impacto en el medio ambiental menos en cuanto a las emisiones de CO2 y los residuos radiactivos derivados de la electricidad producidos por la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior; c) la información relativa a sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio”.

¹³ Leyendo detenidamente el contenido de esta Orden ITC/2914/2011, es decir, atendiendo a los términos en que la misma ha modificado algunos preceptos de su predecesora la Orden ITC/1522/2007, se observa que el legislador español no ha hecho uso de la facultad de disponer la expedición de garantías para certificar que el calor y el frío son igualmente producidos a partir de fuentes de energía renovables recogida en el art. 15.2 de la Directiva 2009/28/CE. En este sentido, en el párrafo 5º del Preámbulo de la Orden ITC/2914/2011 ya se puntualiza que “*...se hace necesario adaptar la mencionada Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, a lo dispuesto en la citada Directiva 2009/28/CE en relación a las garantías de origen de la electricidad,...*”.

¹⁴ La modificación operada sobre el texto de la Orden ITC/1522/2007 ha consistido en la derogación de su art. 15 y de su Disposición final única (vid. la Disposición derogatoria única de la Orden ITC/2914/2011), en la modificación de la redacción de sus arts. 1 a 6, 8, 9, 11 y 12, y en la inclusión en misma de una nueva Disposición adicional única (vid. el Artículo único de la Orden ITC/2914/2011). A su vez la Disposición transitoria única de la Orden ITC/2914/2011, relativa a la “*aplicación de las modificaciones en la regulación y funcionamiento del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables*” ha sido modificada por la Disposición final cuarta de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

¹⁵ Aunque las funciones de la CNE se encuentran integradas en la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que ha entrado en funcionamiento el 7 de octubre de 2013. *Vid.* en este sentido el Portal web de la CNE: <http://www.cne.es/cne/Home>.

electricidad, así como para su gestión¹⁶, la CNE ha emitido la Circular 6/2012, de 27 de septiembre (Circular 6/2012 en adelante) para regular la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia¹⁷.

III. DEFINICIÓN DE LA GARANTÍA DE ORIGEN EN LA NUEVA REDACCIÓN DE LA ORDEN ITC/1522/2007 Y EN LA CIRCULAR DE LA CNE 6/2012

De acuerdo con la nueva redacción del art. 1 párrafo 1º de la Orden ITC/1522/2007¹⁸, la legislación española, siguiendo la línea marcada por las Directivas comunitarias precedentes, en relación con la figura del consumidor señala que “...la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables...” tiene por “...objeto... poder demostrar ante los consumidores finales que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de dichas fuentes...”¹⁹. A tal efecto, en la nueva redacción del art. 4.1 de la Orden ITC/1522/2007, así como en el apartado Tercero punto 1 de la Circular 6/2012 se define la garantía de origen como una “...una acreditación, en formato electrónico, expedida a solicitud del interesado, que asegura que un número determinado de megavatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables...”²⁰. Por tanto, la “garantía de origen”, como concepto asociado al sector de la energía, es un instrumento concebido para demostrar al consumidor final que la energía que éste adquiere tiene un determinado origen, cual es una fuente de energía

¹⁶ Téngase en cuenta que en el párrafo 3º del citado art. 3.9 de la Directiva 2009/72/CE se establece que “la autoridad reguladora o cualquier otra autoridad nacional competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información facilitada por los suministradores a sus clientes de conformidad con el presente artículo es fiable y se facilita de manera claramente comparable en el plano nacional”.

¹⁷ Derogando la anterior Circular 2/2007, de 29 de noviembre.

¹⁸ En adelante, cuando se utilice la expresión “nueva redacción” en referencia a un precepto de la Orden ITC/1522/2007, se quiere decir que se trata de su redacción actual tras la modificación operada sobre el contenido del mismo por la Orden ITC/2914/2011.

¹⁹ Y en conexión con ello, se expresa que la garantía de origen también tiene por objeto fomentar su contribución a la producción de electricidad a partir de dichas fuentes y facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables.

²⁰ En la redacción original de la Orden ITC/1522/2007 la garantía de origen era definida en términos prácticamente idénticos como “...una acreditación, expedida a solicitud del interesado, que asegura que un número determinado de kilovatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables...”. Como puede observarse, la definición contenida en la nueva redacción de esta Orden reproduce la anterior definición de la redacción original introduciendo la novedad relativa al formato electrónico de la acreditación.

renovable²¹. Así, por definición, la garantía de origen cumple la función de identificar el origen de la electricidad consumida, en base al criterio de su obtención a partir de una fuente de energía renovable, distinguiéndola así de la electricidad generada a partir de las fuentes de energía que carecen de dicha condición²².

Para entender cuál es la importancia de la función que cumple la garantía de origen hay que pensar que la energía eléctrica, ya proceda de una fuente no renovable o renovable, una vez vertida a la red fluye por ésta sin posibilidad de distinción, por lo que es imposible determinar físicamente el origen de la electricidad que llega a los usuarios finales. Sin embargo, con la garantía de origen es posible certificar en origen la electricidad renovable producida en una instalación de manera que tengamos la certeza de que si decidimos "adquirir" electricidad renovable, en algún lugar se habrá producido e inyectado a la red una cantidad equivalente a la que hayamos consumido. Esta es la idea que fundamenta el sistema de garantía de origen que en España se puso en marcha en diciembre de 2007²³.

²¹ La nueva redacción del art. 3 a) de la Orden ITC/1522/2007 califica como "*energía eléctrica procedente de fuentes renovables: la energía eléctrica procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás*".

²² En cierto sentido, la función de esta garantía de origen de la electricidad se asemeja a la función específica de las marcas con las que se designan los productos comercializados por las distintas empresas que operan en un mismo sector. Así, en el Fundamento de Derecho 2º de la STSJ de Madrid (Sección 2ª), de 17-6-2010 se abunda en la idea de que la función específica de la marca es "garantizar la identidad de origen del producto que lleva la marca al consumidor o usuario último, permitiéndole, sin posibilidad de confusión, distinguir ese producto de aquellos que tengan otro origen", hasta el punto de que después se expresa que "... la garantía de origen... forma parte del objeto específico del derecho de marca." No obstante, no cabe confundir esta "garantía de origen" asociada al derecho de marca con la garantía de origen que aquí es objeto de análisis, pues como se aclara en este mismo Fundamento de Derecho 2º de la sentencia "esta garantía en cuanto al origen significa que el consumidor o usuario último puede tener la seguridad de que el producto designado con la marca que se le vende no ha sido objeto de una fase de comercialización previa en que haya intervenido un tercero, sin la autorización del titular de la marca, de manera que afecte al estado original del producto." Sobre las marcas en general, *vid.* PÉREZ DE LA CRUZ, A., "La propiedad industrial e intelectual (I). Teoría general. Signos distintivos", en *Curso de Derecho Mercantil*, T. II, 2ª ed., Pamplona, 2007, pp. 401 y ss.

²³ *Sic.* MARCO MARCO, A., *Renovables, transparencia y mercado (el sistema de Garantía de Origen de la electricidad renovable en España)*, Memoria Fin de Master, Universidad de Zaragoza, Junio de 2012, p.11 (<http://zaguan.unizar.es/TAZ/ECON/2012/8511/TAZ-TFM-2012-556.pdf>), quien añade que el sistema de garantía de origen es un registro de anotaciones en cuenta en la página web de la CNE con una doble finalidad: por un lado, dar a conocer a los consumidores la mezcla de energía suministrada por cada empresa comercializadora y sus impactos ambientales asociados (etiquetado de la electricidad); por otro, garantizar que un generador pueda demostrar su producción renovable ante terceros. En relación con ello,

IV. LOS CONSUMIDORES DE ELECTRICIDAD DE ORIGEN RENOVABLE

A) El “consumidor final” de electricidad con garantía de origen renovable

En el proceso que tiene lugar desde la expedición de la garantía de origen hasta su redención en el propio consumidor final, intervienen distintos agentes del sector eléctrico²⁴. En primer lugar, es el titular de una instalación de generación de energía eléctrica²⁵, es decir, el productor de electricidad, quien si así lo decide solicita por vía electrónica obligatoria, a la CNE, la expedición de las garantías de origen de la energía eléctrica generada en la instalación a partir de fuentes de energía renovables (art. 8.1 de la Orden ITC/1522/2007)²⁶. A continuación, el titular de la instalación eléctrica, a través del mecanismo de la transferencia, vende la garantía de origen que le ha sido expedida por la CNE previa solicitud, a una empresa comercializadora o suministradora de energía eléctrica, de tal manera que es esta última la que se convierte en la nueva tenedora de la garantía de origen²⁷. Finalmente, es la

el apartado Cuarto punto 1 de la Circular 6/2012 ha definido el “*Sistema de Garantía de Origen*” como “...*el instrumento a través del cual se asegura la publicidad y permanente gestión y actualización de la titularidad y control de las garantías de origen generadas a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia*”.

²⁴ Sobre los agentes implicados en un sistema eléctrico, *vid.* GALLEGO CASTILLO, C. J. y VICTORIA PÉREZ, M. (Observatorio Crítico de la Energía), informe titulado *Entiende el mercado eléctrico*, 2ª ed. corregida a 28-10-2012, pp. 5 y ss. El contenido de este informe puede consultarse en:

http://observatoriocriticodelaenergia.org/files_download/Entiende_el_mercado_electrico.pdf.

²⁵ Entendiendo por tal, de acuerdo con el apartado Segundo letra a) de la Circular 6/2012 “*el que figure como tal en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*”.

²⁶ Respecto al procedimiento de expedición de la garantía de origen *vid.* la nueva redacción del art. 9 de la Orden ITC/1522/2007, en relación con la nueva redacción del art. 6.1 de la misma Orden, relativo al sistema de anotaciones en cuenta de la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables que deberá establecer la CNE; en el párrafo 3º de este art. 6.1 se dispone que a través del sistema de anotaciones en cuenta “...*se mantendrá información sobre la cantidad de garantías de origen expedidas, así como las transferencias de las mismas*”. La regulación de este procedimiento se amplía a través de lo dispuesto en el apartado Quinto puntos 1 y 2 de la Circular 6/2012.

²⁷ El apartado Segundo letra p) de la Circular 6/2012 define al “*Tenedor de la Garantía de Origen*” como la “*persona física o jurídica a favor de la cual figura inscrita una garantía de origen, de acuerdo al sistema de anotaciones en cuenta del Sistema de Garantía de Origen de la Comisión Nacional de Energía, pudiendo corresponder tanto al titular de una instalación de generación de electricidad como, en*

empresa comercializadora o suministradora la que redime las garantías de origen transferidas sobre los consumidores finales.

Ahora bien, aunque en la nueva redacción de la Orden ITC/1522/2007 se alude al consumidor final en el sentido de que es a él a quien se pretende demostrar que una cuota o cantidad determinada de energía eléctrica se ha obtenido a partir de fuentes de energía renovables, en el texto de la referida Orden el consumidor final no aparece definido. No obstante, teniendo en cuenta algún pronunciamiento jurisprudencial todavía reciente²⁸, el consumidor final en relación con las garantías de origen se puede definir como el cliente que compra electricidad para uso propio²⁹. Definido el consumidor final en estos términos, el concepto de “redención” ha sido acuñado para hacer referencia a la venta de una garantía de origen al consumidor final³⁰.

B) Valor actual de las garantías de origen para los consumidores y el PANER

En estos últimos años, de todas las garantías de origen transferidas desde las productoras a las comercializadoras, tan sólo un bajo porcentaje de las mismas se han redimido, es decir, han sido compradas por un cliente final³¹. Ello es así porque aunque el sistema de garantías de origen sirve para garantizar de una manera fiable la cantidad de energía eléctrica que se ha producido a partir de fuentes renovables, muchos consumidores perciben que la trazabilidad de la electricidad de origen teóricamente renovable que consumen se pierde en el

caso de transferencia o de importación de garantías de origen, al comercializador de electricidad”. Respecto al mecanismo de la transferencia, *vid.* el art. 10 de la Orden ITC/1522/2007 así como el apartado Quinto punto 3 de la Circular 6/2012.

²⁸ *Vid.* el Fundamento de Derecho 2º de la citada SAN de 28-1-2009.

²⁹ Ello es coherente con el criterio adoptado por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias de 2007 (TRLGDCU de 2007 en adelante) para establecer el concepto de consumidor y usuario a los efectos de su aplicación, pues en su art. 3 se concibe al consumidor como el destinatario final de los bienes y servicios dentro del mercado. Cfr. ZURUTUZA ARIGITA, I., “Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº6, 2013, pp. 78 y ss.

³⁰ En el Art. 12 de la Orden ITC/1522/2007, relativo a la cancelación de una garantía de origen, se dispone literalmente que “*la cancelación de una garantía de origen podrá ser motivada por su redención (venta de una garantía de origen a un consumidor final),...*”.

³¹ Entre los años 2007 y 2010, de todas las garantías de origen transferidas desde las productoras a las comercializadoras tan solo entre un 8 y un 12% se redimieron, es decir, fueron compradas por un cliente final. El resto caducaron en la comercializadora. Lo que significa que se han utilizado únicamente para mejorar el *mix* de las comercializadoras. Cfr. MARCO MARCO, A., *Renovables, transparencia y mercado (el sistema de Garantía de Origen...)*, cit., p. 22.

proceso que existe desde la expedición de la garantía de origen hasta su redención en el propio consumidor final; proceso en el que puede haber habido varios tenedores de esta garantía de origen³².

En este contexto, para mejorar la transparencia del sistema de garantías de origen, y de acuerdo con las directrices marcadas por la Directiva 2009/28/CE, en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (PANER) 2011-2020 se ha incluido un apartado 5.4 relativo a la “preparación del plan de acción nacional en materia de energía renovable y seguimiento de su aplicación”, en el que se contempla la adopción de medidas dirigidas a garantizar la fiabilidad y la protección del sistema de garantías de origen contra el fraude³³. No cabe duda de que la adopción de estas medidas podría contribuir a aumentar en el futuro la confianza depositada por el consumidor final en el sistema de garantías de origen.

C) La protección del consumidor de electricidad de origen renovable en el RD-Ley 13/2012

En la protección del consumidor de electricidad de origen renovable³⁴ incide decisivamente lo previsto en el RD-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que

³² En el mismo sentido José Luis García, responsable de Cambio Climático y Energía de Greenpeace, afirma que el sistema de garantías de origen “garantiza de manera fiable cuánta energía se ha producido con fuentes renovables, pero la trazabilidad se pierde por el camino en cuanto se permite que las garantías cambien de mano sin que les acompañe la propia electricidad que garantizan. Es como si al consumidor de tomates ecológicos le vendieran la etiqueta de agricultura ecológica pegada en un tomate como los demás”. Ante esta situación, considera que “la forma de contratar electricidad 100% renovable sería mediante contratos bilaterales directos por parte del consumidor (o de la comercializadora) con productores de esa energía renovable”. Cfr. MERINO RUESGA, L., *Por qué no contratas ya electricidad renovable*, Artículo publicado el 24-7-2013 en: <http://www.energias-renovables.com/articulo/por-que-no-contratas-ya-electricidad-20130723>.

³³ Más extensamente, en este apartado 5.4 del PANER se expresa que “el Plan contempla el establecimiento de un adecuado sistema de supervisión, en primera instancia basado en las directrices incluidas en la Directiva. En este sentido, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011 y, posteriormente, cada 2 años hasta diciembre de 2021, España presentará a la Comisión un informe sobre los progresos registrados en el fomento y la utilización de la energía procedente de fuentes renovables. En lo relativo a aquellas asociadas a la generación de electricidad, estos informes indicarán: el funcionamiento del sistema de garantías de origen para la electricidad, y las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad y la protección del sistema contra el fraude”. El contenido íntegro del PANER puede consultarse en el Portal web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo: <http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EnergiaRenovable/Paginas/paner.aspx>.

³⁴ Teniendo en cuenta que según los datos publicados por la Red Eléctrica de España (REE) en el año 2012 las energías renovables cubrieron el 32% de la demanda eléctrica, se puede afirmar que protección del consumidor de electricidad de origen renovable

se transponen las Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. En coherencia con lo establecido en el art. 3.9 de la Directiva 2009/72/CE, en este RD-Ley 13/2012 se establecen obligaciones para las empresas comercializadoras en relación con el suministro eléctrico que incluyen medidas de protección de los consumidores³⁵.

En primer lugar, hay que destacar que el RD-Ley 13/2012 establece para las empresas comercializadoras la obligación de informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada. Concretamente, es en el punto Diez de su Art. 1, relativo a la modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (LSE en adelante), donde se establece que el párrafo j) del apartado 1 del art. 45 de la LSE, relativo a las obligaciones de las empresas comercializadoras en relación con el suministro de energía eléctrica, se renumera como párrafo k), con la siguiente redacción: *“informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas”*³⁶. En relación con el cumplimiento de esta obligación de información, hay que tener presente lo dispuesto en el art. 110 bis del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica³⁷, así como en el apartado Tercero de la Circular 1/2008, de 7 de

constituye un tema de creciente importancia. Respecto a estos datos, *vid.* el Informe publicado en la Revista de la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA): *APPAINFO*, nº 34, 2013, p. 22.

³⁵ Acerca de las medidas de protección de los consumidores de energía eléctrica adoptadas en este RD-Ley 13/2012 con carácter general, *vid.* MENDOZA LOSANA, A. I., “Novedades en la regulación de los derechos de los consumidores y usuarios de energía eléctrica, gas, servicios de telecomunicaciones y servicios de la sociedad de la información”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 2/ 2012, pp. 213 y 214.

³⁶ Anteriormente, la Ley 17/2007, de 4 de julio, que modificó la LSE para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, introdujo esta misma obligación para las empresas suministradoras añadiendo al art. 45 de la LSE el mencionado apartado j) (*vid.* el apartado 56 del Artículo único de esta Ley 17/2007); apartado j) que como se acaba de apuntar el punto Diez del Art. 1 del RD 13/2012 ahora renumera como k).

En idéntica línea, con los mismos términos, el art. 46.1 letra m) del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico establece como una obligación de las empresas comercializadoras respecto al suministro la de *“informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas”*.

³⁷ Este art. 110 bis del RD 1955/2000 fue introducido en su texto por el apartado 16 del Artículo segundo del RD 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, y dispone que *“toda empresa que*

febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente³⁸.

En definitiva, con arreglo a lo dispuesto en este RD-Ley 13/2012 el consumidor final de electricidad tiene derecho a que su empresa comercializadora le facilite, a través de las cláusulas incluidas en el correspondiente contrato de suministro de energía eléctrica suscrito con ella, la información relativa al volumen de electricidad que consume que tiene un origen renovable. En consecuencia, en caso de que la comercializadora incumpla con esta obligación legal, el consumidor final podrá cursar la oportuna reclamación³⁹, por incurrir la empresa suministradora en un

suministre electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos lo siguiente: a) la contribución de cada fuente energética a la mezcla global de combustibles durante el año anterior; b) la referencia a las fuentes en las que se encuentre publicada la información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones de CO2 y los residuos radiactivos, derivados de la electricidad producida por la mezcla global de combustibles durante el año anterior”.

³⁸ Respecto al contenido del apartado Tercero de esta Circular 1/2008, lo dispuesto en su punto 1 es similar a lo establecido en el susodicho art. 110 *bis* del RD 1955/2000. Del resto de su contenido cabe resaltar lo dispuesto en su punto 2, donde se expresa que “adicionalmente, toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas o en separata adjunta a las mismas, o en su caso en las facturas electrónicas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año anterior, así como su impacto ambiental asociado. Dicha contribución, para cada empresa comercializadora, se referirá al conjunto de sus ventas en el sistema eléctrico español”. Y especialmente, en relación con las garantías de origen, lo previsto en su punto 3, donde se establece que toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá reflejar, de acuerdo a la Disposición final única de la Orden ITC/1522/2007, el número de garantías de origen que se hubieran redimido a favor de cada uno de sus clientes durante el año anterior.

³⁹ Se trataría de una nueva causa para motivar la interposición de una reclamación por parte del consumidor final de electricidad. Con un carácter general RODRÍGUEZ PÉREZ, M^a. Á., “Reclamaciones en el ámbito del derecho del consumo”, *Anales de La Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, n^o 29, 2012, p. 103, señala que la complejidad del mercado de la energía eléctrica ha conllevado a la presentación de numerosas quejas y reclamaciones por los usuarios, especialmente en relación con la facturación, la calidad del servicio o discrepancias con el instalador eléctrico. Así, pone de manifiesto esta autora que destacan la facturación excesiva o estimada, la ausencia de facturas, la solicitud de verificación de contadores o conceptos indebidos en la factura, así como la calidad de la atención y relación con el cliente, la interrupción del suministro o corte sin aviso fehaciente, los daños en aparatos o equipos por subida de tensión, imposibilidad de contratación del suministro eléctrico o discrepancias con el punto de conexión y la acometida, etc. (p. 103 en nota n^o 17).

supuesto de cumplimiento defectuoso del susodicho contrato de suministro de energía eléctrica⁴⁰.

En segundo lugar, hay que señalar que el RD-Ley 13/2012 establece para las empresas comercializadoras la obligación de informar a sus clientes acerca de los derechos que les asisten en caso de litigio. Así, también es en el punto Diez del Art. 1 de este RD-Ley 13/2012, relativo a la modificación de la LSE, donde se añade un nuevo párrafo l) al mismo apartado 1 del art. 45 de la LSE con la siguiente redacción: “informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio”⁴¹.

V. BIBLIOGRAFÍA / PÁGINAS WEB

-ALENZA GARCÍA, J. F., “El cambio climático y las energías renovables: La nueva directiva europea de energías renovables”, en *Energía eólica: Cuestiones jurídicas, económicas y ambientales* (Dir. M^a. A. Torres López y E. Arana García y Coord. M. J. López Sako), Cizur Menor (Pamplona), 2010, p. 55

⁴⁰ En general, los supuestos de incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica tienen que ver con la existencia de irregularidades en el cumplimiento de la obligación de entrega de la electricidad o en el cumplimiento de la obligación del pago de esta electricidad; Cfr. CABELLO LÓPEZ, M^a. L., “Las irregularidades en la ejecución del contrato de suministro de energía eléctrica”, *Diario La Ley*, n^o 7320, 2010, pp. 1743 y ss. Y en relación con estos supuestos de incumplimiento, hay que tener en cuenta que el contrato de suministro de energía eléctrica es un contrato mercantil, al que se pueden aplicar analógicamente las normas de la compraventa mercantil; cfr. VÁZQUEZ PENA, M. J., “Contribución al estudio del contrato mercantil de suministro de energía eléctrica”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n^o 31, 2000, pp. 64 y 65.

⁴¹ A estos efectos en este nuevo párrafo l) se prevé que para el suministro a consumidores finales las empresas comercializadoras “...deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia”.

En la misma línea se encuentra lo dispuesto en el art. 46.1 letras n) y o) del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, cabiendo destacar que en la letra n) se establece que a los efectos de informar a sus clientes respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio, las empresas comercializadoras deberán ofrecerles la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que cumpla los requisitos establecidos por la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo de 2013, y por las disposiciones nacionales de transposición.

-CABELLO LÓPEZ, M^a. L., “Las irregularidades en la ejecución del contrato de suministro de energía eléctrica”, *Diario La Ley*, nº 7320, 2010, p. 1740

-CLIFTON, J., DÍAZ-FUENTES, D., FENÁNDEZ-GUTIÉRREZ, M. y REVUELTA, J., “Los ciudadanos ante la regulación europea de servicios públicos: una evaluación del caso español”, *CIRIEC-España: Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 70, 2011, p. 5

-GALLEGO CASTILLO, C. J. y VICTORIA PÉREZ, M. (Observatorio Crítico de la Energía), informe titulado *Entiende el mercado eléctrico*, 2^a ed. corregida a 28-10-2012

-GONZÁLEZ RÍOS, I., “La protección del consumidor eléctrico y la lucha contra “la pobreza energética”: previsiones comunitarias e insuficiente regulación interna española”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año nº 17, nº 45, 2013, p. 577

-MARCO MARCO, A., *Renovables, transparencia y mercado (el sistema de Garantía de Origen de la electricidad renovable en España)*, Memoria Fin de Master, Universidad de Zaragoza, Junio de 2012. Puede consultarse en:
<http://zagan.unizar.es/TAZ/ECON/2012/8511/TAZ-TFM-2012-556.pdf>

-MENDOZA LOSANA, A. I., “Novedades en la regulación de los derechos de los consumidores y usuarios de energía eléctrica, gas, servicios de telecomunicaciones y servicios de la sociedad de la información”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 2/ 2012, p. 212

-MERINO RUESGA, L., *Por qué no contratas ya electricidad renovable*. Artículo publicado el 24-7-2013 en:
<http://www.energias-renovables.com/articulo/por-que-no-contratas-ya-electricidad-20130723>

-PÉREZ DE LA CRUZ, A., “La propiedad industrial e intelectual (I). Teoría general. Signos distintivos”, en *Curso de Derecho Mercantil*, T. II, 2^a ed., Pamplona, 2007, p. 401

-RODRÍGUEZ PÉREZ, M^a. Á., “Reclamaciones en el ámbito del derecho del consumo”, *Anales de La Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, nº 29, 2012, p. 91

-VÁZQUEZ PENA, M. J., “Contribución al estudio del contrato mercantil de suministro de energía eléctrica”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 31, 2000, p. 59

-ZURUTUZA ARIGITA, I., “Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº6, 2013, p. 65

-Informe publicado en la Revista de la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA): *APPAINfo*, nº 34, 2013, p. 22

-Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España (PANER) 2011-2020, consultado a través del Portal web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

<http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EnergiaRenovable/Paginas/paner.aspx>

-Portal web de la CNE (ya integrada en la CNMC):

<http://www.cne.es/cne/Home>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2014

“LA CUSTODIA DEL TERRITORIO COMO ESTRATEGIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”

Autor: Manuel Montesdeoca de la Fuente, Abogado. Máster en Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Fecha de recepción: 09/ 11/ 2013

Fecha de aceptación: 11/ 12/2013

Resumen:

La custodia del territorio es un instrumento de protección del medio ambiente que es todavía reciente en España, a pesar de que goza de una larga tradición en otros países. Su finalidad esencial es la de lograr la adhesión voluntaria de los propietarios a las concretas estrategias de conservación diseñadas por unas especiales organizaciones sin ánimo de lucro, denominadas entidades de custodia. Las actuaciones de conservación se desarrollan a través de muy variados acuerdos y compromisos, sometidos básicamente al Derecho Privado. No obstante, la importancia del Derecho Público es creciente, a medida que las Administraciones también se implican en las estrategias de custodia. En todo caso, el fortalecimiento de la institución exige proporcionar ventajas jurídicas y económicas a los propietarios, como, por ejemplo, la creación de mercados de servicios ambientales.

Palabras clave: Custodia del territorio, propietarios, acuerdos, entidades de custodia, mercados de servicios ambientales

Abstract:

Land stewardship is an environmental conservation instrument, which is still new in Spain, although it has a long tradition in other countries. Its essential

purpose is to achieve voluntary adherence of landowners to specific conservation strategies designed by some not-for-profit organisations called land stewardship entities. Conservation actions are developed through a wide variety of agreements and commitments, that are basically subject to private law. However, the importance of public law is growing, as the authorities are also increasingly involved in land stewardship. In any case, the strengthening of the institution requires to provide legal and economic benefits to the landowners, for example, the creation of markets for ecosystem services.

Key Words: Land stewardship, Landowners, Agreements, Land stewardship entities, Markets for ecosystem services

Sumario:

- I. Aproximación al concepto, elementos básicos y orígenes de la custodia del territorio**
- II. Elementos de la custodia: el territorio**
- III. Las entidades y otros agentes de custodia**
- IV. El compromiso de custodia**
- V. Conclusiones: potenciación de la custodia del territorio**
- VI. Bibliografía**

I. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO, ELEMENTOS BÁSICOS Y ORÍGENES DE LA CUSTODIA DEL TERRITORIO

La custodia del territorio suele identificarse como el conjunto de estrategias o instrumentos, conocidos como “mecanismos de custodia”, que persiguen la participación activa de los propietarios y usuarios de los terrenos en la conservación de sus valores y recursos naturales, paisajísticos y culturales.

Los mecanismos de custodia son muy variados y ni siquiera son exclusivamente jurídicos; de hecho, podría afirmarse que intervienen primero la ecología, la ciencia ambiental, la ingeniería agrícola y de montes, la economía, las relaciones públicas y, finalmente, hace su aparición la disciplina jurídica. Por eso, conviene aclarar que el objeto del presente estudio es analizar el régimen jurídico de la custodia del territorio; es decir, exponer las

soluciones ofrecidas por el Derecho objetivo para arbitrar el conjunto de relaciones que se derivan de los esquemas de custodia del territorio.

La característica jurídica fundamental de la custodia del territorio es la implicación activa de la iniciativa privada, a través fundamentalmente de instituciones jurídico-privadas, en la consecución de fines de interés general, que serían normalmente atendidos por los poderes públicos, como lo es, en este caso, la protección medioambiental. De esa característica inicial se derivan las dos notas definitorias de la custodia del territorio: su voluntariedad y su condición complementaria y no sustitutiva de otros mecanismos de protección.

Dejando al margen las evidentes razones prácticas y de eficacia, lo cierto es que hay también fundamentos jurídicos de primer orden que no sólo avalan, sino que exigen la participación activa de la ciudadanía en la preservación y defensa de los valores naturales y paisajísticos del territorio. De esta manera, el artículo 45 de la Constitución establece, en su apartado 1º, el deber de los ciudadanos a la conservación del medio ambiente y, de manera particular, el apartado 2º de este mismo precepto alude “a la solidaridad colectiva” como complemento indispensable de la labor protectora de los poderes públicos.

Territorio, entidades de custodia y compromiso de los propietarios o titulares de derechos reales sobre las fincas, constituyen los elementos básicos de la custodia del territorio. Los supuestos concretos de custodia pueden responder a esquemas más o menos complejos, e incorporar otros elementos, fundamentalmente subjetivos, pero siempre, necesariamente, so pena de desnaturalizar la figura, habrá una o varias fincas que proteger por sus especiales cualidades ecológicas, paisajísticas o culturales, una entidad de custodia como agente principal de las estrategias de conservación y, finalmente la voluntad activa del propietario u otro titular real para la realización de las actuaciones proyectadas y la consecución de los objetivos perseguidos.

El estudio específico de cada uno de estos elementos, parece ser, por tanto, una guía aceptable para aproximarnos al concepto de custodia del territorio; aunque conviene, con carácter previo hacer una siquiera breve referencia al origen de esta figura.

El origen de la custodia del territorio debe situarse en el estado norteamericano de Massachussets, donde el paisajista Charles Eliot creó en 1891 la que podría considerarse primera entidad de custodia, y que se denominó The Trustees of Public Reservations. La idea de Eliot era sencilla

pero genial y, en todo caso, absolutamente innovadora: seleccionar una de serie de tierras que, por su belleza y riqueza natural, debían ser protegidas con la ayuda del Estado para disfrute público y general.

La custodia del territorio en Norteamérica, tanto en su origen como en su evolución posterior, se ha configurado como una iniciativa o actividad de conservación esencialmente privada; siendo ésta, precisamente, la conservación privada, la expresión más ampliamente utilizada. También es frecuente la utilización del término land trust, que puede hacer referencia tanto a la entidad que promueve la conservación, como al acuerdo por el que se pacta el mantenimiento de la propiedad de los inmuebles con fines conservacionistas.

En Europa, los primeros pasos sobre custodia del territorio se dieron en el Reino Unido, a través de la National Trust, que se fundó en 1895 como asociación benéfica independiente del Gobierno y dedicada fundamentalmente a la adquisición de terrenos amenazados en la costa y en el campo, así como edificios de interés histórico o artístico.

En la Europa continental se fueron importando las técnicas de custodia coincidiendo en la esencia de su finalidad, pero adaptándolas a las especiales características de cada país, fundamentalmente en lo relativo a la prevalencia de los aspectos públicos o privados de su regulación jurídica.

Aunque durante los años setenta y ochenta habían tenido lugar en nuestro país iniciativas de fines y métodos coincidentes, en España, la formalización del concepto y del movimiento de custodia del territorio tuvo lugar con ocasión de la denominada Declaración de Montesquieu de Custodia del Territorio, de noviembre de 2000, ratificada por entidades e instituciones de Cataluña y Baleares.

La evolución posterior, aunque no ha llegado a culminar todo el desarrollo potencial de esta figura, se ha visto favorecida fundamentalmente por las denominadas redes de custodia, que han enlazado la actuación de las entidades dedicadas a la promoción y ejercicio de la custodia a través de la geografía española. Todo ello ha conducido, en los últimos tiempos, a la reacción, todavía tímida, del legislador estatal a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a la que aludiremos posteriormente. También, aunque de manera dispersa y sin criterios comunes, las CCAA han reconocido en sus legislaciones la figura de la custodia del territorio, generalmente en la regulación de los espacios naturales, previendo

acuerdos con los propietarios de terrenos afectados, a través de conciertos o convenios administrativos.

En definitiva, podría afirmarse que si bien la custodia del territorio surgió como una herramienta de la sociedad civil, en cierta medida filantrópica o inspirada en el principio de la solidaridad, y se ha revelado como una forma de superar las inevitables limitaciones de la Administración en la protección del medio ambiente, la progresiva convergencia de objetivos con los poderes públicos, que comienzan a utilizar las técnicas de la custodia, ha determinado una mayor presencia del Derecho Administrativo.

II. ELEMENTOS DE LA CUSTODIA: EL TERRITORIO

El elemento objetivo presente siempre en todas las relaciones jurídicas que se derivan de la custodia, que figura en su propia denominación, es el territorio; es decir, aquella porción delimitada de superficie terrestre sobre la que se concretan las actuaciones de custodia. No obstante, si admitiéramos esa descripción restrictiva del objeto de la custodia, quedarían excluidos de su posible ámbito objetivo los espacios fluviales y marítimos, cuando existe ya un reconocimiento favorable a su inclusión, habiéndose acuñado términos como custodia marítima o custodia fluvial; reconocimiento que considero avalado por la propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante LPNB), en atención a lo siguiente:

1º) El artículo 72 LPNBD fija como objetivo de los acuerdos, y por extensión de todos los instrumentos de custodia, la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2º) En la definición de biodiversidad, contenida en el número 3 del artículo 3 LPNB, como variabilidad de organismos vivos, se incluyen los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos.

3º) El patrimonio natural, por su parte, se define (definición número 27 del artículo 3 LPNB) como el conjunto de bienes y recursos de la naturaleza; recursos naturales que, a su vez, según la definición número 30 incluyen todas las aguas (sin distinción) tanto superficiales como subterráneas y los ecosistemas que dan soporte a la vida (por tanto, también terrestres, fluviales y marítimos).

Por eso, considerando la visión holística en la labor y efectos protectores que se dibujan por la LPNB, quizás se podría proponer como denominación aplicable a nuestra figura, la de custodia de hábitats terrestres (estando el adjetivo terrestre vinculado al Planeta Tierra y no a la porción física y delimitada de terreno sólido) o, incluso mejor, custodia de hábitats naturales. De esta manera, se evitaría el posible equívoco apuntado y se utilizaría otro concepto definido por la LPNB en su número 20; hábitats naturales, como zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

Una vez delimitado el ámbito objetivo de la custodia del territorio (a expensas de que triunfe la denominación propuesta), resulta pertinente hacer referencia al régimen jurídico que se aplicaría a los bienes integrantes de cada uno de esos hábitats.

Comenzando por el ámbito terrestre, los bienes inmuebles que lo integran (por aplicación de lo dispuesto en el artículo 334. 1º Código civil); esto es, las fincas que se consideran dignas de protección en atención a sus valores ambientales, pueden pertenecer a toda clase de personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas.

En el caso de que las fincas pertenezcan a personas privadas, se aplicarán las correspondientes normas de Derecho Civil, contenidas tanto en la legislación estatal, como en la denominada legislación foral, reconocida por la Constitución de 1978 (149.1.8ª y Disposición Adicional Primera). También resultarán de aplicación las normas que regulan la publicidad registral de estos bienes; esto es, la Ley y el Reglamento Hipotecarios, normas estatales de aplicación general, al tratarse también de una competencia legislativa exclusiva del Estado la ordenación de registros e instrumentos públicos (artículo 149.1.8ª).

Por lo que se refiere al patrimonio de las Administraciones Públicas, su régimen jurídico básico se recoge, sin ánimo exhaustivo, atendiendo a la concreta Administración que sea titular, en el artículo 132 de la Constitución; en el Código Civil; en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP); en la legislación específica que, en su caso, hayan aprobado las correspondientes CCAA; en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; finalmente, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

La normativa expuesta obligará a atender a la tradicional clasificación de los bienes públicos en demaniales (por ejemplo, algunos caminos públicos como las vías pecuarias), patrimoniales (como algunas fincas de especial interés paisajístico) y comunales (bosques y pastos, por ejemplo). No obstante, como se apuntaba anteriormente, las estrategias de custodia pueden también extenderse a los ámbitos fluvial y marino. En ambos, la propiedad se configura esencialmente como demanial, formando parte, respectivamente, del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo-terrestre. Precisamente, en el caso del ámbito marino, su fundamento es directamente constitucional, ya que el propio artículo 132 establece que son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Además de la mencionada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las normas que se aplicarían en relación con estos ámbitos serían, fundamentalmente, las siguientes: Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

El presente trabajo no persigue un examen minucioso del régimen jurídico de los bienes de titularidad pública, pero al dejar constancia de que también pueden ser objeto de las estrategias de custodia del territorio, es conveniente precisar lo siguiente:

1º) En ocasiones, la eficacia de las estrategias planteadas y la consecución de los objetivos marcados puede exigir que las actuaciones se extiendan a otras propiedades privadas que linden con el dominio público.

2º) La adopción de estrategias de custodia puede requerir, en ocasiones, la participación de varias Administraciones Públicas, obligadas a coordinar sus complejas atribuciones competenciales en materia de dominio público sobre un mismo objeto.

3º) El patrimonio inmobiliario de las Administraciones Públicas, especialmente el integrado en el dominio público, está protegida por potentes herramientas jurídicas, como la potestad de investigación, la facultad de deslinde administrativo, las denominadas medidas de autotutela ejecutiva como el interdicto administrativo o la facultad de deshaucio.

No obstante, en la práctica, son numerosas las amenazas que se ciernen sobre los inmuebles públicos y que podrían comprometer gravemente el correcto desempeño de las estrategias de custodia. De esta manera, nos encontramos con realidades tales como la violación de deslindes administrativos, adjudicaciones a terceros de bienes inmuebles de titularidad pública mediante ejecución judicial, abusos arquitectónicos de inmuebles colindantes o minoraciones de restos en procesos urbanísticos.

Resulta fundamental, por tanto, realizar una labor de comprobación jurídica de la situación de los inmuebles públicos que vayan a ser objeto de estrategias de custodia; para ello pueden utilizarse los siguientes instrumentos: Registro de la Propiedad Inmobiliaria, incluyendo la consulta de las bases gráficas registrales; el Catastro Inmobiliario; otros registros, archivos o catálogos públicos; el planeamiento urbanístico, incluyendo el planeamiento supramunicipal y, finalmente, el examen de ortofotografías y cartografía oficial.

III. LAS ENTIDADES Y OTROS AGENTES DE CUSTODIA

El elemento subjetivo de la custodia del territorio son los denominados agentes de la custodia. Algunos de estos agentes son principales: entidades de custodia y propietarios. Junto a ellos, concurren otros que podrían denominarse complementarios y que, de alguna manera, representan a los diversos sectores de la sociedad civil, que es la beneficiaria última de las estrategias de custodia.

3.1 Entidades de custodia.

La LPNB define a las entidades de custodia como la “organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

De acuerdo con esta definición, los únicos requisitos que se exigen para que exista entidad de custodia serían los siguientes:

- 1) Que se trate de personas jurídicas.

En primer lugar, las entidades de custodia son siempre personas jurídicas, públicas o privadas. Ahora bien, sin perjuicio, de que las Administraciones, particularmente las Administraciones Locales, puedan actuar como entidades de custodia del territorio, parece claro que las asociaciones y fundaciones privadas dedicadas a la conservación del patrimonio natural y cultural son las fórmulas más apropiadas como entidades de custodia, porque la naturaleza de la finalidad perseguida coincide con los objetivos tradicionales de las asociaciones y, especialmente, de las fundaciones (que por disposición constitucional, persiguen fines de interés general).

Lógicamente, su concreto régimen jurídico vendrá determinado por su naturaleza jurídica, de tal manera, que, para hacer referencia a las tres modalidades básicas de entidades privadas de custodia habría que citar a:

- Las asociaciones, que se rigen por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, recogido en el artículo 22 de la Constitución.
- Las fundaciones, que son reguladas por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Las comunidades de bienes, que puede ser un instrumento útil cuando se decide que la mejor estrategia para la conservación de un inmueble es adquirir su propiedad entre varias personas públicas o privadas. Las comunidades se rigen por los acuerdos suscritos entre los comuneros y, subsidiariamente, por los preceptos contenidos en los artículos 392 y ss. del Código civil.

2) Que no tengan finalidad lucrativa.

En segundo lugar, de la propia definición legal de entidad de custodia, se constata su caracterización como entidad sin ánimo de lucro, siendo unánime entre los estudiosos de la materia considerar esta característica como esencial de la custodia del territorio.

El primer argumento que se esgrime para fundamentar y defender el carácter altruista de las entidades de custodia es el origen mismo de la custodia, que se sitúa en un acuerdo o compromiso social, fundamentalmente, entre los propietarios y la sociedad civil, representada por las entidades de custodia. Eventualmente, otros agentes pueden intervenir, complementando ese acuerdo: los colectivos beneficiarios de la conservación ambiental o la Administración. El segundo gran argumento es el de la propia naturaleza de

los bienes o valores que tratan de protegerse con la custodia, que no son privativos, sino que, en la mayoría de los casos, pertenecen a todos, porque las entidades defienden el interés general.

Considero, sin embargo, que cuando hablamos del carácter altruista de las entidades de custodia, no debe excluirse que si bien ésta sea una cualidad esencial predicable de las entidades de custodia, no lo sea, sin embargo, respecto de los restantes agentes de la custodia. De esta forma, determinados colectivos que pueden intervenir indirectamente, y de distintas formas, en las estrategias de custodia, pueden albergar legítimos intereses económicos, sin que ello desvirtúe la naturaleza de la iniciativa. Por ejemplo, los vecinos de un pueblo en el que existan fincas que, por su atractivo paisajístico, sean objeto de estrategias de custodia, pueden intervenir en divulgar o dar a conocer la importante labor que se está desarrollando, beneficiando futuras actuaciones y aprovechando en su favor las repercusiones económicas favorables que para sus negocios pueda tener la notoriedad alcanzada por su bonito pueblo.

También la Administración, cuando interviene, como se verá como agente de promoción de la custodia (lo que de alguna manera no es tan propio del origen anglosajón y por tanto, esencialmente liberal, de la figura) puede aspirar a mejorar, en última instancia, su recaudación tributaria como consecuencia de ese escenario de mayor capacidad económica y, por tanto, contributiva de la sociedad en general.

En conclusión, entiendo que la ausencia de afán lucrativo debe ser característica esencial de la entidad de custodia, que representa a la sociedad en su papel o condición de agente de conservación del patrimonio ambiental para las generaciones futuras. Sin embargo, no debe considerarse, por las razones expuestas, como una cualidad esencial de la custodia del territorio en tanto que estrategia global de protección ambiental.

3) Que su objeto esté constituido, exclusiva o sustancialmente, por la defensa y protección de los valores ambientales de las fincas a través de iniciativas o estrategias de custodia del territorio.

Finalmente, el último requisito para que una entidad de custodia pueda considerarse como tal es que tenga por objeto la protección ambiental, a través de las estrategias o técnicas que son propias de la custodia del territorio. Por ese motivo, considero que la definición contenida en la LPNBD no es del todo exacta, porque parte de la equiparación entre custodia del territorio y acuerdo de custodia, cuando, en realidad, como se expondrá posteriormente, el acuerdo es sólo una técnica de custodia, pero no es imprescindible ni la

única, por más que en la práctica el acuerdo esté presente en casi todas las iniciativas de custodia. En atención a las razones expuestas, quizás hubiera sido más preciso describir las entidades de custodia como las organizaciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro que promueven iniciativas y estrategias de custodia del territorio.

En la obra colectiva “Estudio Jurídico sobre la custodia del territorio. Barreira, A. (coord.), et al. 2010. Plataforma de Custodia del Territorio de la Fundación de la Fundación, Biodiversidad”, se destacan las diferentes funciones que pueden desarrollar las entidades de custodia del territorio, distinguiendo fundamentalmente entre la gestión de los terrenos y la promoción de la custodia.

El papel de gestor de los territorios custodiados es el más habitual de las entidades de custodia. Cuando lo asumen, su principal responsabilidad es organizar y dirigir las concretas medidas de conservación que se hayan fijado, para lo que se requiere asistencia técnica y administrativa y suficiencia financiera. Es igualmente posible, en el marco de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que las entidades de custodia puedan participar en procesos públicos de planificación y gestión, lo que puede constituir una garantía adicional para las futuras estrategias de custodia.

Las entidades de custodia también realizan una importante función de promoción y difusión de su actividad, a través de seminarios, conferencias y campañas divulgativas, entre otros medios. Su principal objetivo es sensibilizar a ciudadanos y autoridades. Otro aspecto de esta función de difusión de la custodia es el asesoramiento, técnico, jurídico o económico que se presta a los propietarios que asumen directamente la gestión ambiental de las fincas custodiadas.

En ocasiones, la entidad de custodia es la propietaria de los terrenos, con lo que no hay acuerdo inicial de custodia, pero sí actuaciones posteriores de gestión y promoción, que pueden derivar en acuerdos de muy diversa índole con otros agentes sociales implicados.

3.2 Propietarios de los terrenos y titulares de otros derechos reales.

El otro actor fundamental de las estrategias de custodia, sin cuya concurrencia sería imposible llevarlas a cabo es el propietario de los terrenos. Podría incluso

afirmarse que, si bien la entidad de custodia es el elemento subjetivo esencial desde el punto de vista conceptual, porque cualifica cualquier iniciativa autónoma de conservación ambiental de inmuebles que desarrollen sus propietarios, éstos son imprescindibles en la práctica, tanto en el momento inicial cuando se diseña y concierta el inicio de las actuaciones, como durante todo el desenvolvimiento de las concretas estrategias.

El examen de la propiedad de los inmuebles objeto de custodia resulta de interés en relación con las siguientes cuestiones:

1) El dominio, frente al ideal iusnaturalista decimonónico, no es un derecho preexistente al ordenamiento, sino que se configura en sus contornos por el derecho positivo, atendiendo a su función social (artículo 33 de la Constitución) y, como subespecie de la misma, por su función ecológica, que se deriva del reconocimiento constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, establecido en su artículo 45.

La configuración limitada o condicionada del derecho de propiedad, que no sólo debe ejercer su función económica, sino también ecológica, en aras de la consecución del desarrollo sostenible, debe estimular la aparición de mecanismos de conservación privada o de cooperación público-privada, como los acuerdos de custodia. En este sentido, la propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su artículo 4º proclama expresamente la función social que desempeñan el patrimonio natural y la biodiversidad. Esta circunstancia determina, como continúa estableciendo la norma, no sólo la declaración de utilidad pública o interés social de las actividades encaminadas a su consecución (incluso a fines expropiatorios), sino también, la necesidad de que por parte de la Administración, se fomenten los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales; acuerdos que encuentran en la custodia del territorio un ejemplo paradigmático.

2) Por otra parte, la determinación de quién sea propietario es fundamental, según se ha expuesto en las líneas que preceden, al fijar el régimen jurídico del territorio, distinguiendo por tanto si el dominio corresponde a persona física o jurídica y, en este caso, si es jurídico-privada o pública.

3) En tercer lugar, la voluntad del propietario se traduce en un compromiso que jurídicamente podrá revestir formas diversas y que constituyen lo que se conoce como técnicas de custodia. Al estudio de las mismas se dedicará por entero el apartado siguiente, como tercer elemento esencial de la custodia del territorio.

4) Reservando por tanto para el apartado siguiente el estudio del aspecto formal de las técnicas de custodia, la gran cuestión que debe resolverse es la relativa a los requisitos subjetivos que deben concurrir para que una persona, física o jurídica, pueda asumir voluntariamente las actuaciones de custodia, que implican en todo caso, de una u otra forma, un acuerdo de voluntades entre el propietario (o titular del derecho real) y la entidad de custodia. Por lo tanto, deberá atenderse a la capacidad de obrar del propietario para admitir la validez de dichos acuerdos.

No obstante, debe señalarse que la mayoría de la doctrina considera que los titulares de otros derechos sobre las fincas también son posibles sujetos de la custodia del territorio; en ese caso, el objeto de la custodia vendrá constituido exclusivamente por los usos de los que sea titular, como el arrendamiento, usufructo, servidumbre o concesiones.

Como es sabido, la capacidad de obrar puede definirse como la aptitud para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones o, lo que es lo mismo, la aptitud para realizar actos con eficacia jurídica. Ahora bien, la capacidad negocial, manifestación de la capacidad de obrar que debe estar presente en la celebración de los acuerdos de custodia y que consiste en la aptitud para consentir y contratar, puede subdividirse en la capacidad para la realización de meros actos de administración o conservativos y la capacidad para realizar actos de disposición o enajenación.

¿Cuál es el grado de capacidad de obrar (de capacidad negocial, concretamente) que se necesita para la celebración de los acuerdos de custodia del territorio? Evidentemente, resulta imposible dar una solución apriorística válida para todo caso, pues dependerá del título jurídico en virtud del cual, el propietario del terreno (o titular del derecho real) consienta en la participación de la entidad de custodia para la gestión de su finca. No se requerirá, en definitiva, la misma capacidad de obrar para enajenar, a título gratuito o a título oneroso una finca, que para arrendarla, constituir una servidumbre sobre la misma, o asumir una serie de compromisos en su gestión sin que la entidad de custodia tenga ningún acceso a la posesión. Sin ánimo exhaustivo, baste señalar aquí que deberá atenderse a las reglas del derecho privado para determinar la capacidad de obrar de las personas físicas y jurídicas.

Para el caso de las Administraciones Públicas, en su posible condición, como se ha aludido, de propietarias de los terrenos objeto de la custodia, su capacidad contractual se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, tanto si se trata de contratos administrativos (las estrategias de

custodia podrían desarrollarse a través de contratos administrativos especiales), como de contratos privados del sector público. Estos últimos, que pueden ser habituales en las relaciones derivadas de la custodia serán normalmente suscritos por la denominada Administración “instrumental”; es decir, los entes públicos empresariales, las sociedades mercantiles, las administraciones corporativas, las fundaciones o los consorcios dotados de personalidad jurídica propia contemplados en el artículo 6.5 de la LBRL.

3.3 Las Administraciones Públicas.

El artículo 5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad dispone genéricamente, que los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias deberán velar por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural, y en particular, promoverán la participación para la conservación, incentivarán iniciativas privadas de conservación y fomentarán programas educativos de los usuarios del territorio, entre otras acciones.

De acuerdo con el sistema de distribución de competencias que se establece en nuestra Constitución, la legislación básica en materia de medio ambiente corresponde al Estado. También le compete la legislación básica en asuntos tales como montes, aprovechamientos forestales o vías pecuarias. No obstante, el propio artículo 149.1.23 reconoce la competencia de las CCAA para dictar normas complementarias de protección del medio ambiente y, además, le atribuye competencia normativa en materias íntimamente ligadas con el medio ambiente, tales como la agricultura y la ganadería (artículo 148.1.7^a), los montes y aprovechamientos forestales (artículo 148.1.8^a), la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial (artículo 148.1.11^a).

Por lo que se refiere a la gestión de los Espacios Naturales y de la Biodiversidad, la competencia del Estado, según la Ley 42/2007, (Barreira & Rodríguez-Guerra & Puig & Brufao, op. cit.) se extiende a las siguientes materias:

- Áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, salvo aquéllas con continuidad ecológica con un espacio natural terrestre, o espacios situados en los estrechos sometidos al derecho internacional o en alta mar (artículo 6).
- Elaboración, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y con la participación de las Comunidades Autónomas,

de unas directrices de conservación de la Red Natura 2000 que, aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios (artículo 41.3).

- Elaboración en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de unas directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales, que, aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios (artículo 49.4).

Como apuntan los autores citados, las competencias específicas de las CCAA en relación directa con la custodia del territorio serían:

- 1) La planificación de los recursos naturales, la declaración y gestión de los espacios naturales protegidos y de la Red Natura 2000 (ámbito de la LPNB)
- 2) En el ámbito de la Ley 43/2003, de Montes, deben supervisar los instrumentos de planificación y gestión forestal que los titulares de los montes, públicos o privados, propongan para desarrollar la gestión sostenible que les exige la indicada norma.

Finalmente, en el ámbito municipal, el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) determina que los municipios con una población superior a los 50.000 habitantes deberán prestar servicios de protección del medio ambiente al ciudadano. No obstante, en este sentido, debe tenerse en cuenta la modificación que llevará a cabo la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, todavía en fase de tramitación parlamentaria, que modifica los artículos 25 y 26 LBRL, restringiendo la competencia ambiental de los Municipios al medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

Siguiendo a Basora y Sabaté, podría afirmarse que las Administraciones Públicas, tradicionalmente los entes locales, pueden asumir, principalmente, las siguientes funciones en relación con la custodia del territorio:

1ª. Promoción del desarrollo de la custodia del territorio en sus municipios; es decir, el ente local no pretende formalizar acuerdos de custodia en los que sea parte directamente interesada, sino que los promueve y facilita, a través, por

ejemplo, de campañas divulgativas, encuentros informativos con representantes de la sociedad civil o con otras autoridades, actividades de mediación con propietarios, entidades u otros agentes.

Merece destacarse que en algunos casos se han utilizado los cauces creadas por la Agenda 21 Local correspondiente para realizar esa labor de promoción de la custodia y para incluir esas estrategias en los instrumentos de planificación ambiental. Los entes locales también pueden integrar mecanismos de custodia en el planeamiento, tanto municipal como supramunicipal, para el cumplimiento de algunos de los objetivos establecidos en dichos planes, como la conservación de caminos rurales.

2^a. Los entes locales también pueden ser propietarios de los terrenos, como ya se indicó anteriormente. En estos casos, las Administraciones pueden solicitar colaboración a las entidades de custodia no sólo para la gestión medioambiental adecuada de su patrimonio, sino también para la adquisición misma de determinados bienes, cuyo uso o incluso titularidad puede ser posteriormente cedida por la entidad de custodia a la Administración correspondiente, siendo ésta una técnica habitual en Estados Unidos.

3^a. Finalmente, las Administraciones Públicas pueden ser entidades de custodia, asumiendo un mayor grado de implicación en estas técnicas, para lo que podrían actuar directamente o, bien, a través de entes instrumentales.

3.4 Otros agentes de custodia.

Debe aludirse, finalmente, a otros agentes sociales que también pueden ser partícipes, de uno u otro modo, de las estrategias de custodia del territorio.

1.-Los denominados “usuarios del territorio”, que son también parte de la sociedad civil, y que usan o participan en la administración del territorio por el interés de conservar esos espacios que utilizan para fines económicos o recreativos. En ocasiones, pueden ser titulares de ciertos derechos (por ejemplo servidumbres de paso) a su favor sobre las fincas, que ponen a disposición de las entidades de custodia. Algunos de estos usuarios (como cazadores, agricultores, senderistas) pueden desempeñar un papel muy activo en las estrategias de custodia.

2. Los ciudadanos voluntarios, que colaboran con las entidades de modo altruista, asociándose a las mismas, participando en sus campañas divulgativas

que se dirigen a la sociedad o realizando tareas de información a los propietarios.

3. Las universidades también son colaboradoras habituales en las iniciativas de custodia del territorio, ya que prestan asesoramiento y ponen a disposición de las entidades un foro académico de prestigio para la discusión teórica de sus estrategias y proyectos. Lo mismo puede decirse, aunque en una vertiente más práctica respecto de otros colectivos profesionales, como los abogados o los Registradores de la Propiedad.

4. También algunas empresas suelen desempeñar un valioso mecenazgo a favor de la custodia del territorio, colaborando económica o técnicamente. Las empresas pueden también ofrecer una colaboración algo menos convencional, como el asesoramiento en técnicas de marketing o financiación, el voluntariado corporativo o la inversión en el Mercado de Custodia del Territorio o las reservas naturales de empresa (Barreira & Rodríguez-Guerra & Puig & Brufao, op. cit.)

5. Un agente fundamental en el desarrollo de estas estrategias son las redes de custodia del territorio son organizaciones de ámbito regional que impulsan la custodia del territorio apoyando a entidades de custodia en el desarrollo de sus actividades. Son entidades sin ánimo de lucro y de carácter asociativo. En su seno pueden agrupar entidades públicas y privadas, pero también pueden integrarse en ella propietarios y otros colectivos. La Xarxa de Custòdia del Territori de Catalunya (en adelante, XCT) fue la primera de este tipo de organizaciones que apareció en España en el año 2003. Tras ella se han ido constituyendo otras redes de custodia en distintas Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a las alianzas o partenariados, precisamente, la XCT define la alianza estratégica en el glosario de términos de su página web como el acuerdo de colaboración voluntaria entre diferentes agentes públicos o privados para conseguir objetivos comunes y que se concreta en diversas acciones puntuales o alianzas estratégicas, que normalmente se celebran entre diversas administraciones públicas, una o más entidades de custodia y patrocinadores privados.

La importancia de estos instrumentos es fundamental para las entidades de custodia, porque implican un apoyo institucional, técnico y económico para desarrollar actividades de custodia, además de establecer un marco legal y político favorable.

IV. EL COMPROMISO DE CUSTODIA

La iniciativa en la custodia del territorio suele corresponder a las entidades de custodia, que buscarán la colaboración activa de los propietarios u otros titulares de derechos reales para desarrollar medidas concretas de protección ambiental. Esa colaboración se refleja en un acuerdo voluntario entre ambas partes, en el que se especifiquen sus derechos y obligaciones, dirigido a establecer las condiciones necesarias para la consecución de los fines de custodia. Podría afirmarse, por tanto, que el acuerdo es la principal técnica de custodia del territorio. Se trata, en todo caso, de acuerdos intuitu personae, pues se basan en las condiciones personales específicas de los contratantes y en su recíproca confianza, no sólo en el momento inicial, sino en toda la duración del mismo.

Los acuerdos de custodia se basan principalmente en el Derecho Privado. Sin embargo, cuando las Administraciones Públicas asuman el rol de entidad de custodia, estos contratos podrán también celebrarse en régimen de Derecho Público, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la finalización convencional del procedimiento administrativo.

Los acuerdos de custodia se rigen por el principio de libertad de forma, pudiendo ser incluso verbales, de acuerdo con el artículo 1.278 y otros concordantes del Código Civil, que se aplica subsidiariamente. En esos casos, a diferencia de lo afirmado por Laura Donada Maya Ormazábal en su trabajo: “Custodia del Territorio. Un modelo de gestión dentro de la Red Natura 2000 (septiembre de 2005)”, entiendo que estos acuerdos verbales también tendrían una base jurídica, y no sólo ética, con lo que podrían dar lugar a derechos y obligaciones exigibles por las partes. Lo habitual, sin embargo, es que los acuerdos de custodia del territorio se pacten por escrito, incluyendo la forma en que la entidad de custodia podrá supervisar la gestión ambiental, velando frente a patrocinadores, socios y sociedad en general, por el cumplimiento de estipulado.

Finalmente, debe indicarse que estos acuerdos pueden ser de distinta naturaleza y con una estructura y un contenido que también variarán en función de las características de cada finca y de la finalidad perseguida, que, siguiendo a Basora y Sabaté, podría ser alguna de las siguientes:

1. Acuerdos en los que el propietario conserva la gestión de la finca, pero asume determinadas obligaciones, tales como seguir las pautas de gestión marcadas por los objetivos de conservación, realizar determinadas actividades y de criterios de protección de concretos elementos o sectores de la finca para garantizar los objetivos de conservación. Por su parte, la entidad de custodia se compromete a llevar a cabo un seguimiento de la finca y dar apoyo al propietario, normalmente, asesorándole técnicamente e informándole sobre la posible financiación pública o privada de las actuaciones de conservación.

Como instrumentos concretos de derecho privado, se pueden citar:

a) Contrato de custodia del Territorio, que constituye un contrato atípico, basado en el principio de la autonomía de la voluntad y que, en ocasiones, recibe igualmente la denominación de “acuerdo de gestión”. Dado su carácter atípico, no existe un contenido esencial, aunque, lógicamente, éste incluirá los pactos y compromisos que asumen las partes y que deben perseguir la conservación de los valores naturales y culturales de la finca en cuestión. Como destacan Roca y Sabaté, los acuerdos de gestión pueden ser el primer paso, en ocasiones precedido por un acuerdo verbal, para profundizar en la colaboración que se inicia entre propiedad y entidades de custodia.

b) La servidumbre, como gravamen impuesto al predio sirviente, que adoptaría la naturaleza de servidumbre personal, en el sentido al que se refiere el artículo 531, cuando permite que la misma se constituya no a favor de un predio dominante, sino a favor de una persona, grupo de personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada.

El contenido de la servidumbre podría consistir, por ejemplo, en la imposición de determinadas limitaciones al propietario de la finca, de acuerdo con el objetivo concreto de conservación que se pretenda, dando así lugar a una servidumbre negativa, de las del tipo a las que el Código civil se refiere indicando que son aquellas que prohíben al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre, según el artículo 533 Cc. No obstante, en la mayoría de los casos, siguiendo esta clasificación del Código civil, la servidumbre también podría considerarse positiva, porque implicaría, de acuerdo con su título constitutivo, que el propietario de la finca permitiera a la entidad de custodia acceder al predio sirviente para realizar en el actuaciones concretas de conservación que fueran precisas.

2. Acuerdos en los que la entidad de custodia asume, en mayor o menor medida, la gestión de la finca, para lo que el propietario ha debido ceder o compartir con la entidad de custodia las facultades de uso y disfrute sobre el

inmueble de su propiedad o sobre parte del mismo, mientras que la entidad de custodia asume la obligación de gestionar directamente la finca o parte de la misma. Esa gestión se realizará de acuerdo con los objetivos perseguidos, absteniéndose la entidad de realizar determinadas actividades y aplicando los consabidos criterios de conservación. Debe indicarse que en estos pactos, el propietario tiene el derecho de recuperar la gestión de la finca si la entidad de custodia no cumple con las obligaciones estipuladas.

3. Acuerdos en los que el propietario cede la propiedad de la finca a la entidad de custodia. Transmisión que podrá ser a título oneroso (compraventa o permuta, básicamente) o a título gratuito o lucrativo (donación). En el primer caso, la eventual escritura que se otorgue, tendrá la condición de tradición simbólica (artículo 1.462 Cc) y de requisito necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la entidad de custodia (principio hipotecario de titulación pública, artículo 3 LH). Por el contrario, en el caso de las donaciones, al tratarse de un bien inmueble, la escritura pública tendría la consideración de requisito esencial para su validez (artículo 633 Cc). En este caso, no habría acuerdo de custodia en sentido estricto.

V. CONCLUSIONES: POTENCIACIÓN DE LA CUSTODIA DEL TERRITORIO

Para que la custodia del territorio pueda consolidarse en la práctica es fundamental que proporcione al propietario suficientes ventajas que, por supuesto, vayan más allá de la satisfacción moral de contribuir a la conservación o mejora del medio ambiente e, incluso, de dar cumplimiento, jurídico, a la función ecológica de la propiedad privada. Algunas de estas medidas podrían ser:

1) Beneficios fiscales, que afecten fundamentalmente a la imposición sobre los rendimientos económicos derivados del capital inmobiliario o de la actividad económica (IRPF, IS) y a la imposición indirecta que grave la adquisición de los bienes inmuebles que son o van a ser objeto de la custodia (IVA, ITPAJD). También convendría establecer beneficios en el ámbito de la tributación local.

2) Otro incentivo clásico son las subvenciones públicas, como las que en el ámbito de la UE permiten conceder pagos a los agricultores que suscriban de forma voluntaria compromisos agroambientales o compromisos relativos al

bienestar de los animales, siempre que vayan más allá de lo legalmente exigible (a través del FEADER); o las subvenciones ligadas a la Política de Cohesión (Fondo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo y Fondo de Cohesión), que permiten financiar actuaciones de protección del medio ambiente; o, por último, las subvenciones del programa Life, que financia proyectos medioambientales y contribuyen al desarrollo sostenible, facilitando la integración de aspectos medioambientales en el resto de políticas comunitarias, de acuerdo con el artículo 11 del Título III del TFUE.

3) La creación de un mercado en el que se retribuyan, previo contrato voluntario, uno o varios servicios ambientales explícitamente definidos por parte de sus beneficiarios puede constituir una adecuada estimulación económico para la conservación de las fincas que se llevan a cabo a través de las estrategias de custodia.

4) Finalmente, cabría encontrar una revalorización de la custodia como instrumento de ordenación urbanística, lo que beneficiaría no sólo al propietario, sino a toda la sociedad. Lo que podría proponerse es que en el marco del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y que se limita a establecer las condiciones básicas del suelo (suelo rural y urbanizado), fijaran las respectivas CCAA, a través de su legislación urbanística y de ordenación del territorio, como clase de suelo no urbanizable o como urbanizable pero con una calificación compatible con la gestión ambiental pactada, aquellos terrenos que hubieran sido objeto de custodia del territorio.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Barreira López, Ana (Directora); Brufau Curiel, Pedro; Puig Ventosa, Ignasi; Rodríguez- Guerra, Myriam. Estudio Jurídico sobre la custodia del territorio. Fundación Biodiversidad. Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2010.

- Basora, X.; Savaté, X. CUSTODIA DEL TERRITORIO EN LA PRÁCTICA. Manual de introducción a una nueva estrategia participativa de conservación de la naturaleza y el paisaje. Publicación de la Xarxa de Custòdia del Territori. 1o edición, primavera de 2006.

- Donada, Laura; Ormazábal, Maya. Custodia del territorio. Un modelo de gestión dentro de Red Natura 2000. Proyecto fin de Master en Espacios Naturales Protegidos, promovido por Universidad Autónoma de Madrid, la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad de Alcalá, junto con Fundación Fernando González Bernáldez y EUROPARC-España, 2005.
- Embid Irujo, Antonio (Director); Loperena Rota, Demetrio; Tirado Robles, Carmen y otros. El Derecho a un medio ambiente adecuado. Ed. Iustel, 2008.
- Lozano Cutanda, Blanca. Derecho Ambiental Administrativo. Ed. La Ley, 2010.
- Lozano Cutanda, Blanca; Rábade Blanco, José María. El pago por servicios ambientales para el desarrollo sostenible del medio rural: los contratos territoriales. Artículo incluido en la obra colectiva “Libre mercado y protección ambiental”. Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 2013.
- Pallares Serrano, Anna. El recurso a la custodia del territorio y a los acuerdos voluntarios en el ámbito del patrimonio natural y la biodiversidad. Artículo elaborado en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Educación y Ciencia titulado “El derecho ambiental como modelo para la transformación de la actividad de los poderes públicos” (SEJ 2007-61972/JURI).
- Pietx i Colom, Jordi (Director). Prospectiva y escenarios de futuro para la custodia del territorio en España. Foro de redes y entidades de custodia del territorio, 2012.
- Rodríguez-Mimbrero, Blanca. Pago por Servicios Ambientales. Revista Anual de Derecho Ambiental no 24, Ed. Aranzadi, 2013.
- Vázquez Asenjo, Óscar Germán. La información territorial asociada a las bases gráficas registrales. Ed. Tirant lo Blanch, 2009.
- Wunder, Sven; Wertz-Kanounnikoff, Sheila; Moreno-Sánchez, Rocío. Pago por servicios ambientales: una nueva forma de conservar la biodiversidad. Center for International Forestry Research, 2007.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2014

[Directiva 2013/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, por lo que respecta a la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles que contengan cadmio, destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas, y de pilas botón con un bajo contenido de mercurio, y se deroga la Decisión 2009/603/CE de la Comisión. \(DOUE L 329/5, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Pilas, Acumuladores; Residuos; Cadmio, Mercurio

Resumen:


La Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores prohíbe la puesta en el mercado de pilas y acumuladores portátiles, incluidos los incorporados a aparatos que contengan más de 0,002% de cadmio en peso; Sin embargo, bajo su texto quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicha prohibición las pilas y acumuladores portátiles destinados a utilizarse en herramientas eléctricas inalámbricas. Una excepción que ha sido objeto de revisión y que con la adopción de esta nueva Directiva desaparece, a fin de disminuir gradualmente la cantidad de cadmio liberado al medio ambiente. Aunque, la excepción seguirá aplicándose hasta el último de diciembre del 2016, con el objeto de que el sector del reciclado y los consumidores a lo largo de toda la cadena de valor puedan seguir adaptándose a las correspondientes tecnologías alternativas en toda la geografía europea de modo uniforme. Aquella misma Directiva excluía a las pilas botón con un contenido de mercurio no superior al 2% en peso de la prohibición general de poner en el mercado de todas las pilas y acumuladores que contengan más del 0,0005% de mercurio en peso. Una excepción que, también, desaparece en virtud de la nueva Directiva.

De otra parte y a fin de completar o modificar la citada directiva, ahora se delegan en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, en lo que respecta a los criterios de evaluación de las condiciones equivalentes del tratamiento y reciclado fuera de la Unión, el etiquetado de la capacidad de las pilas y acumuladores portátiles y de automoción, y las exenciones de los requisitos de etiquetado. Asimismo, se confieren a la Comisión competencias de ejecución en relación con las disposiciones transitorias sobre las tasas mínimas de recogida. Además, se establece en esta Directiva una metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a los usuarios finales, normas detalladas en relación con el cálculo de la eficiencia del reciclado y un cuestionario para los informes nacionales de aplicación.

Finalmente, los Estados han de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Directiva a más tardar el primero de julio de 2015; debiendo comunicar, de modo inmediato, el texto de dichas disposiciones a la Comisión; además de comunicar el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito de regulación de la Directiva.

Entrada en Vigor: A los veinte días de su publicación, siendo los destinatarios de la Directiva los Estados miembros.

Normas Afectadas: Se modifica la Directiva 2006/66/CE y es derogada la Decisión 2009/603/CE de la Comisión, con efectos a partir del 1 de julio de 2015.

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2014

[Directiva 2013/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013 sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre trabajo marítimo, de 2006 \(DOUE L 329/1, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Trabajo Marítimo; Contaminación Marítima

Resumen:

El objeto de esta Directiva consiste en la introducción de ciertas disposiciones relativas al cumplimiento y al control de la aplicación prevista en el título quinto del Convenio sobre Trabajo Marítimo (en adelante, CTM) de 2006 a efectos de aquellas partes del CTM 2006 con respecto a las cuales aún no se han adoptado las disposiciones de cumplimiento y control de la aplicación precisas. Dichas partes corresponden a los elementos que figuran en el anexo de la Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. Y ello, en primer lugar, sobre la base de que la actuación comunitaria en el ámbito del transporte marítimo aspiran, entre otros objetivos, a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de la gente de la mar a bordo de los buques y su protección y seguridad en el mar, así como a prevenir la contaminación provocada por los accidentes marítimos; y, en segundo lugar, dada la consciencia de que la mayor parte de los accidentes en el mar son causados directamente por factores humanos, en especial la fatiga. No obstante, esta nueva Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva de 2009 y debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones más favorables del Derecho de la Unión conforme a la misma.


A los largo de su articulado, la Directiva establece una serie de obligaciones de los Estados miembros, tales como el establecimiento de mecanismos de control de la aplicación y supervisión efectivo y apropiados para asegurar que las condiciones de trabajo y vida de la gente de mar en los buques que enarbolan su pabellón cumplan y sigan cumpliendo los requisitos de las partes pertinentes del CTM; así como la elaboración de informes. También establece los procedimientos de tramitación de quejas a bordo, tramitación de quejas y medidas correctivas.

Los Estados habrán de adaptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Directiva, a más tardar el 31 de marzo de 2015.

Finalmente, en el texto de la Directiva se contiene una Declaración expresa de la Comisión: “La Comisión considera que el título no refleja adecuadamente el ámbito de aplicación de la Directiva”.



Entrada en Vigor: A los veinte días de su publicación en el Diario Oficial; resultando los Estados miembros los destinatarios de la Directiva

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2014

Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1251/2013 de la Comisión de 3 de diciembre de 2013 que modifica el Reglamento (CE) núm. 606/2009, en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas, y el Reglamento (CE) núm. 436/2009, en lo que respecta a la indicación de estas prácticas en los registros del sector vitivinícola. (DOUE L 323/28, de 4 de diciembre de 2013)

Autora: Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Agricultura, Viticultura; Prácticas Enológicas

Resumen:

Se procede a la modificación, de una parte, del anexo I A del Reglamento (CE) núm. 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables; y, de otra parte, del artículo 41.1 del Reglamento (CE) núm. 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola. Unas modificaciones que son debidas a que ciertas prácticas enológicas están particularmente expuestas al riesgo de utilización fraudulenta y deben estar indicadas en los registros y en los documentos de acompañamiento de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 436/2009 de la Comisión. Los requisitos relativos a prácticas tales como el tratamiento con membranas prevén que estas prácticas deben indicarse en los registros, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (CE) núm. 436/2009; y que la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha modificado las condiciones de utilización de determinadas prácticas enológicas que ya están autorizadas en la Unión. Recuérdese, a estos efectos, que el artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 606/2009 de la Comisión, las prácticas enológicas autorizadas se establecen en el anexo I de dicho Reglamento.

Entrada en Vigor: el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Normas Afectadas: queda modificado el Reglamento (CE) núm. 606/2009, así como el Reglamento (CE) núm. 436/2009

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2014


[Decisión de Ejecución de la Comisión de 6 de diciembre de 2013 por la que se establece el formato para la notificación de la información sobre la adopción y las revisiones sustanciales de los planes de gestión de residuos y de los programas de prevención de residuos. \(DOUE L329/44, de 10 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Residuos; Planes de gestión de residuos; Programas de prevención

Resumen:

Por medio de esta disposición se fijan los formatos que han de emplear los Estados para notificar a la Comisión la información sobre la adopción y las revisiones sustanciales de los planes de gestión de residuos y de los programas de prevención de residuos. Unos programas de gestión de residuos cuya elaboración ha de estar garantizada y que han de cubrir todo el territorio geográfico del Estado del que se trate. Y unos programas de prevención que deberían haberse elaborado por todos los Estados miembros a fecha de 12 de diciembre del año pasado, de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2014

[Orden AAA/2230/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación entre las administraciones autonómicas, estatal y comunitaria de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000. \(BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/12/02/pdfs/BOE-A-2013-12567.pdf>

Temas Clave: Red Natura 2000; Información

Resumen:


La propia eficacia de la Red Natura 2000 para la conservación de la biodiversidad depende en buena parte del volumen y la calidad de la información recopilada, por lo que debe mantenerse actualizada dentro de unos niveles de calidad máximos, en función de la disponibilidad de la mejor información posible sobre cada espacio integrado en la Red.

La variedad de Administraciones implicadas en mayor o menor medida en la comunicación de la información de los espacios Red Natura 2000 en España, así como la diferente casuística existente en la información que se transmite, hace recomendable la adopción de un procedimiento específico para ello que se ajuste a los criterios normativos y técnicos establecidos por la Comisión Europea a través del Comité Hábitats.

Esta orden tiene por objeto establecer el procedimiento de comunicación de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Administraciones autonómicas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea. En ella se regula el contenido de la información oficial de los espacios protegidos Red Natura 2000, que se presentará siempre en formato digital; el procedimiento de comunicación de la información oficial atinente a estos espacios incluyendo la información que se remita a la Comisión Europea, que será de carácter estatal, no pudiéndose enviar información parcial territorial, sino una única base de datos y dos únicas cartografías oficiales, de LIC/ZEC y de ZEPA respectivamente, que cubran el conjunto del territorio estatal.

Por último, se prevé la posible subsanación de la información, los plazos de remisión y la custodia de la información.

Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2014

[Orden AAA/2231/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias en materia de conservación de la Red Natura 2000 adoptadas en relación con planes, programas y proyectos, y de consulta previa a su adopción, previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. \(BOE núm. 288, de 2 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Red Natura 2000; Comunicación a la Comisión Europea; Medidas compensatorias

Resumen:


Es objeto de la presente Orden establecer un procedimiento reglado de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias como de la solicitud de consulta previa, en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Para los planes, programas o proyectos autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el órgano sustantivo de un determinado proyecto, o el órgano promotor, en el caso de planes o programas, comunicará a la Dirección General competente en medio natural del Ministerio, las medidas compensatorias que hayan sido incluidas en la correspondiente DIA o en la Memoria Ambiental. Al mismo tiempo, informará a la Dirección General competente en medio natural de la Comunidad o Ciudad Autónoma correspondiente, para su conocimiento. La comunicación se hará en el plazo de 30 días desde la aprobación definitiva del proyecto, plan o programa, y siempre antes de que se inicie la ejecución de los mismos y la aplicación de las medidas compensatorias adoptadas.

El procedimiento administrativo de solicitud de consulta previa a la Comisión Europea será igual al descrito anteriormente.

El anexo de la orden incluye el modelo de Formulario Oficial de Comunicación en el que se debe hacer constar: Plan o Proyecto, evaluación de los efectos negativos, soluciones alternativas, razones imperiosas de interés público de primer orden y medidas compensatorias.

Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2014

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Políticas de medio ambiente; Procedimiento administrativo; Tránsito Tajo-Segura; Bancos de conservación de la naturaleza; Técnica de fractura hidráulica

Resumen:

No podemos olvidar que la evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente porque facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. Y a través de la evaluación de proyectos, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación.

Mediante esta ley se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

La obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa. La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental, en ningún caso equivale a una evaluación ambiental favorable.

Esta reforma se hace en sintonía con los principios que informan la revisión de la normativa comunitaria sobre la evaluación ambiental de proyectos y con el objetivo principal de simplificación de procedimientos y seguridad jurídica para los operadores. Reúne en un único texto el régimen jurídico de la evaluación de planes, programas y proyectos, estableciendo un conjunto de disposiciones comunes que aproximan la aplicación de ambas regulaciones, al tiempo de establecer un procedimiento que sea común en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de las CCAA.

Aprovechando la experiencia acumulada sobre la aplicación de la evaluación ambiental, esta nueva norma pone de relieve y trata de subsanar algunos errores e insuficiencias como la tardanza en la emisión de algunas declaraciones de impacto ambiental o la diversidad de normativas.

Para ello, se unifican en una sola norma la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y modificaciones posteriores al citado texto refundido. Se establece un esquema similar para ambos procedimientos –evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental- y se unifica terminología. De esta manera, se pretende incrementar la seguridad jurídica para los promotores mediante el desarrollo de una legislación homogénea en todo el territorio nacional.

La ley consta de 64 artículos distribuidos en tres títulos: el título I contiene los principios y disposiciones generales, el título II las disposiciones reguladoras de los procedimientos de evaluación ambiental y, por último, el título III regula el seguimiento y el régimen sancionador.

En el primero de los títulos se establecen los principios y las disposiciones de carácter general, aplicables tanto a la evaluación ambiental estratégica (EAE) como a la evaluación de impacto ambiental (EIA). También se regulan otras cuestiones como el objeto y finalidad de la norma; las definiciones; el ámbito de aplicación; los supuestos excluidos de la evaluación ambiental y los proyectos exceptuables; el mandato general de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos incluidos en el ámbito de aplicación; la consecuencia jurídica de la falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales y otras cuestiones como la determinación del órgano ambiental; la relación entre administraciones; la relación entre la evaluación estratégica y la de impacto ambiental; la relación entre ésta y la autorización ambiental integrada contenida en la Ley 16/2002, de 1 de julio; la confidencialidad y la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.

Cabe destacar que por primera vez se define la naturaleza jurídica tanto de los procedimientos ambientales, que se califican de “procedimiento administrativo instrumental”, como de los pronunciamientos ambientales, que tienen la naturaleza de un informe preceptivo y determinante, de manera que el órgano sustantivo está determinado por el condicionado de los pronunciamientos ambientales.

En relación con la consulta a las Administraciones Públicas afectadas, la Ley considera que su falta de pronunciamiento no puede retrasar ni paralizar el procedimiento de evaluación ambiental y regula los efectos que conlleva la no emisión de sus informes.

Resulta destacable que tanto para la EAE como para la EIA se diseñan dos procedimientos: el ordinario y el simplificado, de acuerdo con el contenido de las directivas comunitarias.

Por lo que respecta a los plazos máximos, se establecen los siguientes: evaluación estratégica ordinaria: veintidós meses, prorrogable por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas; evaluación ambiental estratégica simplificada: cuatro meses; evaluación de impacto ambiental ordinaria: cuatro meses, prorrogable por dos meses más por razones justificadas debidamente motivadas; y evaluación de impacto ambiental simplificada: tres meses.

Como novedad, se incluye la regulación de la confidencialidad que deben mantener las administraciones públicas en relación con determinada documentación aportada por el promotor. Además se exige que los documentos presentados por aquel durante la evaluación ambiental sean realizados por personas que posean capacidad técnica suficiente.

El título II está dedicado a los dos tipos de evaluación, estableciendo una regulación de carácter básico con las salvedades establecidas en la disposición final octava, que determina los artículos que no tienen carácter básico.

La ley regula la inadmisión meramente formal de la solicitud por el órgano sustantivo pero también un trámite de inadmisión de carácter sustantivo o material para que los promotores puedan conocer desde una fase preliminar del procedimiento que existen fundadas razones para entender que el plan, programa o proyecto no podrán contar con una declaración ambiental favorable. Resolución que solo afecta a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental.

El capítulo I de este título II contiene las disposiciones relativas a la evaluación ambiental estratégica, regulando los procedimientos ordinario y simplificado antes aludidos y, precisando algunas cuestiones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que habían resultado de difícil interpretación.

Este capítulo I se divide en dos secciones dedicadas, respectivamente, a la evaluación ambiental estratégica ordinaria y simplificada. En la sección 1ª se ha tratado de sistematizar el procedimiento ordinario, siguiendo un orden cronológico que facilite a los promotores la aplicación de esta ley. La sección 2.ª regula el procedimiento simplificado de EAE, que incluye como novedad la previa admisión a trámite, continúa con las consultas a las administraciones afectadas y concluye con un informe ambiental estratégico, que puede determinar bien que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto debe someterse a una evaluación estratégica ordinaria, o bien que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, puede adoptarse o aprobarse en los términos que el propio informe establezca.

El capítulo II de este título II regula la EIA de proyectos que podrá ser ordinaria o simplificada.

La sección 1ª regula el procedimiento ordinario de EIA, que se aplica a los proyectos enumerados en el anexo I, y que se desarrolla en tres fases: inicio, análisis técnico y declaración de impacto ambiental. Con carácter previo al procedimiento, deben efectuarse una serie de trámites, entre ellos la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental que, como novedad en esta ley, tendrá carácter voluntario para el promotor.

La declaración de impacto ambiental tiene la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante, no será recurrible y deberá ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. En cuanto a su vigencia, las fechas relevantes son la de su publicación para iniciar el cómputo del plazo de su vigencia y la fecha de inicio de la ejecución del proyecto para su finalización. Se prevé, asimismo, la posibilidad de prórroga de la vigencia por un plazo adicional.

Finalmente, se regula, por primera vez, la modificación del condicionado ambiental de una declaración de impacto ambiental, a solicitud del promotor, cuando concurren determinadas circunstancias.

La sección 2.^a del capítulo II regula la EIA simplificada, a la que se someterán los proyectos comprendidos en el anexo II, y los proyectos que no estando incluidos en el anexo I ni en el anexo II puedan afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000. Trámite esencial de este procedimiento es el de consultas, que obligatoriamente deberán efectuarse a las administraciones afectadas, y como novedad, también obligatoriamente se consultará a las personas interesadas.

El capítulo III regula las consultas transfronterizas.

El título III regula, en tres capítulos separados, el seguimiento de los planes y programas y de las declaraciones de impacto ambiental, que se atribuyen al órgano sustantivo, el régimen sancionador y el procedimiento sancionador.

La parte final se integra por quince disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales. Las disposiciones adicionales versan sobre: proyectos sometidos a declaración responsable; o comunicación previa; planes y programas cofinanciados por la Unión Europea; obligaciones de información; relación de la evaluación ambiental con otras normas; concurrencia y jerarquía de planes o programas; infraestructuras de titularidad estatal; evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios Red Natura 2000; bancos de conservación de la naturaleza (mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales); certificado de no afección a la Red Natura 2000; operaciones periódicas, acumulación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental; aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tramitación electrónica. Destacar que la última de las disposiciones adicionales se refiere a las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura.

En la DT2^a se prevé un régimen transitorio para la aplicación de la DA 3^a de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que se escalonará en el tiempo conforme a las prescripciones previstas en esta disposición.

La ley se acompaña de seis anexos: el primero y el segundo contienen la relación de proyectos que deben someterse, respectivamente, a una EIA ordinaria o simplificada. En buena medida, se han mantenido los grupos y categorías de proyectos de la normativa hasta ahora vigente, si bien se han incorporado nuevas tipologías de proyectos para evaluar el uso de nuevas técnicas, como la fractura hidráulica. El tercer anexo contiene los criterios en virtud de los cuales el órgano ambiental debe determinar si un proyecto del anexo II ha de someterse a una evaluación ambiental ordinaria. El cuarto anexo detalla el contenido del estudio ambiental estratégico; el quinto contiene los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria. Por último, el anexo VI detalla el contenido del estudio de impacto ambiental y los criterios técnicos para la interpretación de los anexos I y II.

Entrada en vigor: 12 de diciembre de 2013

Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria. En todo caso, aunque no hayan hecho la oportuna adaptación esta ley se aplicará, como legislación básica, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- b) El texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.
- c) El Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor.

Queda derogada la Disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio de 2001, del Plan Hidrológico Nacional.


Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 76; se añaden dos nuevas letras s) y t) en el apartado 1 del artículo 76; se modifican el apartado 2 del artículo 76 y los apartados 2 y 6 del artículo 77; se suprime el apartado 4 del artículo 77.

Modificación de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura: Se modifica el último párrafo de la Disposición adicional primera.

Modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: Se modifica la disposición adicional tercera y se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta.

Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas: Se modifica el artículo 72.

Modificación de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta.

Documento adjunto: 

Autonómica

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2014

[Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria. \(BOC núm. 234, de 5 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía eólica; Autorización para la construcción y explotación de parques eólicos; Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética

Resumen:

Esta ley se estructura en tres títulos. En el primero se establecen las disposiciones generales relacionadas con su objeto que no es otro que la regulación del procedimiento para autorizar la construcción, explotación, ampliación, modificación, transmisión y cierre de los parques eólicos por un lado y la creación del Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética por otro, como instrumento este último para la preservación de la cohesión y equilibrio territorial y el medio natural. En este primer título también se contienen su ámbito de aplicación y las definiciones básicas para la interpretación de diversos conceptos y mecanismos de coordinación administrativa.

En el segundo título se regula la tramitación administrativa que debe seguirse durante cualquiera de las fases descritas anteriormente. La principal novedad radica en el establecimiento de un trámite previo de selección competitiva de proyectos adecuado a la especialidad del sector de la energía eólica, que pretende ofrecer mayor agilidad administrativa, al no hacer depender todo el desarrollo eólico del resultado de un trámite de concurso general.

El tercer título regula el Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética que pretende nutrirse, entre otros recursos, con las aportaciones económicas comprometidas por los promotores de los parques eólicos que hayan obtenido una autorización en competencia. El citado fondo se articula como un instrumento destinado a financiar actuaciones vinculadas a la conservación, reposición y restauración ambiental, así como a la promoción de proyectos que contribuyan al desarrollo del sector de la energía en la Comunidad.


Finalmente, la Ley recoge tres disposiciones adicionales, en las que se regula la tasa por tramitación de la autorización en competencia para la instalación de parques eólicos, se disciplina la forma de aprobación de la planificación energética y se establece el régimen aplicable a las asignaciones de potencia eólica realizadas al amparo del Decreto 19/2009, de 12 de marzo. Finalmente la Ley incluye una disposición transitoria, aplicable a los procedimientos de parques eólicos en tramitación

Entrada en vigor:

La presente Ley entrará en vigor el día que comience la eficacia del Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 19/2009, de 12 de marzo, por el que se regula la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2014

Ley de Cantabria 8/2013, de 2 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. (BOC núm. 236, de 10 de diciembre de 2013)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ordenación del litoral; Planificación territorial

Resumen:

En el marco de los importantes valores de los que está dotada la zona costera de Cantabria: ambientales, paisajísticos y socio-económicos, y con el ánimo de responder a una demanda social consistente en conceder al suelo rústico una serie de usos que, respetando su protección, permitan su puesta en valor para contribuir al desarrollo sostenible y a la dinamización de los núcleos rurales; se ha llevado a cabo esta modificación del Plan de Ordenación del Litoral (POL).

En concreto, se modifican los artículos que regulan las condiciones relativas a los desarrollos urbanísticos y cambios de uso en las Áreas de Ordenación. Tal y como se señala en su Exposición de Motivos, se modifica el artículo 46, de forma que los usos autorizables en toda el Área de Ordenación se hacen corresponder directamente con los de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Jurídico del Suelo de Cantabria (LOTRUSCA). En el apartado 2 de este artículo se prevé la posibilidad de aprobar Planes Especiales de Suelo Rústico con carácter general en toda el Área de Ordenación. Por una parte, se supera la limitación existente que impedía la aprobación de este tipo de planes en el entorno de los núcleos con más de 40 viviendas y ubicados en Áreas de Modelo Tradicional; por otro lado, se extiende el ámbito de aplicación de estos Planes Especiales a las Áreas Periurbanas, hasta ahora restringidas a los crecimientos planificados, entendiendo como tales los Planes Parciales.

Se modifica la Disposición Transitoria Primera en su apartado 2º relativo a la aplicación de las determinaciones relativas al Área de Ordenación, al objeto de no hacer depender la aplicación de las nuevas posibilidades que se abren en la LOTRUSCA a la adaptación de los planes urbanísticos, proceso lento y complejo.


Se contempla una Disposición Adicional Única que tiene por objeto que los planeamientos urbanísticos ya adaptados puedan recoger las nuevas determinaciones del POL, y por ende las del nuevo régimen del suelo rústico, sin necesidad de proceder a su revisión.

Mediante una Disposición Transitoria Única se permite que los planeamientos en trámite de adaptación al POL puedan promover su adaptación a esta reforma desde el momento de su entrada en vigor.

Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2013

Normas afectadas:

Se derogan los apartados 2 y 3 del artículo 48 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 24 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria relativos a los crecimientos no planificados mediante vivienda unifamiliar aislada en el entorno de los núcleos tradicionales de menos de 40 viviendas. También queda derogada la Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2014

[Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León. \(BOCyL núm. 239, de 13 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Pesca

Resumen:

El cambio que ha experimentado la percepción social de la pesca en la Comunidad de Castilla y León como una fórmula de contacto con la naturaleza a través de la práctica de una actividad recreativa, que ha ido ganando peso sobre su consideración como fuente de alimentos, son los factores que han contribuido a la aprobación de esta ley, que se estructura en ocho títulos con ochenta y tres artículos, tres disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y una disposición final.

En el título I se contemplan las disposiciones generales, entre las que destaca el objeto de la ley, que no es otro que “regular, proteger y fomentar el derecho al ejercicio de la pesca y el ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de agua situados en los límites territoriales de Castilla y León”. También se recogen sus principios inspiradores, tales como el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros basado en una adecuada planificación. Sobresale por su carácter novedoso el objetivo de que la pesca contribuya de manera significativa al desarrollo rural.

“De las especies” es el encabezamiento del título II, que determina las que son objeto de pesca: pescables, exóticas y de interés preferente, como la trucha común. En él se incluyen los ejemplares de pesca y su propiedad así como la comercialización –prohibida en el caso de la trucha común–.

A la persona del pescador se destina el título III. En él se determinan cuáles son los requisitos necesarios para practicar la pesca en Castilla y León (documentación, licencias, permisos de pesca en cotos...) y se establece la forma de acceso a los diferentes tramos de pesca.

En el título IV se clarifican las distintas tipologías de masas de agua, distinguiendo las aguas pescables de las que no lo son, y se regula por primera vez la pesca en aguas privadas o de uso privativo, incluyendo los establecimientos privados de pesca intensiva.

En el siguiente título se presta especial atención a la planificación, gestión y promoción de la pesca. Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes: Plan regional de ordenación de los recursos acuáticos, planes técnicos de gestión de cuenca, y planes de pesca y planes de aprovechamiento de aguas de pesca privada. Tales instrumentos se configuran como un sistema de carácter jerárquico. Se hace

énfasis en la necesidad de establecer la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de Castilla y León, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas. En relación con la gestión se detallan cuestiones atinentes a la gestión del hábitat, las sueltas, las repoblaciones y la creación de un Fondo para la gestión de la pesca.

Dentro del mismo título se destina un capítulo a la promoción, formación e investigación en materia de pesca, en el que se recogen las Aulas del Río.

El título VI se destina a la regulación del ejercicio de la pesca en el que se clarifican cuestiones como las modalidades de pesca, los procedimientos y medios permitidos o prohibidos, el establecimiento de vedas, horarios, cupos o tallas; prohibiciones por razón de sitio; sin olvidarse de establecer un marco adecuado para la celebración de competiciones deportivas y eventos sociales referentes a la pesca.


Dentro del título VII destinado a la administración, se establecen los cauces para la participación de los sectores y organizaciones sociales relacionados con la pesca, a través de los consejos de pesca. También se determinan cuáles son los agentes de la autoridad y sus auxiliares, clarificando sus funciones, prerrogativas y obligaciones.

Por último, cierra la ley un título dedicado al régimen sancionador.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados los artículos 19 a 39 del Título II, el Título IV (artículos 43 a 55), el artículo 59, los apartados 1 a 14 y 18 a 21 del artículo 60 los apartados 1, 2, 5, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo 61, los apartados 1, 2, 3, 8 y 9 del artículo 62 y el artículo 68 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de enero de 2014

[Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 235, de 5 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Caza; Biodiversidad; Fauna silvestre cinegética y no cinegética; Cerramientos

Resumen:

El presente decreto tiene por objeto regular la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en desarrollo del art. 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura y en desarrollo del artículo 57.4 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura respectivamente.

Esta norma consta de 18 artículos que se estructuran en tres capítulos. El primero determina su objeto, una relación de definiciones y las características generales que deben cumplir tanto los cerramientos cinegéticos como no cinegéticos, estén o no sometidos a autorización administrativa.


El Capítulo segundo se detiene en la regulación de los cerramientos cinegéticos, distinguiendo entre aquellos que sean de gestión o de protección, cuya autorización variará en función de esta clasificación. Se determinan los requisitos, características y limitaciones para su instalación, así como las condiciones de retirada, y aquellas a las que deban adaptarse los autorizados conforme a una norma anterior.

El trámite de autorización para la instalación de cerramientos no cinegéticos, la legalización de los ya instalados, las condiciones para instalar aquellos que no requieran autorización ambiental y los supuestos especiales que precisen autorización administrativa, se regulan en el Capítulo tercero de la norma.

Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2013

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de enero de 2014

[Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears \(BOCAIB de 30 de noviembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Licencias de actividades; Intervención administrativa; Simplificación de trámites; Autorización ambiental integrada; Declaración responsable; Controles posteriores

Resumen:

Dada la complejidad que entraña esta norma reguladora de los procedimientos aplicables al ejercicio de diversas actividades, nos vamos a ceñir al resumen de su Exposición de Motivos, deteniéndose en su objeto y en el contenido del Título VII que regula las disposiciones relativas a las actividades sujetas a autorización ambiental integrada.

A través de esta norma, el legislador autonómico ha pretendido adecuar la Ley 16/2006, de 17 de octubre de régimen jurídico de las licencias integradas de actividades de las Illes Balears a las nuevas circunstancias, tanto desde el punto de vista normativo como desde el punto de vista económico: menos burocracia y más efectividad, mediante los controles posteriores, en la defensa del medio ambiente, la salubridad y la seguridad para las personas y los bienes y más calidad de vida. Eso sí, mediante la publicación de un nuevo texto y no mediante su reforma parcial.

La presente ley regula el régimen jurídico y el procedimiento de intervención administrativa de las obras, la instalación, la apertura y el ejercicio de actividades, tanto de titularidad pública como privada, así como las condiciones de los establecimientos que acojan estas actividades. Esta intervención tiene como finalidad garantizar las condiciones de seguridad de personas y bienes, la salubridad, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente, el uso racional de los recursos y la prevención de riesgos laborales.

Las cuestiones que hemos destacado se relacionan con los siguientes extremos:

La ley consagra definitivamente, entre administración y ciudadano, el principio de buena fe. El principio del silencio administrativo positivo introducido en la Ley 16/2006, se mantiene o se transforma en declaración responsable.

Puesto que la Ley 16/2002, de 1 de julio (IPPC) regula parcialmente la tramitación de las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental integrado, esta ley es el escenario adecuado para acabar de definirlo y crear un procedimiento aplicable a las actividades sujetas al régimen de autorizaciones ambientales integradas. En el Título VII se determinan qué actividades están sujetas a este tipo de autorización, el procedimiento para su otorgamiento o modificación, los trámites necesarios para el inicio y ejercicio de la

actividad, así como el procedimiento de otorgamiento de una modificación no sustancial de una autorización ambiental integrada.

Al objeto de simplificar más la normativa, se eliminan de su ámbito de aplicación, entre otros, el régimen de inspección y sancionador de las actividades sujetas a IPPC que ya se reflejan en la Ley 16/2002, las instalaciones no vinculadas a una actividad, ya que existen procedimientos propios de otras administraciones, sobre todo en lo referente a la seguridad industrial, y otras actividades sencillas.

La ley acoge el principio de no interferencia interadministrativa en el sentido de respetar absolutamente la competencia concurrente de otras administraciones, no solamente respecto a las autorizaciones sectoriales correspondientes para la autorización y el funcionamiento de las actividades, sino también respecto a las infracciones y las sanciones una vez iniciada la actividad.

Se potencia la coordinación y la cooperación entre todas las administraciones, sin perjuicio de las competencias sectoriales encomendadas de manera específica a cada una de ellas.

Se unifica en un solo procedimiento la instalación y la obra, tal y como aconsejan la jurisprudencia y la técnica, ya que las medidas correctoras en materia de actividades suelen ser de obras e instalaciones o de carácter organizativo, de modo que con el mismo acto para la instalación, donde es preceptiva la participación de técnico competente, esta persona también se haga cargo de las obras de adecuación del establecimiento, al objeto de que las obras ejecutadas sean compatibles con la actividad.

Una vez ejecutadas las obras e instalaciones, para conseguir los niveles de seguridad, salubridad y medio ambiente, y cuando el establecimiento y la actividad cumplan todos los requisitos adecuados para desarrollar la actividad, será necesaria la declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad e inscripción en el registro autonómico de actividades.

La ley ha realizado una transferencia de responsabilidad hacia los titulares y sus técnicos, y ha trasladado el control administrativo hacia la vigilancia e inspección de las actividades durante su inicio y funcionamiento, lo que implicará una nueva dinámica donde la inspección será el fundamento básico sobre el cual girarán las garantías legales y la seguridad jurídica. Todo ello repercutirá, a la larga, en la estructura orgánica de las administraciones, que adaptarán las funciones y las tareas de sus empleados públicos para cumplir con el nuevo reto.


Este principio no excluye la necesidad de la inspección municipal a posteriori, que se realizará obligatoriamente en muchos casos a consecuencia de la aplicación de la Directiva europea de servicios. Tanto es así, que la ley prevé la posibilidad de realizar campañas de inspección específicas por parte de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y a los consejos insulares les encomienda dar apoyo a los ayuntamientos que lo necesiten.

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley y, en particular:

- a) La Ley 16/2006, de 17 de octubre, de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.
- b) Las disposiciones adicionales séptima y novena y la disposición transitoria primera de la Ley 12/2010, de 12 de noviembre.
- c) El Decreto Ley 7/2012, de 15 de junio, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, y otras actividades.
- d) El capítulo IV, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales primera y cuarta de la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias.
- e) La disposición adicional tercera de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de enero de 2014

[Decreto 459/2013, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra al mar. \(BOPV núm. 237, de 13 de diciembre de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Vertidos; Aguas; Dominio público marítimo terrestre; Sustancias contaminantes; Autorización; Canon de vertido

Resumen:

Entre las funciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se incluye la puesta en práctica de programas de reducción de la contaminación, la vigilancia del medio acuático afectado por los vertidos, las inspecciones, inventarios, muestreos y análisis de la calidad de las aguas. Es objeto del presente decreto completar el marco jurídico que afecta a los vertidos desde tierra a mar, incluidos los vertidos en las rías, tanto desde el punto de vista administrativo y ambiental, como desde el tributario y sancionador.

Las disposiciones generales que conforman el capítulo I se detienen en el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como en veintiocho definiciones que facilitan su interpretación.


En el capítulo II se regula el régimen de autorización de vertido y las normas ambientales. La citada autorización tiene como objetivo la consecución del buen estado de las masas de agua y de las zonas protegidas, correspondiendo a la Agencia Vasca del Agua la tramitación y resolución del procedimiento. Paralelamente, se determinan los vertidos prohibidos en aras a conseguir una protección de la salud pública y el medio natural. Se determina el alcance de las autorizaciones, las condiciones que deben incluir, los límites de emisión, las normas de calidad ambiental y los métodos analíticos de referencia. En el mismo capítulo se establecen las obligaciones que deben cumplir las personas o entidades titulares de la autorización del vertido así como su comprobación y vigilancia. Los artículos 12 y 13 se refieren a los vertidos y descargas accidentales y a la regulación de los desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

En el Capítulo III del presente Decreto, ejercitando la facultad estatutaria de desarrollo de la legislación ambiental básica del Estado, se reglamenta el canon de vertido previsto en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. El capítulo IV regula el régimen de infracciones y sanciones.

Cierran el decreto tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. Son seis los anexos que completan la norma: El anexo I establece los valores límites de emisión para los vertidos de las distintas sustancias contaminantes. En el anexo II se incorporan las normas de calidad ambiental de las sustancias prioritarias, preferentes y de otros contaminantes conforme al Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental

en el ámbito de la política de aguas. En el anexo III se recoge el mecanismo de determinación del coeficiente K de los vertidos. El anexo IV incluye las características del Protocolo Opcional de Seguimiento del Vertido, al cual podrán acogerse alternativamente las personas o entidades titulares para el cálculo de la cuota del canon. En el anexo V se incluyen los métodos de análisis de referencia de las distintas sustancias contaminantes. Y, por último, en el anexo VI se recogen los criterios técnicos para la valoración de los daños al Dominio Público Marítimo Terrestre por vertidos.

Entrada en vigor: 13 de marzo de 2014

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de enero de 2014

[Decreto 453/2013, de 26 de noviembre, sobre la aplicación de lodos en suelos agrarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 240, de 18 de diciembre\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Lodos de depuradora; Suelos agrarios; Residuos; Obligación de tratamiento; Restricciones

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular la aplicación, en los suelos agrarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los lodos resultantes del tratamiento de las aguas residuales. Esta regulación tiene como fines: proteger la salud de las personas, garantizar la seguridad alimentaria, prevenir efectos nocivos en el suelo, la vegetación, los animales y los seres humanos, y promover la utilización de lodos de depuradora de una forma que resulte un beneficio agrícola o una mejora ecológica.

A lo largo de los quince artículos que lo componen se determina un amplio elenco de definiciones, entre las que destacamos la de “lodos de depuradora”, “lodos tratados”, “tratamiento avanzado” y “estabilización”.

Se determinan los requisitos que debe cumplir la aplicación de los lodos en términos de presencia de concentraciones de metales pesados, presencia de compuestos orgánicos y de reducción de posibles organismos patógenos así como la obligación de su tratamiento.


En el artículo 5 se establecen las clases de lodos cuya aplicación al suelo queda prohibida o restringida y los tipos de suelos en los que también resulta prohibida su aplicación.

Se regulan las condiciones necesarias para su aplicación relacionadas con dosis, cantidad máxima de nitrógeno, estabilización del lodo o métodos utilizados. Asimismo, se determinan las responsabilidades del productor y del receptor de los lodos, así como de cualquier agente intermedio, con el fin de depurar cualquier tipo de responsabilidad que pudiera derivar de su aplicación.

Las labores de control por parte del órgano competente de la Diputación Foral y el régimen de incumplimientos y sanciones se reflejan en sus dos últimos artículos.

El decreto se acompaña de once anexos.

Entrada en vigor: 19 de diciembre de 2013

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2013

Sentencia de 12 de diciembre de 2013 (Sala Quinta), asunto C-292/12, *Ragn-Sells AS*

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: procedimiento prejudicial; Directiva 2008/98/CE; gestión de residuos; artículo 16, apartado 3; principio de proximidad; Reglamento (CE) n° 1013/2006; traslados de residuos; residuos municipales mezclados; residuos industriales y residuos de la construcción; procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios relativos a la recogida y el transporte de residuos generados en un término municipal; obligación del futuro adjudicatario de transportar los residuos recogidos a instalaciones de tratamiento designadas por la autoridad concedente; instalaciones de tratamiento apropiadas más próximas

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 35 TFUE, 49 TFUE y 56 TFUE y de las normas en materia de competencia del Tratado FUE, así como del artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos. Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre *Ragn-Sells AS* (en lo sucesivo, «*Ragn-Sells*») y el municipio de *Sillamäe* en relación con determinadas cláusulas del pliego de condiciones elaborado por este municipio en el marco del procedimiento de adjudicación de una concesión de servicios relativos a la recogida y el transporte de los residuos generados en su término municipal.

En este caso se plantea la legalidad de una cláusula del pliego de condiciones del citado contrato, según la cual los residuos municipales mezclados deben ser transportados a un determinado centro de gestión de residuos (en lo sucesivo, «instalación de *Sillamäe*»), que se encuentra a cinco kilómetros de municipio de *Sillamäe*, y los residuos industriales y de la construcción al centro de gestión de residuos de *Uikala* (en lo sucesivo, «instalación de *Uikala*»), que dista 25kilómetros.

Ragn-Sells es una empresa que opera tanto en el ámbito del tratamiento de residuos municipales mezclados como en el del transporte de residuos. En particular, sostiene que, al imponer la obligación de que los residuos pertenecientes a determinadas categorías recogidos en el término del *Sillamäe Linnavalitsus* sean transportados a las dos instalaciones identificadas en la cláusula litigiosa del pliego de condiciones, excluyendo todas las demás instalaciones donde los residuos en cuestión también podrían ser tratados de forma equivalente, dicha cláusula concede a quienes explotan esas dos instalaciones un derecho exclusivo contrario al principio de libre competencia y a la libre circulación de mercancías, a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

El Tribunal resuelve diferentes cuestiones prejudiciales sobre la legalidad de estas cláusulas en relación con las disposiciones del Tratado FUE en materia de competencia así como de los artículos 35 TFUE, 49 TFUE y 56 TFUE, en la medida en que tal práctica pudiera constituir un obstáculo a la libre circulación de residuos capaz de disuadir a las empresas de otros Estados miembros de establecerse en Estonia o de impedir que tales empresas presten servicios en Estonia.

El Tribunal inadmite las cuestiones referidas a la compatibilidad de dichas previsiones contractuales con las exigencias del tratado FUE en materia de competencia – particularmente los artículos 102 y 106-, al entender que el tribunal nacional no ha facilitado los suficientes elementos de hecho y de derecho para identificar los elementos constitutivos de una posición dominante. No se pronuncia sobre la compatibilidad de las citadas cláusulas contractuales con los artículos 49 TFUE y 56 TFUE, al entender que no se aplican a una situación como la del asunto principal, en la que todos los elementos se circunscriben al interior de un sólo Estado miembro.

Finalmente, el Tribunal entiende que la cláusula contractual según la cual los residuos municipales mezclados deben ser transportados a un determinado centro de gestión de residuos es compatible con la normativa comunitaria reguladora del traslado de residuos (Reglamento no 1013/2006). Sin embargo, a la luz de esta misma regulación, entiende no es admisible la cláusula del pliego de condiciones del citado contrato, según la cual los residuos industriales y de la construcción a un determinado centro de tratamiento del país.

Destacamos los siguientes extractos:

“44 Es preciso considerar con carácter preliminar que, mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente expresa sus dudas acerca de la compatibilidad de la obligación impuesta por una corporación local de un Estado miembro al futuro adjudicatario de una concesión de recogida y transporte de residuos de entregar determinados tipos de residuos recogidos en el territorio de esa corporación, esto es, residuos municipales mezclados, o residuos industriales y residuos de la construcción, a una empresa establecida en el mismo Estado miembro para su tratamiento, en las condiciones que concurren en el litigio principal, con las disposiciones pertinentes del Tratado FUE que garantizan la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, esto es, por una parte, los artículos 35 TFUE y 36 TFUE, y, por otra parte, los artículos 49 TFUE y 56 TFUE.

45 Mediante su cuarta cuestión, el mencionado órgano jurisdiccional solicita orientación acerca de las eventuales implicaciones del principio de proximidad aplicable al tratamiento de determinados tipos de residuos, establecido en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2008/98, en relación con la imposición de tal obligación.

(...)

48 Debe señalarse a este respecto que la respuesta a la primera cuestión, en lo que se refiere a los artículos 35 TFUE y 36 TFUE, hace necesario analizar las posibles implicaciones que el Reglamento no 1013/2006 tiene en el marco de una situación como la que constituye el objeto del litigio principal.

(...)

56 Por lo que se refiere, en primer lugar, a los residuos destinados a la eliminación y a los residuos municipales mezclados, del artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento no 1013/2006, interpretado a la luz de su vigésimo considerando y del artículo 16 de la Directiva 2008/98, resulta que los Estados miembros pueden adoptar medidas de alcance general que limiten los traslados de esos residuos entre Estados miembros, en forma de prohibiciones de carácter general o parcial de traslados, con el fin de aplicar los principios de proximidad, prioridad de valorización y autosuficiencia conforme a la Directiva 2008/98.

57 Pues bien, se desprende por analogía de los apartados 37 a 42 de la sentencia de 23 de mayo de 2000, *Sydhavnens Sten & Grus* (C-209/98, Rec. p. I-3743), que la obligación, impuesta por una corporación local a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio, de llevar determinados tipos de residuos a una instalación de tratamiento situada en el mismo Estado miembro equivaldría a una medida de alcance general de prohibición de traslado de los residuos en cuestión a otras instalaciones, prevista en el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento no 1013/2006, si los propios productores de esos residuos estuvieran obligados a entregarlos a esa empresa o a esa instalación.

58 Por consiguiente, esa medida sería conforme con el citado Reglamento, siempre que tuviera por objeto aplicar, en particular, los principios de autosuficiencia y proximidad previstos en el artículo 16 de la Directiva 2008/98.

(...)

62 En consecuencia, las autoridades de los Estados miembros están autorizadas a regular o a organizar la gestión de los residuos a los que se refiere el artículo 16 de la Directiva 2008/98 de tal manera que sean tratados en la instalación adecuada más próxima.

63 Por lo tanto, debe considerarse, por lo que respecta a los residuos destinados a su eliminación y a los residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares y, en su caso, de otros productores, que un Estado miembro está facultado para atribuir a las corporaciones locales, en el ámbito geográfico que considere más adecuado, competencias en materia de gestión de los residuos generados en su territorio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que para el mismo se derivan del artículo 16 de la Directiva 2008/98 y que, en el marco de sus competencias, esas corporaciones pueden prever que el tratamiento de esos tipos de residuos tenga lugar en la instalación adecuada más próxima.

(...)

66 Así pues, resulta del análisis de las disposiciones del Reglamento no 1013/2006 aplicables a los traslados entre Estados miembros de residuos destinados a la valorización diferentes de los residuos municipales mezclados que este Reglamento no contempla la posibilidad de que una autoridad nacional adopte una medida de alcance general que tenga por efecto prohibir total o parcialmente el traslado de tales residuos a otros Estados miembros para ser tratados en los mismos.

67 En consecuencia, tal como resulta del apartado 57 de la presente sentencia, la obligación, impuesta por una corporación local a la empresa encargada de la recogida en su territorio de los residuos industriales y los residuos de la construcción, de su transporte a

una instalación de tratamiento situada en el mismo Estado miembro equivaldría a tal medida de alcance general, y no puede considerarse permitida por el Reglamento no 1013/2006 en cuanto se refiere a residuos valorizables, si los productores de los residuos correspondientes estuvieran obligados ellos mismos a entregarlos a dicha empresa o a dicha instalación.

68 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a la primera cuestión, en cuanto se refiere a los artículos 35 TFUE y 36 TFUE, y a la cuarta cuestión que las disposiciones del Reglamento no 1013/2006 en relación con el artículo 16 de la Directiva 2008/98 deben interpretarse en el sentido de que:

– Estas disposiciones autorizan a una corporación local a obligar a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio a transportar los residuos municipales mezclados recogidos de hogares particulares y, en su caso, de otros productores a la instalación de tratamiento adecuada más próxima, situada en el mismo Estado miembro al que pertenece esa corporación.


– Estas disposiciones no autorizan a una corporación local a obligar a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio a transportar los residuos industriales y los residuos de la construcción generados en su territorio a la instalación de tratamiento apropiada más próxima, situada en el mismo Estado miembro al que pertenece esa corporación, cuando tales residuos están destinados a la valorización, si los productores de dichos residuos están obligados a entregarlos a esa empresa o a entregarlos directamente en esa instalación.”

Comentario del autor:

El Tribunal concluye que una obligación impuesta por una corporación local en el pliego de condiciones de un contrato público a la empresa encargada de la recogida de residuos en su territorio, de llevar residuos municipales mezclados a una instalación de tratamiento situada en el mismo Estado miembro, respeta las exigencias del Reglamento 1013/2006, sobre vigilancia y control de los traslados de residuos, siempre que tenga por objeto aplicar los principios de autosuficiencia y proximidad. Sin embargo, a la luz del citado Reglamento, el Tribunal considera inadmisibles estas obligaciones con relación a los residuos destinados a la valorización diferentes de los residuos municipales mezclados (en este caso residuos industriales y los residuos de la construcción).

El principio de proximidad, plasmado en este caso en concretas disposiciones de Reglamento 1013/2006, se muestra una vez más en los pronunciamientos del Tribunal como base jurídica justificativa para la restricción de las libertades de circulación comunitarias.

No obstante, pese al interés del caso, algunas circunstancias fácticas concurrentes nos impiden conocer el pronunciamiento del Tribunal sobre la compatibilidad de esta medida restrictiva nacional con las previsiones del Tratado en materia de competencia y de libre circulación de servicios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2013 C-279/12
Fish Legal y Shirley

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: remisión prejudicial; Convenio de Aarhus; Directiva 2003/4/CE; acceso del público a la información en materia medioambiental; ámbito de aplicación; concepto de “autoridad pública”; empresas de saneamiento y suministro de agua; privatización del sector del agua en Inglaterra y País de Gales

Resumen:

El Tribunal responde en este asunto a una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental. Esa petición se ha presentado en el marco de un litigio entre Fish Legal y la Sra. Shirley, por una parte, y el Information Commissioner (Comisario para la información) y United Utilities Water plc, Yorkshire Water Services Ltd y Southern Water Services Ltd («compañías de aguas interesadas»), por otra, acerca de la denegación por éstas de las solicitudes de acceso a ciertas informaciones relativas al saneamiento y la distribución de agua, presentadas por Fish Legal y por la Sra. Shirley.

El Tribunal profundiza en este asunto en el concepto de autoridad pública. Se pronuncia en concreto sobre el artículo 2.2, letra b, que alude a “las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente”. Asimismo, también interpreta el artículo 2.2, letra c: “cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo [el control] de una entidad o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) o b)”.

El Tribunal desgrana y precisa la significación de algunos conceptos y expresiones de esta definición.

El TJUE analiza si una concreta entidad privada que ejerce funciones públicas entra dentro del concepto recogido en el artículo 2.2, letra b. Se trata de una compañía de aguas encargada, en virtud del Derecho nacional aplicable, de servicios de interés público; concretamente del mantenimiento y el desarrollo de las infraestructuras de las aguas y el alcantarillado, así como el suministro de agua y el tratamiento de las aguas residuales. Estas compañías disponen, en virtud del Derecho nacional aplicable, de diversas facultades, como el derecho de expropiación, la de adoptar reglamentos administrativos relativos a las vías navegables o a los terrenos de los que son propietarias, la facultad de realizar vertidos de agua en ciertas circunstancias, incluso en conducciones privadas de agua, la facultad de

imponer prohibiciones temporales de riego o la facultad, sujeta a condiciones estrictas, de decidir la interrupción del suministro de agua a ciertos clientes.

Destacamos los siguientes extractos:

“37 De ello se sigue que para interpretar la Directiva 2003/4 debe tenerse en cuenta el texto y el objeto del Convenio de Aarhus, que esa Directiva se propone aplicar en el ámbito del Derecho de la Unión (véase en ese sentido la sentencia Flachglas Torgau, antes citada, apartado 40).

38 Por otro lado, el Tribunal de Justicia ya ha juzgado que, si bien la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus puede considerarse un documento explicativo, que en su caso cabe tener en cuenta, entre otros elementos pertinentes, para interpretar ese Convenio, los análisis que incluye no tienen ninguna fuerza obligatoria y carecen del alcance normativo inherente a las disposiciones del Convenio de Aarhus. (sentencia de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, apartado 27).

(...)

41 En virtud del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4, disposición idéntica en sustancia a la del artículo 2, apartado 2, letra b), del Convenio de Aarhus, el concepto de «autoridades públicas» comprende «las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente».

(...)

43 En el presente asunto es preciso determinar en primer lugar si el sintagma «en virtud del Derecho interno» debe entenderse o no como una remisión expresa al Derecho nacional, en este caso el Derecho del Reino Unido, para la interpretación del concepto de «funciones administrativas públicas».

(...)

45 Es oportuno recordar que el objetivo enunciado en el séptimo considerando de la Directiva 2003/4 es evitar que las disparidades entre las disposiciones legales vigentes sobre el acceso a la información medioambiental que obren en poder de las autoridades públicas creen desigualdades dentro de la Unión por lo que se refiere al acceso a esta información o a las condiciones de la competencia. Ese objetivo exige que la determinación de las personas obligadas a conceder al público acceso a la información medioambiental esté sujeta a las mismas condiciones en toda la Unión, razón por la que el concepto de «funciones administrativas públicas» en el sentido del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 no puede variar en función del Derecho nacional aplicable.

46 Esa interpretación se confirma por la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus, según la cual el sintagma «en virtud del Derecho interno» significa «que debe haber en éste una base jurídica para el ejercicio de las funciones previstas en la letra b)», letra que comprende a «toda persona autorizada por la ley para ejercer una función pública». No puede desvirtuar lo anterior el hecho de que esa Guía añada «lo que se entiende por función pública en el Derecho interno puede diferir de un país a otro».

47 En ese contexto, en contra de lo alegado en la vista por el Information Commissioner y

las compañías de aguas interesadas, ese sintagma, si debiera interpretarse como referido a la necesidad de la existencia de una base jurídica, no sería superfluo ya que confirma que el ejercicio de las funciones administrativas públicas debe basarse en el Derecho interno.

48 De ello se deduce que sólo pueden incluirse en la categoría de autoridades públicas enunciada en el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 las entidades que, en virtud de una base jurídica específicamente definida en la legislación nacional que les es aplicable, están habilitadas para ejercer funciones administrativas públicas. En cambio, la cuestión de si las funciones atribuidas a esas entidades en virtud del Derecho nacional constituyen «funciones administrativas públicas» en el sentido de esa disposición debe apreciarse a la luz del Derecho de la Unión y de los elementos de interpretación pertinentes del Convenio de Aarhus que permitan establecer una definición autónoma y uniforme de ese concepto.

(...)

51 Las entidades que desde un punto de vista orgánico son autoridades administrativas, a saber, las que forman parte de la Administración pública o del poder ejecutivo del Estado en cualquier nivel, son autoridades públicas en el sentido del artículo 2, punto 2, letra a), de la Directiva 2003/4. Esa primera categoría incluye a todas las personas jurídicas de Derecho público creadas por el Estado y cuya disolución sólo éste puede decidir.

52 La segunda categoría de autoridades públicas según la define el artículo 2, punto 2, letra b), de esa Directiva comprende las autoridades administrativas definidas en un sentido funcional, a saber, las entidades, sean personas jurídicas de Derecho público o bien de Derecho privado, que en virtud del régimen legal que les es aplicable están encargadas de prestar servicios de interés público, en especial en el ámbito del medio ambiente, y que a ese efecto disponen de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las relaciones entre personas de Derecho privado.

(...)

54 También se deduce de la información aportada por el tribunal remitente que para cumplir esas funciones y prestar esos servicios las mencionadas compañías disponen en virtud del Derecho nacional aplicable de diversas facultades, como el derecho de expropiación, la de adoptar reglamentos administrativos relativos a las vías navegables o a los terrenos de los que son propietarias, la facultad de realizar vertidos de agua en ciertas circunstancias, incluso en conducciones privadas de agua, la facultad de imponer prohibiciones temporales de riego o la facultad, sujeta a condiciones estrictas, de decidir la interrupción del suministro de agua a ciertos clientes.

55 Incumbe al tribunal remitente comprobar si, atendiendo a las modalidades concretas que les acompañan según la legislación nacional, esos derechos y facultades reconocidos a las compañías de aguas interesadas pueden calificarse como potestades exorbitantes.

56 Por cuanto antecede se ha de responder a las dos primeras cuestiones planteadas que, para determinar si entidades como las compañías de aguas interesadas pueden ser calificadas como personas jurídicas que ejercen en virtud del Derecho interno «funciones administrativas públicas», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4, debe apreciarse si esas entidades disponen en virtud del Derecho nacional que les es aplicable de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las relaciones entre

personas de Derecho privado.
(...)

58 En el presente asunto se suscita la cuestión de si la existencia de un régimen como el previsto por la WIA 1991, que atribuye la supervisión de las compañías de aguas interesadas al Secretary of State y al OFWAT, entidades de los que no se discute que constituyen autoridades públicas como las mencionadas en el artículo 2, punto 2, letra a), de la Directiva 2003/4, implica que esas compañías están «bajo el control» de esas entidades en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de la misma Directiva.
(...)

60 En ese contexto la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus expone que, si bien el artículo 2, apartado 2, letra c), del Convenio de Aarhus, disposición idéntica en sustancia al artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4, incluye «como mínimo» a las personas «que son propiedad del Estado», la letra c) del citado artículo 2, apartado 2, puede «abarcar además [...] organismos que prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente que están sujetos a un control reglamentario».
(...)

67 Así pues, al definir tres categorías de autoridades públicas, el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4 trata de abarcar un conjunto de entidades que, cualquiera que sea su forma jurídica, deben considerarse integradas en el poder público, ya sea el Estado mismo, o bien una entidad habilitada por éste para actuar en su nombre o una entidad controlada por el Estado.

68 Esos factores conducen a establecer una interpretación del concepto de «control», en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4, según la cual esa tercera categoría residual de autoridad pública abarca toda entidad que no determina con autonomía real la forma de ejercer las funciones que se le han atribuido en el ámbito del medio ambiente, puesto que una autoridad pública comprendida en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de esa Directiva puede influir de forma decisiva en la acción de dicha entidad en el referido ámbito.

69 Carece de importancia la manera en que esa autoridad pública puede ejercer una influencia decisiva en virtud de las competencias que el legislador nacional le haya conferido. Puede tratarse en especial de una potestad de dirigir órdenes a las entidades consideradas, ejerciendo o no las facultades del accionista, de la potestad de suspender, de anular a posteriori o de someter a una autorización previa las decisiones que adopten esas entidades, de la potestad de nombrar o de cesar a los miembros de sus órganos de dirección, o a la mayoría de ellos, o también de la potestad de privar total o parcialmente a esas entidades de financiación en tal grado que afecte a su existencia.

70 El solo hecho de que la entidad considerada sea, al igual que las compañías de aguas interesadas, una sociedad mercantil sujeta a un régimen regulatorio específico del sector en cuestión no puede excluir un control en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4 si concurren en esa entidad las condiciones enunciadas en el apartado 68 de la presente sentencia.

71 En efecto, si el régimen referido comprende un marco legal particularmente preciso que

establece un conjunto de reglas determinantes de la manera en que esas sociedades deben cumplir las funciones públicas ligadas a la gestión medioambiental de la que están encargadas y que en su caso incluye una supervisión administrativa para asegurar que esas reglas sean efectivamente cumplidas, eventualmente a través de órdenes o con la imposición de sanciones, de ello cabe deducir que esas entidades no disponen de autonomía real frente al Estado, aun si éste ya no está en condiciones de determinar su gestión corriente a raíz de la privatización del sector en cuestión.

(...)

74 Con su quinta cuestión el tribunal remitente pregunta en sustancia si el artículo 2, punto 2, letras b) y c), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona está incluida en el ámbito de esa disposición en virtud de una de sus funciones, de una de sus responsabilidades o de uno de sus servicios, esa persona sólo constituye una autoridad pública en lo que atañe a las informaciones medioambientales que obran en su poder en el contexto de esas funciones, responsabilidades y servicios.

(...)

77 Por el contrario, ese criterio se opone a los fundamentos de esa Directiva y del Convenio de Aarhus acerca de la delimitación del ámbito de aplicación del régimen de acceso que prevén ambos instrumentos, que trata de lograr una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre.

78 En efecto, según se deduce del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2003/4, disposición central de ésta, idéntica en sustancia al artículo 4, apartado 1, del Convenio de Aarhus, si se califica a una entidad como autoridad pública dentro de una de las tres categorías previstas en el artículo 2, punto 2, de esa Directiva, dicha entidad está obligada a poner a disposición de cualquier solicitante la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre, que esté comprendida en alguna de las seis categorías de información enunciadas en el citado artículo 2, punto 1, excepto si la solicitud entra en alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de la misma Directiva.

79 Así pues, las personas mencionadas en el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 deben ser consideradas a efectos de esta Directiva como autoridades públicas en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder, como ha señalado el Abogado General en los puntos 116 y 118 de sus conclusiones.

80 Además, según resulta del apartado 73 de la presente sentencia, en el ámbito específico del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4, las sociedades mercantiles como las compañías de aguas interesadas sólo pueden constituir una autoridad pública en virtud de esa disposición si cuando prestan servicios públicos en el ámbito medioambiental están bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la Directiva 2003/4.

81 De ello se deduce que esas sociedades sólo están obligadas a comunicar la información medioambiental que obre en su poder en el contexto de la prestación de esos servicios públicos.

82 En cambio, como ha señalado en sustancia el Abogado General en el punto 121 de sus conclusiones, esas sociedades no están obligadas a comunicar información medioambiental si consta que ésta no guarda relación con la prestación de esos servicios públicos. Si es dudoso que sea así, la información de que se trata debe comunicarse.


83 Por lo antes expuesto, se ha de responder a la quinta cuestión que el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que una persona que entra en el ámbito de esa disposición constituye una autoridad pública en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder. Las sociedades mercantiles como las compañías de aguas interesadas, que sólo pueden constituir una autoridad pública en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de esa Directiva si, cuando prestan servicios públicos en el ámbito medioambiental, están bajo el control de una entidad o de una persona mencionada en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la misma Directiva, no están obligadas a comunicar información medioambiental si consta que ésta no guarda relación con la prestación de esos servicios.”

Comentario del autor:

El Tribunal realiza una interpretación funcional del concepto de autoridad pública de la Directiva 2003/4. En primer término, clarifica el contenido de la expresión “funciones administrativas públicas” recogida en el artículo 2.2, letra b. En el marco de este artículo, el Tribunal interpreta que el concepto de autoridad pública incluye las entidades de Derecho público o privado, que están encargadas de prestar servicios de interés público, y que a esos efectos disponen de potestades exorbitantes respecto a las reglas aplicables en las relaciones entre personas de Derecho privado. Estas entidades deben ser consideradas autoridades públicas en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obran en su poder.

El Tribunal precisa también cuando nos encontramos ante personas físicas o jurídicas que asumen responsabilidades o funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente “bajo el control” de una entidades que ejercen funciones administrativas públicas (mencionadas en los apartados a y b del artículo 2.2). Dentro de esta tercera categoría residual de autoridad pública –recogida en el artículo 2.2, letra c- se integra toda entidad que no determina con autonomía real la forma de ejercer las funciones que se le han atribuido en el ámbito del medio ambiente, puesto que una autoridad pública (comprendida en el artículo 2.2, letras a o b) puede influir de forma decisiva en la acción de dicha entidad en el referido ámbito. El solo hecho de que la entidad considerada sea una sociedad mercantil sujeta a un régimen regulatorio específico del sector en cuestión no puede excluir la existencia de un control público en el sentido indicado. Con todo estas sociedades sólo están obligadas a comunicar la información medioambiental que obre en su poder en el contexto de la prestación de esos servicios públicos.

Como vemos se trata de un pronunciamiento de la Gran Sala del Tribunal especialmente interesante y que contribuye a delimitar el amplio concepto de autoridad pública de la Directiva 2003/4.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de noviembre de 2013, asunto C-576/11, Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 91/271/CEE; tratamiento de las aguas residuales urbanas; sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento; no ejecución; artículo 260 TFUE; sanciones económicas; imposición de una multa coercitiva y de una suma a tanto alzado

Resumen:

En este asunto, la Comisión Europea solicita al TJUE que declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias que exige la ejecución de la sentencia de 23 de noviembre de 2006, Comisión/Luxemburgo (C 452/05). Además pide el pago de una multa coercitiva y de una cantidad a tanto alzado diaria por dicho incumplimiento.

El TJUE acredita en ese caso que el Gran Ducado de Luxemburgo no ha cumplido la citada sentencia con relación a dos instalaciones de tratamiento de aguas residuales. Así declara que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no adoptar todas las medidas necesarias que exige el cumplimiento de la citada sentencia Comisión/Luxemburgo. También condena a dicho Estado una multa coercitiva -2.800 euros por día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para cumplir la sentencia- y una cantidad a tanto alzado -2.000.000 euros-.

Destacamos los siguientes extractos:

“46 Debe recordarse que corresponde al Tribunal de Justicia, en ejercicio de su facultad de apreciación, fijar la multa coercitiva de manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, sea proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate (véase la sentencia Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 36 y jurisprudencia citada).

47 En el marco de la apreciación del Tribunal de Justicia, los criterios que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de la multa con miras a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión son, en principio, la duración de la infracción, su gravedad y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios el Tribunal de Justicia debe tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses públicos y privados de que se trate, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro interesado cumpla sus

obligaciones (véase la sentencia Comisión/España, antes citada, apartado 119 y jurisprudencia citada).

(...)

57 Con carácter preliminar, debe recordarse que la condena al pago de una cantidad a tanto alzado se sustenta, fundamentalmente, en la apreciación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro de que se trate sobre los intereses privados y públicos, en especial cuando el incumplimiento se ha mantenido durante largo tiempo después de la sentencia que inicialmente lo declaró (sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 40 y jurisprudencia citada).

58 Además, la eventualidad de tal condena y la fijación, en su caso, del importe de la suma a tanto alzado deben depender, en cada caso concreto, del conjunto de elementos pertinentes que se refieran tanto a las características del incumplimiento declarado como al comportamiento propio del Estado miembro afectado por el procedimiento incoado al amparo del artículo 260 TFUE (sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 41).

59 Esta disposición confiere sobre el particular al Tribunal de Justicia una amplia facultad de apreciación para decidir si procede o no imponer tal sanción y determinar, en su caso, su importe. En particular, la condena de un Estado miembro a una suma a tanto alzado no puede revestir un carácter automático (sentencia Comisión/República Checa, antes citada, apartado 42).

(...)



63 Si bien debe destacarse este indiscutible esfuerzo de inversión, igualmente procede señalar que, al clasificar la integridad de su territorio como «zona sensible», de conformidad con el artículo 5, apartado 1, y el anexo II de dicha Directiva, el Gran Ducado de Luxemburgo reconoció la necesidad de una mayor protección medioambiental de su territorio. Ahora bien, la falta de tratamiento de las aguas residuales urbanas constituye un atentado especialmente grave contra el medio ambiente.

64 Además, debe observarse que el incumplimiento declarado en la sentencia Comisión/Luxemburgo, antes citada, ha durado alrededor de siete años, lo cual es excesivo, aunque deba reconocerse que los trabajos que deben ejecutarse exigen un período significativo de varios años y que debe considerarse avanzada la ejecución de la referida sentencia.

65 Por consiguiente, habida cuenta de la duración excesiva de la infracción, el Tribunal de Justicia estima justificado, en el presente asunto, condenar al Gran Ducado de Luxemburgo al pago de una suma a tanto alzado.”

Comentario del autor:

Se trata de un asunto más incumplimiento de Derecho comunitario, particularmente en este caso de inejecución de una sentencia condenatoria previa a un Estado miembro. Lo más interesante de este asunto es la aplicación que el Tribunal realiza del principio de proporcionalidad, dentro del margen de apreciación del que dispone para determinar las consecuencias de la inejecución para el Estado responsable.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 12 de diciembre de 2013, en asuntos acumulados C-241/12 y C-242/12, Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: medio ambiente; residuos; concepto; Directiva 2006/12/CE; Traslados de residuos; información a las autoridades nacionales competentes; Reglamento (CEE) n° 259/93; existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto.

Resumen:

Las peticiones de decisión prejudicial se refieren a la interpretación del concepto de «residuo», en el sentido del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea -modificado por el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001-. Dichas peticiones se suscitaron en el marco de sendos procedimientos penales iniciados respectivamente contra Shell, a causa del transporte, de Bélgica a los Países Bajos, de un cargamento de gasóleo de muy bajo contenido en azufre, involuntariamente mezclado con metil-terbutil-éter.

En este asunto se pregunta al Tribunal si ha de calificarse de residuo un cargamento de gasóleo que, en el momento de su carga en un buque cisterna, ha sido accidentalmente mezclado con otra sustancia, cuando, tras haber sido entregado al comprador, se ha comprobado que dicho cargamento no cumplía las especificaciones contractuales ni las exigencias en materia de seguridad, debido a su punto de inflamación excesivamente bajo, y que, a causa de su nueva composición, no podía ser almacenado por el comprador con arreglo a su permiso medioambiental ni vendido por él en surtidor como combustible para motores diésel conforme a su finalidad, de modo que, tras una reclamación del comprador, el cargamento se ha devuelto al vendedor, que tiene la intención de comercializarlo de nuevo una vez mezclado con otro producto.

Si dicha sustancia merece la calificación de residuo ello implica la aplicación del Reglamento 259/93 y, en consecuencia, que exista la obligación de informar a las autoridades neerlandesas del traslado de dicho cargamento de Bélgica a los Países Bajos.

El Tribunal resuelve que dicha sustancia no tiene la condición de residuo un cargamento de gasóleo accidentalmente mezclado con otra sustancia, siempre que el poseedor de éste tenga realmente la intención de volver a comercializar dicho cargamento mezclado con otro producto.

Destacamos los siguientes extractos:

37 Sin embargo, conforme a reiterada jurisprudencia, la calificación de «residuo» depende sobre todo del comportamiento del poseedor y del significado del término «desprenderse» (...).

38 En lo que atañe a la expresión «desprenderse», de esta jurisprudencia se deduce igualmente que esta expresión debe interpretarse teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva 2006/12, el cual, a tenor de su segundo considerando, consiste en la protección de la salud humana y del medio ambiente contra los efectos perjudiciales causados por la recogida, el transporte, el tratamiento, el almacenamiento y el depósito de los residuos, así como a la luz del artículo 191 TFUE, apartado 2, que dispone que la política de la Unión Europea en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado y se basa, en particular, en los principios de cautela y de acción preventiva. De ello se sigue que la expresión «desprenderse» y, por tanto, el concepto de «residuo», en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12, no pueden interpretarse de manera restrictiva (...).

39 De las disposiciones de la Directiva 2006/12 se sigue que el término «desprenderse» engloba al mismo tiempo la «eliminación» y la «valorización» de una sustancia o de un objeto, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letras e) y f), de dicha Directiva (...).

40 Más concretamente, la existencia de un «residuo», en el sentido de la Directiva 2006/12, debe comprobarse en función del conjunto de las circunstancias, teniendo en cuenta el objetivo de esta Directiva y procurando no menoscabar su eficacia (...).

41 Determinadas circunstancias pueden constituir indicios de la existencia de una acción, de una intención o de una obligación de desprenderse de una sustancia o de un objeto a efectos del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12.

42 En primer lugar, debe prestarse una especial atención a la circunstancia de que el objeto o la sustancia en cuestión no tenga o haya dejado de tener utilidad para su poseedor, de manera que tal objeto o sustancia constituya una carga de la que éste procure desprenderse (...). Si en efecto es así, existe un riesgo de que el poseedor se desprenda del objeto o de la sustancia de una manera que pueda ser perjudicial para el medio ambiente, en particular, procediendo a su abandono, o a su vertido o eliminación de manera incontrolada. Al estar comprendido en el concepto de «residuo», en el sentido de la Directiva 2006/12, el objeto o sustancia está sometido a las disposiciones de esta Directiva, lo que implica que, conforme al artículo 4 de dicha Directiva, deberá valorizarse o eliminarse sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente.

43 En lo que atañe a una eventual «obligación de desprenderse» del cargamento controvertido, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12, procede señalar, en primer lugar, que no existe *a priori* ninguna obligación absoluta de eliminar este cargamento, puesto que no se compone de una sustancia prohibida, ilegal o material especificado de riesgo que el poseedor esté obligado a eliminar (...). Según se desprende de la resolución de remisión, dicho cargamento podía, en efecto, venderse en el mercado, sin ser objeto de tratamiento, en el estado en el que se encontraba en el momento de su devolución a Shell.

44 En sus observaciones escritas, la Comisión alegó no obstante que, puesto que, por un lado, el cargamento controvertido no era apto para el uso al que lo destinaba el cliente belga y, por otro lado, este último no estaba autorizado a almacenarlo, debido a su punto de inflamación demasiado bajo, el cargamento representaba, para el cliente, una carga de la que tenía la intención, si no la obligación, de desprenderse.

45 No obstante, estas circunstancias no permiten por sí solas concluir que el cargamento constituía un «residuo», en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12. En efecto, es preciso comprobar previamente si, al devolver dicho cargamento a Shell, debido a que no respondía a las especificaciones contractuales, el cliente belga «se desprendió» efectivamente de él, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12.

46 A este respecto, es particularmente relevante la circunstancia de que el cliente belga haya devuelto a Shell el gasóleo MBCA no conforme, con objeto de obtener el reembolso, con arreglo a lo estipulado en el contrato de venta. Pues bien, al obrar así, no cabe considerar que dicho cliente haya tenido la voluntad de someter el cargamento controvertido a una operación de eliminación o valorización y, por tanto, no se ha «desprendido» de él, en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12. Por lo demás, procede añadir que, en circunstancias como las de los asuntos principales, el riesgo de que el poseedor se desprenda del cargamento de una manera perjudicial para el medio ambiente es escaso. Así ocurre, *a fortiori*, cuando, como en el caso de autos, la sustancia o el objeto en cuestión tiene un valor de mercado apreciable.

47 En estas circunstancias, queda determinar si Shell tuvo la intención de «desprenderse» del cargamento controvertido, en el momento en que se descubrió su falta de conformidad. En efecto, tal intención no puede atribuirse a Shell antes de ese momento, en la medida en que ésta no era entonces consciente de que tenía en su poder una sustancia no conforme con lo estipulado en el contrato celebrado con el cliente belga.

48 A este respecto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente, que ha de comprobar si el poseedor del objeto o la sustancia en cuestión tenía efectivamente la intención de «desprenderse» de ellos, tener en cuenta el conjunto de circunstancias del caso de autos, procurando que se cumpla el objetivo perseguido por la Directiva 2006/12, que consiste en garantizar que las operaciones de valorización y eliminación se lleven a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente.

49 En cuanto a las circunstancias mencionadas por el órgano jurisdiccional remitente según las cuales, por un lado, el cargamento controvertido podía comercializarse sin ser objeto de tratamiento en el estado en que se encontraba en el momento de su devolución a Shell por parte del cliente belga y, por otro lado, el valor de mercado del cargamento controvertido corresponde prácticamente al del producto acorde con las especificaciones convenidas, es preciso subrayar que, si bien tales circunstancias vienen a refutar la idea de que el cargamento representaba una carga de la que Shell quisiera «desprenderse», no pueden tener un carácter decisivo, puesto que no revelan la intención real de Shell.

50 Por lo demás, procede recordar a este respecto que, conforme a reiterada jurisprudencia, el concepto de «residuo» no debe entenderse en el sentido de que excluye las sustancias y objetos con valor comercial y que pudieran ser objeto de reutilización económica (...).

51 La circunstancia de que el comercio de productos análogos al cargamento controvertido no sea, en general, considerado un comercio de residuos, si bien constituye igualmente un elemento que indica que dicho cargamento no es un residuo, tampoco permite excluir que Shell tuviera la intención de «desprenderse» de él.

52 En cambio, la circunstancia de que Shell haya recuperado el cargamento controvertido con la intención de someterlo a una operación de mezclado para volverlo a comercializar es de una importancia determinante en el presente caso.

53 En efecto, no estaría en modo alguno justificado someter a las disposiciones de la Directiva 2006/12, que tienen el objetivo de garantizar que las operaciones de valorización y de eliminación de residuos se realicen sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, bienes, sustancias o productos que el poseedor pretende explotar o comercializar en circunstancias ventajosas con independencia de cualquier operación de valorización. No obstante, habida cuenta de la obligación de proceder a una interpretación amplia del concepto de «residuo», hay que limitar la aplicación de este argumento a las situaciones en las que la reutilización del bien o de la sustancia en cuestión no es sólo posible, sino segura, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, sin que sea necesario recurrir previamente a uno de los procedimientos de valorización de residuos previstos en el anexo II B de la Directiva 2006/12 (...).

54 A la luz de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 2, letra a), del Reglamento n° 259/93 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, no está comprendido en el concepto de «residuo», a efectos de dicha disposición, un cargamento de gasóleo accidentalmente mezclado con otra sustancia, siempre que el poseedor de éste tenga realmente la intención de volver a comercializar dicho cargamento mezclado con otro producto, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.”


Comentario del autor:

La presente sentencia nos revela la dificultad de llegar a un concepto de residuo preciso y de fácil aplicación. La diversidad de situaciones y sustancias que se pueden plantear en la realidad hace inevitable un concepto flexible y amplio como el recogido por el Derecho comunitario. Por ello no es esperable que el Derecho comunitario de residuos precise nunca una definición cerrada y de aplicación automática del concepto de residuo.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal, en las numerosas sentencias que se han pronunciado sobre la cuestión, la clave se encuentra en la interpretación del término “desprenderse”. El Tribunal ha ido aportando a lo largo de los años más indicios que criterios definitivos para facilitar esta labor, aunque no siempre con la claridad y coherencia que sería deseable. Este caso no es la excepción.

Cuando una empresa devuelve a un suministrador una sustancia no conforme con lo contratado, con el ánimo de ser reembolsado, el Tribunal ha indicado que no cabe considerar que exista la voluntad de someter la sustancia a una actividad de operación de eliminación o valorización. No existe por tanto voluntad de desprendimiento en estos casos. No existe el riesgo de que el poseedor se desprenda del cargamento de una manera perjudicial para el medio ambiente es escaso; menos aún cuando, como en el asunto, la sustancia o el objeto en cuestión tiene un valor de mercado apreciable.

Por otra parte, el Tribunal entiende, en este caso, que no está justificado someter a las disposiciones de la Directiva 2006/12, bienes, sustancias o productos que el poseedor pretende explotar o comercializar en circunstancias ventajosas con independencia de cualquier operación de valorización. En todo caso debe limitarse, a su juicio, este criterio, a las situaciones en las que la reutilización del bien o de la sustancia en cuestión no es sólo posible, sino segura.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5423/2013

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; procedimiento; informes preceptivos; informes vinculantes

Resumen:

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada resuelve recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Olazagutía contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 12 de marzo de 2010, contra la Orden Foral 302/2007, de 6 de junio, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, por el que se concede la autorización ambiental integrada en el término de Olazagutía a Cementos Portland Valderribas, SA, siendo partes recurridas la Comunidad Foral de Navarra y esta última Entidad.

El recurso presentado en la instancia pretendía la revisión de la autorización sobre la base de la infracción de numerosos preceptos de la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley Foral 472005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental. En este sentido, la Sala de instancia rechaza el recurso, entre otros aspectos, en cuanto al incumplimiento del trámite de información pública y alegaciones, y tampoco admite el argumento relativo a la presentación extemporánea del informe de compatibilidad urbanística que ha de emitir el Ayuntamiento, en la medida en que, siendo éste favorable, no impide el otorgamiento de la autorización ambiental integrada (F.J.2). Finalmente, tampoco prospera el argumento de que la Cementera no respeta la exigencia de distancias mínimas que exigía Ordenanza municipal de 1999, por ser tal instalación anterior a dicha Ordenanza.

Contra la Sentencia de instancia, los recurrentes plantean hasta doce motivos para el recurso de casación, de entre los cuales podemos destacar las siguientes cuestiones: a) Por un lado, presentada la solicitud de autorización ambiental integrada por la empresa, acompañada de la documentación pertinente, si la misma es suficiente, la Administración ha de proceder al trámite de información pública y exhibición de dicha documentación, y ello pese a que en el caso concreto tal documentación no era exigible por tratarse de una instalación existente que, en realidad, debía regular su situación (F.J.7). En consecuencia, la aportación de nueva documentación de carácter adicional o aclaratorio no exige un nuevo trámite de información pública, pues la finalidad de la misma ya había quedado garantizada; b) asimismo, la Sentencia aclara que la participación en el trámite de información pública

no otorga por sí misma la consideración de interesado, a efectos de exigir la participación en el trámite de audiencia siguiente a la propuesta de resolución del art. 20 Ley 16/2002 (F.J.8); c) se confirma el carácter vinculante del informe de compatibilidad urbanística, caso de ser negativo, y el mismo no puede identificarse con otros informes emitidos también por el Ayuntamiento, relativos a otras cuestiones de interés del mismo (F.J.9).

Junto a ello, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en la Comunidad Foral de Navarra, en particular en cuanto al régimen de distancias mínimas de las instalaciones industriales (F.J.10).

Finalmente, el Tribunal insiste en que la Ley de Prevención y Control integrados se aplica a la instalación a efectos de regularización, de forma que ello determina el grado con el que es exigible la norma, puesto que estamos ante una instalación con una antigüedad de 100 años, no sometida, por tanto a la Declaración de Impacto Ambiental (F.J.12).

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Por un lado, ninguna de las exigencias que habían de acompañar a la solicitud y cuya presentación figuraba establecida con carácter preceptivo había quedado desatendida, de manera que cualquiera tuvo a su disposición en el trámite de participación la documentación verdaderamente básica y esencial que venía a describir la actividad sujeta a autorización, las condiciones impuestas a su desarrollo y demás exigencias contempladas en la LPCIC (artículo 12); y, por otro lado, la documentación aportada con posterioridad no vino a alterar o comportar ningún cambio sustancial respecto de la existente con anterioridad, que hubiese requerido la realización de una nueva información pública.

Incluso, la propia Ley prevé diversos informes con posterioridad (artículos 17 a 19), lo que puede exigir la incorporación de nueva documentación; y ello no obliga a la realización de una nueva información pública, como es natural. Es distinta la funcionalidad de este trámite y el que corresponde a la audiencia de los interesados: y sin asomo de duda, del modo expuesto, la información pública ha cumplido su finalidad de permitir la participación del público en el procedimiento mediante la formulación de las alegaciones oportunas” (F.J.7).

“...Con expresa apelación así al cambio normativo antes señalado, y sin ignorar tampoco la jurisprudencia recaída con anterioridad, ya nuestra STS de 21 de marzo de 2012 dirá:

.... Llega a la conclusión de que un reglamento preconstitucional, como el Reglamento de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas de 1961 no es aplicable en Navarra conforme al nuevo régimen que establece la Ley foral 4/2005 y, más concretamente, en relación a las distancias mínimas que se contienen en el RAMINP, razonando que la Ley foral de 22 de marzo de 2005 constituye un salto cualitativo en el régimen de protección medioambiental en Navarra conforme a las competencias atribuidas a la Comunidad Foral en la LORAFNA y constituye una norma protectora de potencialidad mayor a cuanto supuso el RAMINP de donde concluye razonadamente que su normativa se halla superada por las normas protectoras globales que se contienen en la ley 4/2005, por lo que no es

preciso el cumplimiento ni el seguimiento mimético del régimen de distancias que, como régimen protector del medio ambiente, se incluían en el articulado del RAMINP...

...Así, la manera en que dicha normativa ha regulado los distintos instrumentos jurídicos de intervención ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales, evaluación de impacto ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales, evaluación de impacto ambiental tanto de planes y programas, como de proyectos, y las distintas modalidades de licencia municipal de actividad clasificada –en algunos casos con evaluación de impacto ambiental o con informe ambiental preceptivo del Departamento de Medio Ambiente), exigiendo la utilización de las mejores tecnologías disponibles y pudiendo ser revisados de oficio en todo momento cuando cambien dichas tecnologías o lo exijan las condiciones ambientales, obligan, atendiendo a un examen de conjunto, a reconocer al sistema de intervención ambiental así instaurado una eficacia y una potencialidad protectora del ambiente mucho mayor que la débil, vieja inoperante, defectuosa e insegura regla del alejamiento establecida en el RAMINP” (F.J.10)

“...pues resulta que la instalación concernida en el caso, sujeta ahora al trámite de autorización ambiental integrada, preexiste a la propia normativa cuya aplicación se pretende y, como resulta elemental, ésta no pudo ser tenida en cuenta en el momento de su implantación hace cien años.

Resulta decisiva esta cuestión, incluso, en lo que atañe a la aplicación de la normativa misma relativa a la autorización ambiental integrada. No puede sorprender que por eso exista en ella una previsión particular establecida respecto de las instalaciones existentes y en funcionamiento antes de su entrada en vigor (disposición transitoria única del Real Decreto 509/2007).

Pero, al menos, en tal caso, puede pretenderse la aplicación de la Ley (Ley foral 4/2005; y, en la misma medida, la LPCIC, de cuya atención nos hemos venido ocupando hasta ahora), si no en su totalidad, sí en las condiciones precisas establecidas para la adaptación de la Ley. Porque al menos precisamente el objetivo de la autorización ambiental integrada lo constituye el control y la reducción de las repercusiones ambientales una vez la instalación está ya en funcionamiento, mediante el establecimiento de las medidas necesarias para evitar o al menos reducir, las emisiones de estas actividades y la contaminación.


Pero de ningún modo puede pretenderse la de la correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, que contempla la exigencia de atenerse a un procedimiento administrativo que sirve para identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, precisamente, en caso de ser ejecutado y antes de que se ejecute propiamente...” (F.J.12).

Comentario de la Autora:

La Sentencia elegida ahora pone de manifiesto las dificultades de la aplicación de la legislación de prevención y control integrados de la contaminación, no sólo por el juego de informes que contempla, sino, y muy especialmente por la posibilidad de superponer distintos dispositivos de carácter preventivo, tal y como se plantea en la Sentencia.



En este sentido, la Sentencia resulta también interesante por poner en un primer plano el régimen transitorio de la Ley 16/2002, en consonancia con la legislación autonómica aplicable, convirtiendo esta situación de regularización en un elemento cualitativo determinante de una menor exigencia en la aplicación de técnicas horizontales como la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5517/2013

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; evaluación estratégica; obligatoriedad

Resumen:

La Sentencia examinada resuelve recurso de casación presentado por Entidad Mercantil contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 8 de marzo de 2010, en la que se resolvía el recurso presentado contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 16 de octubre de 2007, por la que se aprobó definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Reus de 1999, a la que se vincularía el vertedero de Corsa, en el sentido de ampliar la superficie destinada a estas instalaciones. La Sala resolvió estimar la demanda y anular la Resolución.

En esencia, se pide ahora en casación que la Sala anule la Sentencia de instancia, declare que se repongan las actuaciones al momento en que se acuerda la práctica de la prueba pericial practicada por ambientólogo y, subsidiariamente, se declare que la interpretación realizada por la Sala vulnera determinados artículos de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley 6/2009. La Sala de instancia había entendido que procedía la aplicación de la Evaluación Estratégica de Planes y Programas a la aprobación inicial de la Modificación Puntual del Plan discutida, por ser subsumible en la transitoriedad prevista por la Disposición Transitoria 1 de la Ley 9/2006, y porque el art 3.1 en relación con el art. 3.2.a) de la norma es aplicable a las modificaciones de planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo que incluye “planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, entre otras, en materia de gestión de residuos” (F.J.2). Desde esta perspectiva, el Tribunal de instancia también reconocía la necesidad de evaluar la modificación del Plan en la medida en que el Derecho Autonómico contemplaba tal posibilidad y cuestionó la reducción del informe ambiental elaborado por la Administración autonómica en la medida en que el vertedero antes mencionado sería objeto de evaluación de impacto ambiental posterior.

La parte demandante entiende que se ha producido infracción del Ordenamiento Jurídico, y cuestiona el fallo de la Sentencia recurrida, que se apoya en la idea de la que modificación puntual del plan debía haberse sometido a Evaluación Ambiental Estratégica (F.J.3) y que carecía de un informe ambiental con el contenido del art. 5 de la Directiva (F.J.5). El Tribunal Supremo asume, así, que el informe ambiental de autos resultaba insuficiente, por no contar con referencia alguna al núcleo residencial de viviendas que se vería afectado, ni haber efectuado análisis de alternativas, necesario al proyectarse la ampliación de vertedero,

y rechaza el informe de la Oficina Territorial de Evaluación de los Servicios Territoriales de Tarragona del Departamento del Medio Ambiente, que se remite a una futura evaluación del proyecto relativo al vertedero para evitar duplicidades, desconociendo la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Evaluación Ambiental de los efectos de determinados Planes y Programas, que de forma expresa admite la evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos que traen causa de la ejecución de plan (F.J.5).

Junto a ello, el Tribunal Supremo recoge la jurisprudencia más reciente que establece criterios para la exigencia de la evaluación estratégica de planes y programas y reconoce la aplicación directa de la Directiva antes mencionada. En este sentido, el Tribunal ha afirmado (Sentencia de 20 de marzo de 2013) que la Modificación Puntual del Plan aprobada “contempla innovaciones relevantes desde el punto de vista ambiental que revelan unas consecuencias significativas sobre el medio ambiente” (F.J. 5 *in fine*), justificando su necesario sometimiento a la Evaluación Estratégica.

El Tribunal desestima, pues, el recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“...Atodo ello podemos añadir que en el art. 2 de la Ley 9/2006, que recoge las definiciones, se entiende por zonas de reducido ámbito territorial aquel ámbito territorial en el que por sus escasas dimensiones el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que la realizan, y esta última circunstancia no se produce en casos de que el suelo se haya calificado, como el que nos ocupa, de sistemas para la ubicación de vertederos pues la concreta localización de los mismos la debe efectuar el planeamiento, no el proyecto, y para ello es preciso la identificación y evaluación de alternativas. De ahí que hayamos establecido en el párrafo anterior que esta Modificación de plan tiene efectos significativos conforme a los criterios del anexo II citados.” (F.J.2).

“...Así, pues, tenemos que concluir que los contenidos de la Directiva 2001/42/CE, en orden a los planes y programas incluidos en su ámbito de aplicación, el grado de especificación de la información que ha de contener la información ambiental y el régimen de consultas e información pública, no ofrecen indeterminación, al menos para el caso que nos ocupa, que impidan su aplicación directa...

...Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, ... , se inspira, ..., en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa...

Por tanto, la EAE, realizada conforme a la LEPP de 2006, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del TRLS 08, es independiente de ella, y, por consiguiente, puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental...” (F.J.5).


Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión pone de manifiesto, en primer lugar, la importancia de la evaluación estratégica de los planes de naturaleza urbanística, aun en supuestos de alcance territorial limitado o muy concreto. En este sentido, debe insistirse en la tutela cualificada que esta técnica comporta, en el sentido de que la evaluación de los planes y programas se relaciona en la Sentencia con la realización del principio de cautela.

Por otro lado, la Sentencia considerada resulta interesante por la dualidad que plantea entre la técnica de evaluación estratégica y la evaluación de impacto de proyectos que pudieran estar contemplados en el plan, en el sentido de que la última podría evitar la aplicación de la primera, configurándose como dispositivos de carácter alternativo. A juicio del Tribunal Supremo, como se ha señalado, no existe tal dualidad sino que, por el contrario, el régimen jurídico positivo de la evaluación estratégica contempla expresamente la realización de ambas evaluaciones.

En este sentido, la derogación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, y del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos efectuada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental parece constituir un punto de inflexión en cuanto a la consideración conjunta de ambas técnicas, puesto que unifica el sentido de la evaluación, en la medida en que ésta, tanto si se refiere a los planes y programas, como a proyectos, se identifica con “el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos” (art. 5.1.a).

A ello se suma un tratamiento similar en cuanto a los órganos ambientales y sustantivos en una y otra técnica, o un procedimiento que podríamos considerar “tipo de evaluación”. No obstante, el cambio definitivo se produce en la previsión del art. 13.2 de la Ley 21/2013, por cuanto el órgano ambiental, motivadamente, podrá acordar, “en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental...”, dando carta de naturaleza a la identidad de finalidades preventivas que persiguen ambos dispositivos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5682/2013

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; proyectos; ámbito de aplicación; discrecionalidad

Resumen:

En esta ocasión, la Sentencia de referencia resuelve recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 15 de enero de 2010, que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Orden del Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias de 12 de septiembre de 2006, por el que se aprueba el proyecto de las obras de “Duplicación de la Carretera LZ.1”.

El recurso contencioso de instancia cuestionaba que el Proyecto denominado Duplicación de la Carretera LZ.1. fuera, realmente, un proyecto de duplicación de la calzada, o, por el contrario, un proyecto de modificación de carretera, tal y como planteaban los demandantes, teniendo en cuenta que el proyecto suponía convertir la carretera preexistente en una vía rápida, con claras repercusiones ambientales (F.J.1). En este sentido, la Comunidad autónoma había presentado un Estudio informativo sobre las alternativas posibles en relación con el tramo existente de carretera afectado, también Estudio de Impacto Ambiental, pero no se había emitido la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

La Sala de instancia consideró que el proyecto, en tanto que proyecto de duplicación, no precisaba “ineludiblemente un estudio de impacto ambiental”, pero sí lo precisaba en atención a la naturaleza, dimensión y localización del mismo respecto de un proyecto de carretera de interés regional del que formaba parte, así como por su afección o impacto sonoro en el núcleo de edificaciones que podría atravesar. En este último sentido, la Sentencia pone de manifiesto que el proyecto ha ido corrigiéndose a lo largo de su tramitación, pero la ausencia de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ha impedido que las medidas correctoras relativas a los problemas sonoros se hayan tomado de forma unilateral por el promotor del proyecto, y no a través de los cauces participativos que el aludido procedimiento garantiza, y que no han sido respetados en el caso concreto (F.J.1).

La Comunidad Autónoma presenta, así, recurso de casación, argumentando, entre otras cuestiones, la infracción de normas del Ordenamiento Jurídico o de la jurisprudencia

aplicable, y, en particular, reprocha a la Sala la aplicación indebida de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, y la Legislación básica estatal sobre Evaluación de Impacto Ambiental, en cuanto a que llega a la conclusión de que dicho procedimiento era exigible, y, por extensión, cuestiona la obligatoriedad del trámite de información pública si el procedimiento anterior no era obligatorio.

El Tribunal Supremo rechaza estos motivos, acogiendo el planteamiento de la Sala de instancia, en el sentido de que el Proyecto de Duplicación debía someterse a Evaluación y obtener la correspondiente Declaración, a fin de contemplar la viabilidad ambiental de la ejecución del tramo de carretera "...desde una concepción integral de la red viaria insular en que se integra, al ser insuficiente, desde la perspectiva de protección de los intereses medioambientales afectados por la construcción de la mencionada infraestructura viaria y de salvaguarda de la calidad ambiental del entorno urbano, la emisión por el Cabildo de Lanzarote de una Declaración básica de Impacto Ecológico" (F.J.6).

Junto a ello, el Tribunal deja clara la obligatoriedad de la información pública, tanto por la exigibilidad de la Evaluación de Impacto Ambiental como por la contundencia de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (F.J.7).

Destacamos los siguientes extractos:

"...Por ello, rechazamos la tesis argumental que postula la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias de que la sentencia recurrida vulnera la normativa medioambiental, en cuanto, según se aduce, amplía indebidamente la normativa reguladora de la Evaluación de Impacto Ambiental, pues el proyecto impugnado no es subsumible en ninguno de los supuestos contemplados en la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ni en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, ni en la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, ya que, debido a la morfología y las características estructurales de la obra proyectada y su integración en uno de los ejes insulares radiales de la Isla de Lanzarote, se trata de un supuesto equivalente a la construcción de una vía rápida de nuevo trazado, aunque se prevea su construcción sobre una carretera preexistente, por lo que debía someterse a evaluación de impacto ambiental, pues no cabe eludir que la Administración no goza de facultades discrecionales para decidir si un concreto proyecto de obras, destinado a la construcción de una infraestructura viaria, precisa de evaluación de impacto ambiental, en cuanto está supeditada a evitar las repercusiones que determinada obra pública o privada, contemplada en los Anexos I y II de la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, produce en el medioambiente, con la finalidad de salvaguardar los principios de cautela y de acción preventiva que rigen las políticas públicas en materia medioambiental y desarrollo sostenible de la Unión Europea.

En este sentido, apreciamos que la decisión de la Sala de instancia es plenamente congruente con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que se expone en la Sentencia de 28 de febrero de 2008 (C-2/07) que advierte que un Estado miembro no puede establecer criterios aplicativos para determinar que tipo de proyecto

debe ser objeto de evaluación de impacto ambiental, atendiendo únicamente a las dimensiones de los proyectos, sin tomar en consideración su naturaleza y localización, en la medida que sobrepasare el margen de apreciación de que dispone en virtud del artículo 2, apartado 1 y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados el margen de apreciación de que dispone en virtud del artículo 2, apartado 1 y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2013 (C-244/12), se reitera esta doctrina, enfatizando la obligación de las autoridades de los Estados miembros de adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas generales o particulares encaminadas a impedir que un proyecto que tenga por sus características una repercusión importante o significativa sobre el medio ambiente pueda sustraerse a la exigencia de someterse a evaluación de impacto ambiental....” (F.J.6)

“.....es conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en la sentencia de 14 de febrero de 2011...., en que sostuvimos que la Administración, en la aprobación de proyectos de construcción de carreteras que tenga una significativa repercusión sobre el medio ambiente, está sujeta a respetar los objetivos de protección del medio ambiente que enuncia el artículo 45 de la Constitución , que se traduce en la exigencia de que observe rigurosamente el procedimiento medioambiental, de modo que la falta de evaluación de impacto ambiental constituye una causa de nulidad de pleno derecho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , debido a la esencial trascendencia y sustantividad de dicho trámite medioambiental....”


Comentario de la Autora:

De nuevo, la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos demuestra ser una técnica esencial en la realización del principio de prevención, y, de nuevo, tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia, la determinación de su ámbito de aplicación, pese a la trayectoria que ya se tiene en la aplicación de la técnica, sigue siendo uno de sus aspectos más complejos.

En este sentido, la reciente reforma de la Evaluación Ambiental, con la aprobación de la Ley 21/2013, de 9 de enero, vuelve a modificar el ámbito de aplicación de esta técnica, y, a mi juicio, a través de la ampliación del mismo, por una doble vía, a saber: por un lado, al permitir que el promotor de un proyecto se someta por propia iniciativa, a la Evaluación Ambiental de Proyectos de carácter ordinario (art. 7.1.d). De otro, al establecer la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental simplificada para los Proyectos del Anexo II, en todo caso, además de las otros supuestos del art. 7 de la norma.

Si, por otro lado, es posible que las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental sólo estén sujetas a declaración responsable o comunicación (art. 9.2 Ley 21/2013), no hay duda de la mayor relevancia de este dispositivo y de la importancia de su ámbito de aplicación, en cuanto a asegurar la intervención preventiva de la Administración, en aras del interés general que representa el medio ambiente.

Finalmente, debemos llamar la atención sobre la sanción de nulidad del acuerdo de Duplicidad de la carretera objeto de esta Sentencia, ante la ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que el Tribunal conecta esta consecuencia con la aplicación del art. 45 CE, reforzando su aplicabilidad directa, y superando, así, su consideración de principio programático.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ) Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 20 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AN 8792/2013

Temas Clave: Aguas; Acuíferos subterráneos; Sobreexplotación

Resumen:

El objeto del presente recurso se ciñe a la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 4 de junio de 2012 por la que se deniega el aprovechamiento privativo de aguas públicas comunicado por un particular que pretendía su inscripción en la Sección B del Registro de Aguas, en volumen inferior a 7.000 m³ anuales para riego de olivar por goteo en la finca “Arroyo Seco”, al considerar que se encuentra enclavado en la zona de masa de agua subterránea Sierra y Mioceno de Estepa sobre la que ha recaído declaración provisional de acuífero sobreexplotado, que conforme al artículo 171 RDPH lleva aparejada la suspensión del derecho de apertura de nuevas captaciones establecido en el art. 54.2 LA.

El primer motivo de impugnación se basa en la imposibilidad de aplicar retroactivamente una declaración provisional de sobreexplotación de la masa de agua de fecha 5 de diciembre de 2008 a alumbramientos anteriores, pues el expediente se inicia en el año 2005. La Sala lo rechaza porque considera que el retraso de la Administración en resolver no determina que la concesión se decida según el estado de las cosas existente en el momento de la petición y lo que debe primar es la garantía de una explotación racional conjunta de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

Con apoyo en el contenido de sentencias anteriores, la Sala estima parcialmente el recurso planteado en el sentido de que la causa por la que se rechaza la petición de aprovechamiento del agua, que no es otra que la declaración provisional de sobreexplotación del acuífero, no resulta ajustada a derecho. Al efecto, atendiendo a la normativa reguladora en materia de aguas, los acuíferos de la masa de agua subterránea no han sido declarados sobreexplotados y “el riesgo de estarlo” tampoco ha sido alegado formalmente.

La disconformidad a derecho del acto administrativo no acarrea que la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir practique la inscripción en los términos interesados por el recurrente y, para ello la Sala argumenta que el derecho al uso privativo de aguas por disposición legal, no está exento en su ejercicio de control administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…)La causa por la que se acuerda la disconformidad con el aprovechamiento comunicado no es ajustada a Derecho, toda vez que los acuíferos de la masa de agua subterránea en los que se sitúa el sondeo no han sido declarados como sobreexplotados, que es la causa legal prevista en el citado precepto para la denegación. La inexistencia de tal declaración, efectivamente, resulta incontrovertida. Es cierto que el mismo artículo 54.2 prevé igual efecto en el caso de acuíferos en "riesgo de estarlo" (sobreexplotados), y pudiera afirmarse ahora que la sola incoación del procedimiento para alcanzar la declaración de sobreexplotación de dicha masa de agua es prueba fehaciente de la realidad manifiesta de, al menos, tal "riesgo de estarlo", pero lo decisivo es que este motivo no ha sido aducido formalmente, quedando con dicha omisión impedido el recurrente de defenderse contra su supuesta concurrencia articulando los medios probatorios oportunos (…)”

“(…) No por ello los usos privativos por disposición legal están exentos en su ejercicio de control administrativo, como se deduce claramente de la propia normativa prevista en la Ley de Aguas. En efecto, el artículo 54.2 remite a normas reglamentarias las condiciones para el ejercicio de tal derecho, que son las indicadas en los artículos 87 y 88 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. (…)”

“(…) En consecuencia, procede, no que se resuelva en vía judicial la solicitud de inscripción del aprovechamiento según se postula en el suplico de la demanda, sino con anulación de la resolución recurrida por no ser ajustada al ordenamiento jurídico, declarar el derecho del recurrente a la resolución del expediente por parte de la Administración una vez compruebe la suficiencia de la documentación aportada, el respeto de las distancias a otros pozos y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretendan derivar para la finalidad perseguida, conforme a lo preceptuado reglamentariamente (…)”

Comentario de la Autora:

La declaración provisional de sobreexplotación de un acuífero por parte de la Administración no significa que el acuífero está realmente sobreexplotado ni tampoco se ha probado que estuviese en riesgo de estarlo, por lo que en principio se podría llevar a cabo el aprovechamiento de las aguas subterráneas. Ahora bien, la Sala difiere a un momento posterior a la sentencia la resolución del expediente administrativo y, por ende, la solicitud de inscripción del aprovechamiento. Estamos de acuerdo en que la resolución administrativa debe atemperarse en estos casos de aprovechamiento de aguas subterráneas a la realidad existente en el momento de su otorgamiento, pero consideramos que en este supuesto han transcurrido ocho años y el particular todavía no tiene una resolución definitiva para el riego de su olivar.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 29 de julio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AN 8638/2013

Temas Clave: Licencia de instalación; Calificación ambiental condicionada

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil “TEATRO NEPTUNO, SL”, al que se adhirió el Ayuntamiento de Granada, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Granada, que acordó estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por una comunidad de propietarios contra el Decreto Municipal de 18 de noviembre de 2005, que calificó ambientalmente como favorable la actividad de bar con música y otorgó licencia municipal para su instalación, que el Juzgado anuló.

La cuestión controvertida se ciñe a los dos argumentos esgrimidos por el Juzgado de instancia para dar la razón a la comunidad de propietarios: La falta de motivación del Decreto municipal y el hecho de que esta resolución contuviese un pronunciamiento medioambiental favorable condicionado, cuando realmente pospone la incorporación de toda la información medioambiental exigible a un momento posterior.

Los recurrentes justifican la motivación de la licencia concedida en la existencia de diversos informes técnicos incluidos en el expediente administrativo, y que la normativa aplicable permite que pueda otorgarse una licencia condicionada al cumplimiento de determinados requisitos.

La Sala advierte la contradicción de los argumentos en los que se basan los recurrentes, “pues si se considera que en el expediente existen informes bastantes para conceder la licencia, en particular medioambientales, resulta irrelevante alegar que la licencia se otorgó condicionada a su cumplimiento posterior, y por otra parte afirmar que cabe la licencia condicionada es admitir el no cumplimiento de determinados requisitos en el momento de concederse esa licencia condicionada”. Al mismo tiempo, se considera que la resolución municipal desnaturaliza el contenido sustantivo de la licencia puesto que sin control previo a la misma, la concede, aunque la subordine a un elevado número de condiciones que deban cumplirse con posterioridad.

En definitiva, previa desestimación del recurso interpuesto, la Sala confirma la sentencia recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…) La sentencia apelada, que estimando el recurso, anula el Decreto impugnado al considerar infringida la necesaria motivación y la jurisprudencia en torno al alcance del pronunciamiento condicionado de dicho Decreto, en tanto que contiene un pronunciamiento medioambiental favorable y defiere la incorporación de toda la información medioambiental exigible a un momento posterior. Razona que, aunque las licencias pueden darse bajo alguna condición, éstas no pueden constituir el objeto de control toda vez que las cuestiones sustantivas deben de cumplirse con carácter previo al otorgamiento de la licencia para evitar que se desnaturalice, siendo que en este caso las condiciones impuestas en la licencia desvirtúan el carácter reglado de ésta y se difieren a cuestiones sustantivas cuyo control a posteriori no pueden demorarse sin perder la licencia su verdadera finalidad.

Continúa la sentencia diciendo que no consta ningún control previo a la licencia en cuanto acuerda emitir el informe favorable desde el punto de vista medioambiental, al igual que ocurre con la señalización horizontal y de ubicación de medios de protección contra incendios y vías de evacuación y con relación a la falta de estudio acústico. Ello determina a que la licencia deba ser anulada. (…)

“(…) Como se dice en la sentencia, la resolución desnaturaliza la licencia pues sin control previo a la misma, la concede, aunque sea subordinada a un elevado número de condiciones o requisitos que han de cumplirse con posterioridad. La sentencia, en definitiva, considera que la licencia otorgada, al diferir a momento posterior la casi totalidad de los requisitos medioambientales, desnaturaliza la cuestión sustantiva, por lo que no cumple su función, y esos razonamientos son compartidos por esta Sala y conducen a la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia dictada. (…)

Comentario de la Autora:

No cabe afirmar que en el expediente de licencia de instalación no puede justificarse el cumplimiento de las condiciones impuestas porque todavía no se ha efectuado la obra, con el único fin de fundamentar una licencia que difiere prácticamente toda la información medioambiental exigible a un momento posterior. Y es que aunque la licencia puede resultar condicionada, lo cierto es que resulta imprescindible un control previo para comprobar que la instalación que se pretende utilizar en el desarrollo de una actividad reúne las condiciones adecuadas, entre ellas las medioambientales.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2014

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de diciembre de 2013, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

Real Decreto 994/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2013)

Fuente: <http://www.boe.es/boc/dias/2013/12/14/pdfs/BOE-A-2013-13037.pdf>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria de subvenciones

Canarias

Resolución de 28 de noviembre de 2013, del Director, por la que se convocan, anticipadamente para el ejercicio 2014, las subvenciones previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias FEADER para el periodo de programación 2007-2013, gestionadas por este Instituto (Medidas 1.3.2 y 1.3.3 del PDR). (BOCAN núm. 240, de 13 de diciembre de 2013)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2013/240/002.html>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes finalizará a los treinta días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

Galicia

Orden de 12 de diciembre de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para programas de calidad desarrollados por consejos reguladores de denominaciones de calidad agroalimentarias y se convocan para 2014. (BOG núm. 242, de 19 de diciembre de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20131219/AnuncioG0165-131213-0002_es.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria anual correspondiente.

La Rioja

Resolución nº 1527, de 29 de noviembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para los contratos de campos demostrativos para el año 2014

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1389389-1-PDF-472973

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes, conforme al modelo normalizado que se acompañó como Anexo a la Orden 14/2010, de 13 de abril, será de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

Madrid

Orden 2854/2013, de 8 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las ayudas para la modernización de las estructuras agrarias y la primera instalación de jóvenes agricultores, cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y se realiza la convocatoria para 2014. (BOCM núm. 287, de 3 de diciembre de 2013)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/12/03/BOCM-20131203-10.PDF

Plazo: Las solicitudes que se formulen al amparo de la presente Orden se realizarán en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria de ayudas.

Valencia

Orden 16/2013, de 29 de noviembre, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se regula la concesión y gestión de las ayudas a planes de reestructuración y reconversión de viñedo de la Comunitat Valenciana, al amparo del programa de apoyo al sector vitivinícola español 2014-2018.(DOCV núm. 7173, de 16 de diciembre de 2013)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2013/12/16/pdf/2013_11957.pdf

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes del plan y de la ejecución anual del plan para el ejercicio 2014 finalizará el día 31 de enero de 2014.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2014

[Se aprueba el Plan de seguimiento de las Directrices de ordenación del territorio de Galicia y de la sostenibilidad territorial](#)


Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 233, de 5 de diciembre de 2013

Temas clave: Ordenación territorial de Galicia; Planificación

Resumen:

A través de este Plan se regula el procedimiento de seguimiento de los objetivos y de las determinaciones de las Directrices de ordenación del territorio de Galicia y el seguimiento de sus efectos sobre el medio ambiente. Al mismo tiempo, se concibe como un sistema único para las DOT y los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo que las desarrollen, y que se basa en tres herramientas: indicadores de desarrollo e implantación, un sistema de indicadores de sostenibilidad territorial y una tercera consistente en la realización de una encuesta de percepción territorial y urbanística. Se diseña una metodología de trabajo y un procedimiento con los órganos implicados: el Instituto de Estudios del Territorio, los grupos técnicos de trabajo y la Comisión de Seguimiento. Con los resultados alcanzados el Instituto elaborará un informe de seguimiento, de carácter anual, que será aprobado por la Comisión de Seguimiento y en el que se basará la memoria que se debe remitir anualmente al Parlamento.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2014

Acuicultura:

GUILLÉN, Jordi; MOTOVA, Arina. “The economic performance of the EU aquaculture sector (STECF 13-29)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-economic-performance-of-the-eu-aquaculture-sector-stecf-13-29--pbLBNA26366/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Aguas:

VV.AA. “Ley de aguas y sus reglamentos”. Madrid: Tecnos, 2013. 544 p.

Biotecnología:

RHODES, Catherine. “Governance Of Genetic Resources: A Guide to Navigating the Complex Global Landscape”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 272 p.

Calidad del agua:

SALGOT, Miquel. “Stagnat water bodies pollution”. Barcelona: Atelier, 2013. 160 p.

Cambio climático:

HØNNELAND, Geir. “The Politics Of The Arctic”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 744 p.

KESKITALO, E. Carina H. “Climate Change And Flood Risk Management: Adaptation and Extreme Events at the Local Level”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 328 p.

RONDÓN MESTANZA, María Angélica. “Energía y cambio climático: perfeccionando sistema de apoyo económico para la generación de electricidad a base de energía renovable eólica en Perú”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2013. 384 p.

SHANAHAN, Mike, et al. “Climate change in Africa: a guidebook for journalists”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2013. 91 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002254/225451e.pdf> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Caza:

CASSINELLO Roldán, Jorge. “La caza como recurso renovable y la conservación de la naturaleza”. Madrid: Los libros de la catarata, 2013. 136 p.

Costas:

CARLÓN RUIZ, Matilde. “La disciplina urbanística de las costas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 300 p.

MEINER, Andrus et al. “Balancing the future of Europe's coasts: Knowledge base for integrated management”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 68 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/balancing-the-future-of-europe-s-coasts-pbTHAL13013/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Desarrollo sostenible:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Copenhague: European green capital 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 58 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/copenhagen-european-green-capital-2014-pbKH0313305/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

FUDGE, Shane et al. “The Global Challenge Of Encouraging Sustainable Living: Opportunities, Barriers, Policy and Practice. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 288 p.

Eficiencia energética:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Investigación e Innovación. “Final assessment of the research PPPs in the European Economic Recovery Plan: Factories of the Future, Energy-efficient Buildings, European Green Cars initiative”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 163 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/final-assessment-of-the-research-ppps-in-the-european-economic-recovery-plan-pbKI0213270/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Status of black carbon monitoring in ambient air in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 48 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://bookshop.europa.eu/es/status-of-black-carbon-monitoring-in-ambient-air-in-europe-pbTHAK13018/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

CIAPARRA, D. et al. “Assessment of emissions and impact of steel production processes (ASEMIS)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 245 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/assessment-of-emissions-and-impact-of-steel-production-processes-asemis--pbKINA26318/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Energía nuclear:

SCHMIDT, Gerhard; USTOHALOVA, Veronika; MINHANS, Anne. “Nuclear decommissioning: Management of costs and risks”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 199 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/nuclear-decommissioning-pbBA0113698/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Energía solar fotovoltaica:

RUIZ OLMO, Irene. “Electricidad verde en Europa: especial referencia al marco normativo de la energía fotovoltaica”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 152 p.

Energías renovables:

RONDÓN MESTANZA, María Angélica. “Energía y cambio climático: perfeccionando sistema de apoyo económico para la generación de electricidad a base de energía renovable eólica en Perú”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2013. 384 p.

SCARLAT, Nicolae et al. “Snapshots of renewable energy developments in the European Union: Status in 2010 and progress in comparison with national renewable energy action plans”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 160 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/snapshots-of-renewable-energy-developments-in-the-european-union-pbLDNA26338/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FARMER, Andrew et al. “Information collection and impact assessment of possible requirements for environmental inspections in the area of EU legislation on water, nature protection and trade in certain environmentally sensitive goods”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 401 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/information-collection-and-impact-assessment-of-possible-requirements-for-environmental-inspections-in-the-area-of-eu-legislation-on->

[water-nature-protection-and-trade-in-certain-environmentally-sensitive-goods-pbKH0413043/](http://bookshop.europa.eu/es/water-nature-protection-and-trade-in-certain-environmentally-sensitive-goods-pbKH0413043/) [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, M^a Teresa. “Evaluación de impacto ambiental”. Madrid: Mundiprensa, 2013. 748 p.

Fractura hidráulica:

GANDOSI, Luca. “An overview of hydraulic fracturing and other formation stimulation technologies for shale gas production”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/an-overview-of-hydraulic-fracturing-and-other-formation-stimulation-technologies-for-shale-gas-production-pbLDNA26347/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Industria:

ARDENTE, Fulvio; MATHIEUX, Fabrice; TALENS Peiró, Laura. “Environmental footprint and material efficiency support for product policy: Report on benefits and impacts/costs of options for different potential material efficiency requirements for electronic displays”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 38 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environmental-footprint-and-material-efficiency-support-for-product-policy-pbLBNA26185/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Medio rural:

MARY, Sébastien et al. “A classification of European NUTS3 regions”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-classification-of-european-nuts3-regions-pbLFNA26263/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Pueden demostrar la Comisión y los Estados miembros que se ha gastado bien el presupuesto de la UE asignado a la política de desarrollo rural? Informe Especial n° 12/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/editions/2013/PAPER/EN/?EditionKey=QJAB13012ESC_PAPER&JumpTo=OfferList [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Pesca:

SUMAILA, Rashid U. et al. “Global fisheries subsidies”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 40 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/global-fisheries-subsidies-pbBA0213410/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Política ambiental:

POTTER, Will. “Los verdes somos los nuevos rojos: una mirada desde el interior de un movimiento social acosado”. Madrid: Plaza y Valdés, 2013. 350 p.

Productos químicos:

GANDOSI, Luca. “An overview of hydraulic fracturing and other formation stimulation technologies for shale gas production”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/an-overview-of-hydraulic-fracturing-and-other-formation-stimulation-technologies-for-shale-gas-production-pbLDNA26347/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Residuos:

ARDENTE, Fulvio; MATHIEUX, Fabrice; TALENS Peiró, Laura. “Environmental footprint and material efficiency support for product policy: Report on benefits and impacts/costs of options for different potential material efficiency requirements for electronic displays”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 38 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environmental-footprint-and-material-efficiency-support-for-product-policy-pbLBNA26185/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

COMISIÓN Europea. “Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente: COM/2013/0123 final”. Bruselas (Bélgica): Comisión Europea, 2013. 24 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52013DC0123:ES:NOT> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

COMITÉ de las Regiones. “Dictamen del Comité de las Regiones: Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente”. Bruselas (Bélgica): Comité de las Regiones, 2013. 7 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52013IR3751:ES:NOT> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

ZBORIL Josef; Comité Económico y Social, Sección Agricultura, desarrollo rural y medio ambiente. “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente: COM(2013) 123 final”. Bruselas (Bélgica): Comité Económico y Social, 2013. 8 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52013AE2634:ES:NOT> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Transportes:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “A closer look at urban transport: TERM 2013: transport indicators tracking progress towards environmental targets in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 144 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-closer-look-at-urban-transport-pbTHAL13012/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

STEER, James et al. “A review of megatrucks: Major issues and case studies”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 131 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/a-review-of-megatrucks-pbBA0413042/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Urbanismo:

CARLÓN RUIZ, Matilde. “La disciplina urbanística de las costas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 300 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2014

Acceso a la justicia:

VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier Gonzaga. “El derecho de acceso a la justicia ambiental y sus mecanismos de aplicación en Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2011. 566 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/24617> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Agricultura:

GIAGNOCAVO, Cynthia Lynn. “Agricultural cooperatives: an analysis of legislative, policy and organisational change = Las cooperativas agrarias: análisis de los cambios legislativos, de políticas y de las variables organizativas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Francisco Fernández-Revuelta Pérez. Almería: Universidad de Almería, 2013.

Aguas:

RIQUELME SALAZAR, Carolina de Lourdes. “El derecho al uso privativo de las aguas en España y Chile: un estudio de derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Lucía Casado Casado. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2013. 496 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/128205> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Ayudas:

ANTÓN ANTÓN, Álvaro. “Ayudas de Estado y sistemas de apoyo a las energías renovables: un análisis de los beneficios fiscales para promocionar los biocarburantes previstos en la Directiva sobre imposición energética”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. José Vicente Pedraza Bochons. Elche (Alicante): Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2013.

Cambio climático:

BURKEL, Jean-Christophe. “Les approches sectorielles dans la diplomatie climatique”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois. Aix-Marseille: Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Centre d'études et de recherches internationales et communautaires, 2012

PÉREZ GABALDÓN, Marta. “El papel de las comunidades autónomas ante el cambio climático: la necesaria colaboración institucional en el estado compuesto”. Tesis doctoral

dirigida por el Dr. Joaquín José Marco Marco. Valencia: Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2012.

Derecho ambiental:

ALONSO RODRÍGUEZ, Isabel. “El impacto de las atribuciones y las normas en el comportamiento anti-ecológico ilegal”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana María Martín Rodríguez. Tenerife: Universidad de La Laguna. Facultad de Psicología, 2013.

ROGER, Apolline. “Les accords environnementaux dans le système juridique de l'Union européenne”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Sandrine Maljean-Dubois y la Dra. Rostane Mehdi. Aix-Marseille: Ecole Doctorale Sciences Juridiques et Politiques: Centre d'études et de recherches internationales et communautaires, 2012

Desarrollo sostenible:

GABRIEL SERRANO, Sergio. “El turismo en las áreas protegidas como medio para lograr el desarrollo sustentable en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Enrique Cunill Cabré. Mar del Plata (Buenos Aires, Argentina): Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2011. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/1541> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

PARRILLA DÍAZ, Anya Teresa. “Ética y desarrollo sostenible: retos del desarrollo humano en el siglo XXI”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta Vázquez Martín y el Dr. Graciano González R. Arnaiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Filosofía, 2013. 574 p.

Educación ambiental:

AFANADOR MEJÍAS, Evelyn. “Éticas ecológicas y ambientales: salud y educación ambiental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta Vázquez Martín y el Dr. Graciano González Rodríguez-Arnaiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Filosofía, 2013. 302 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/23895/1/T34995.pdf> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

ALMEIDA, Vilma Antonia Santos Martins. “Las concepciones de educación ambiental de los profesores del curso de agropecuaria de la Escuela Agrotécnica Federal de San Luis-MA”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Sastre Merlín y la Dra. María Tania García López. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Didáctica, 2012. 421 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/15381> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

GARCÍA SOLÓRZANO, David. “Toward the creation of effective virtual learning environments for online education”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eugènia Santamaría Pérez y el Dr. José Antonio Morán Moreno. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.

Internet Interdisciplinary Institut (IN3), 2013. 361 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/126619> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

MARTÍNEZ VILLAR, Alberto. “La educación ambiental y la formación profesional para el empleo: la integración de la sensibilización ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Gutiérrez Pérez y el Dr. Francisco Javier Perales Palacios. Granada: Facultad de Ciencias de la Educación, 2012. 538 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/27801> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

MELCHOR LLOPIS, Lorena. “La asignación de los derechos de emisión de GEI: problemas jurídicos y propuesta de mejora”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. Gabriel Domenech Pascual. Valencia: Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2012.

Energías renovables:

ANTÓN ANTÓN, Álvaro. “Ayudas de Estado y sistemas de apoyo a las energías renovables: un análisis de los beneficios fiscales para promocionar los biocarburantes previstos en la Directiva sobre imposición energética”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. José Vicente Pedraza Bochons. Elche (Alicante): Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2013.

Espacios naturales protegidos:

GABRIEL SERRANO, Sergio. “El turismo en las áreas protegidas como medio para lograr el desarrollo sustentable en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Enrique Cunill Cabré. Mar del Plata (Buenos Aires, Argentina): Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2011. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/1541> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

PALOMO RUIZ, Ignacio. “Gestionando las áreas protegidas más allá de sus límites: una aproximación socio-ecológica a la ordenación territorial”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Berta Martín López y el Dr. Carlos Montes del Olmo. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Ciencias, 2013. 374 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/14142> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

SAAVEDRA CONTRERAS, Karina Alexandra. “La regulación de los espacios naturales en el derecho español y peruano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Ángeles González Bustos. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2012. 497 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10366/121419> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

OLIVO ESCUDERO, Juan Carlos. “La evaluación del impacto ambiental en México desde la perspectiva de la Unión Europea: aplicación al proyecto de variante de circunvalación de la carretera México a Veracruz a su paso por la ciudad de Xalapa”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Mario Martín Bris y la Dra. Yolanda Muñoz Martínez. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Geología, 2011. 461 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/15141> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Fiscalidad ambiental:

ANTÓN ANTÓN, Álvaro. “Ayudas de Estado y sistemas de apoyo a las energías renovables: un análisis de los beneficios fiscales para promocionar los biocarburantes previstos en la Directiva sobre imposición energética”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Bilbao Estrada y el Dr. José Vicente Pedraza Bochons. Elche (Alicante): Universidad Cardenal Herrera-CEU. Facultad de Derecho, Empresa y Ciencias Políticas, 2013.

Industria:

VALDIVIA ESPINOSA, José David. “Incidencia medioambiental de las actividades industriales en el Campo de Gibraltar: régimen jurídico aplicable”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel Sánchez Blanco. Málaga: Universidad de Málaga. Facultad de Derecho, 2012. 588 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10630/5385> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Instrumentos y protocolos internacionales:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. “Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2012. 548 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/127351> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Salud:

AFANADOR MEJÍAS, Evelyn. “Éticas ecológicas y ambientales: salud y educación ambiental”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta Vázquez Martín y el Dr. Graciano González Rodríguez-Arnaiz. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Filosofía, 2013. 302 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/23895/1/T34995.pdf> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Turismo:

GABRIEL SERRANO, Sergio. “El turismo en las áreas protegidas como medio para lograr el desarrollo sustentable en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Enrique Cunill Cabré. Mar del Plata (Buenos Aires, Argentina): Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2011. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/1541> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

Urbanismo:

MORENO LINDE, Manuel. “El régimen jurídico de la regularización urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Diego José Vera Jurado. Málaga: Facultad de Derecho, 2013.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2014

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Ambiental y cual, enero, 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Boletín CEDAT, n. 51, diciembre 2013, <http://www.cedat.cat/butlleti/html/es/2013/diciembre.htm>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, invierno 2013
- Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013
- Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013
- La página de medio ambiente, diciembre 2013
- Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es>
- Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013
- Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013
- Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012
- Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 y 24 de enero de 2014

Actividades marítimas:

SHI, Yubing. “The Challenge of Reducing Greenhouse Gas Emissions from International Shipping: Assessing the International Maritime Organization’s Regulatory Response”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 131-167

Agricultura:

TANZARELLA, Elena. “Politiche agrarie in Argentina: il DNU 9 maggio 2013, n. 516”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 649-652

Aguas:

BURCHI, Stefano. “International Rivers and Lakes / Groundwater”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 251-255

“Le droit à l'eau, soluble dans le droit international de l'investissement?” Droit de l'environnement, n. 216, octobre 2013, pp. 338-344

KARRENSTEIN, Fabian. “Möglichkeiten der Berücksichtigung der Belange des Klimaschutzes bei der wasserrechtlichen Zulassung von Wasserkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 873-874

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 345-347

Atmósfera:

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “El concepto de reserva de la biosfera en derecho español”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 25-69

Autorizaciones y licencias:

“Baugenehmigung für die Erweiterung eines als Wochenendhaus genehmigten Hauses um einen Raum”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 909-912

JENISCH, Uwe. “Tiefseebergbau – Lizenzvergabe und Umweltschutz”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 841-854

OVG Schleswig, Urteil vom 19. Juni 2013 – 4 KS 3/08. “Aufhebung des Genehmigungsbescheids für das Standortzwischenlager Brunsbüttel”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

“Recht zur Einlegung eines Rechtsbehelfs gegen eine Genehmigungsentscheidung”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 878-882

Ayudas:

“Eine unentgeltliche Übertragung von Flächen des Nationalen Naturerbes an Naturschutzorganisationen ist eine staatliche Beihilfe”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 882-891

Bienestar animal:

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “La protección jurídica de los animales en Alemania y Francia”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 281-291

Biodiversidad:

CADDELL, Richard. “Inter-Treaty Cooperation, Biodiversity Conservation and the Trade in Endangered Species”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 264–280

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. “Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity: B. Convention on Biological Diversity (CBD)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 295-304

Biotecnología:

ETTY, Thijs. “Biotechnology”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 347-353

Bosques:

LEME MACHADO, Paulo Affonso. “Innovazioni nella legislazione ambientale brasiliana: la protezione delle foreste”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 619-628

OVG Lüneburg, Beschluss vom 29. August 2013 – 4 ME 76/13. Keine Konzentrationswirkung immissionsschutzrechtlicher Genehmigungen bei Waldumwandlungsgenehmigungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

SIDHU, Balraj K. “Forests”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 336-344

THOMAS, Klaus. “Das Bundeswaldgesetz in der Wechselbeziehung zu anderen Normen”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 855-861

Cambio climático:

AGUILAR, Soledad; RECIO, Eugenia. “Climate Change Law in Latin America”. University of Eastern Finland Legal Studies Research Paper, n. 11, junio 2013, pp. 1-28

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “La administración sanitaria ante el cambio climático”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 89-104

STERK, Wolfgang et al. “Global Climate”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 236-249

VANDERZWAAG, David L. “Arctic”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 289-294

Capa de ozono:

SCHALLY, Hugo M. “Ozone Layer”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 235-236

Caza:

“Eignung und Erforderlichkeit einer Schonzeitaufhebung gemäß den §§22 Abs. 1 S. 3 BJagdG”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 912-916

Comercio de especies:

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 317-336

Contaminación marítima:

LIU, Nengye. “Marine Pollution: A. Protection of the Marine Environment from Land-Based Activities”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 257-263

WANG, Hui. “Vessel Source Pollution”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 263-268

Contaminación por nitratos:

“Application de la directive européenne Nitrates”. Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 359-361

Cooperación internacional:

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 578-582

RATLIFF, Dane; SOLANO, Paolo. “Commission for Environmental Cooperation (CEC)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 567-578

UPADHYAY, Santosh. “Armed Conflict and the Environment”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 217-224

YOSHIDA, Osamu. “Transboundary Environmental Co-operation: B. International / Transboundary Contingency Planning / Emergency Assistance”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 205-214

Costas:

ARANA GARCÍA, Estanislao; NAVARRO ORTEGA, Asensio. “La Ley de protección y uso sostenible del litoral: ¿un giro hacia lo desconocido?”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 21-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

RIVAS ANDRÉS, Rafael. “Las marinas y el nuevo «estacionamiento náutico» como derecho real, legal y administrativo en la reformada Ley de Costas”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1-15

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La reforma de la Ley de costas o la apertura de la caja de Pandora”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 11-20

SUMAN, Daniel O., MACKESEY, Brendan; SHIVLANI, Manoj P. “Coastal Zone Management”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 304-317

Derecho ambiental:

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

GAWRYCH, Christina; Gehrmeier, David. “Hamburg International Environmental Law Conference (HIELC) 2013 – Tagungsbericht zum 2. Internationalen Umweltrechtstag vom 12.-13.09.2013”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

OFAK, Lana. “Adesione della Croazia all'Unione Europea: la dimensione ambientale”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 653-658

SANDRI, Simonetta. “Il diritto ambientale in Senegal”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 641-644

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Resiliencia, optimismo y valores al comienzo del nuevo año”. Ambiental y cual, 1 enero, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/01/01/resiliencia-optimismo-y-valores-al-comienzo-del-nuevo-ano/> [Fecha de último acceso 7 de enero de 2014].

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. “Breve acercamiento “al ámbito jurídicamente protegido” por el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Costa Rica”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 207-259

WIENHUES, Sigrid. “Drei Antworten und eine offengebliebene Frage: Die Altrip-Entscheidung des Gerichtshofs der Europäischen Union”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 875-877

ZHU, Xiaoqin; HE, Jinlong. “International Court of Justice’s Impact on International Environmental Law: Focusing on the Pulp Mills Case”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 106-130

Derechos fundamentales:

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. “Indigenous Peoples”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 224-233

ORELLANA, Marcos A.; Bratschovsky, Katja. “Human Rights and the Environment”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 181-205

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. “Breve acercamiento “al ámbito jurídicamente protegido” por el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Costa Rica”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 207-259

Desarrollo sostenible:

PALLARÉS SERRANO, Anna. “Estudio sobre la necesidad de incorporar el criterio de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales en alguno de nuestros instrumentos ambientales transversales”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 183-218, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

RODRÍGUEZ AMOR, Ignacio. “Natureback Smart Communities: Comunidades inteligentes para un desarrollo sostenible”. Ecosostenible, n. 24, noviembre-diciembre 2013, pp. 14-28

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “El concepto de reserva de la biosfera en derecho español”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 25-69

“La transposition de la directive Seveso III en droit français: Quelles réponses aux exigences européennes?” Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 351-357

Desastres naturales:

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 345-347

Economía sostenible:

JINNAH, Sikina; MORGERA, Elisa. “Environmental Provisions in American and EU Free Trade Agreements: A Preliminary Comparison and Research Agenda”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 324–339

Edificación:

“Baugenehmigung für die Erweiterung eines als Wochenendhaus genehmigten Hauses um einen Raum”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 909-912

PORTO REY, Enrique. “El informe de evaluación de edificios en la nueva Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 125-155

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Carácter automático y no modulable de la multa por exceso de derechos de emisión (STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto C-203/2012)”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1-2

Energía:

DIMENTO, Joseph F.C. “Fonti energetiche transfrontaliere e diritto ambientale, politica e politiche: il caso del gasdotto Keystone Pipeline in Canada e negli Stati Uniti”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 645-648

KARRENSTEIN, Fabian. “Möglichkeiten der Berücksichtigung der Belange des Klimaschutzes bei der wasserrechtlichen Zulassung von Wasserkraftanlagen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 873-874

KROLIK, Christophe. “Un prélude en demi-teinte: à propos de la décision n° 2013-666 DC-Loi visant à préparer la transition vers un système énergétique sobre”. *Revue juridique de l' environnement*, n. 3, 2013, pp. 425-432

ORTEGA, Jordi. “El protagonismo local en la transición energética”. *Ecosostenible*, n. 24, noviembre-diciembre 2013, pp. 5-13

ROMPPANEN, Seita. “The Role and Relevance of Private Actors in EU Biofuel Governance”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 340–353

SANCHO CALATRAVA, José Antonio. “Los contratos de servicios energéticos: una perspectiva desde los pequeños municipios”. *La página de medio ambiente*, diciembre 2013, pp. 1-13

ZIEHM, Cornelia. “LG Hamburg, Urteil vom 25. Juli 2013 – 304 O 49/13. EEG-Umlage „Care-Energy“”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2013

Energía eólica:

“Abschaltzeiten für Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 905-908

“Erteilung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung für zwei Windenergieanlagen im Außenbereich”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 891-894

“Immissionsschutzrechtliche Genehmigung von Windkraftanlagen bei Repowering”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 894-897

“Normenkontrollverfahren eines Nachbarn gegen die Ausweisung eines kombinierten Vorrang und Eignungsgebiets für Windkraftanlagen in einem Regionalen Raumordnungsprogramm”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 897-905

SCHEIDLER, Alfred. “Die Tabuzonenproblematik bei der Ausweisung von Konzentrationsflächen für die Windenergienutzung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 869-873

Energía nuclear:

HEFFRON, Raphael James. “Nuclear Energy: B. Nuclear Waste Management”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 269-273

Energía solar fotovoltaica:

ERNST, Deliana. “Beam It Down, Scotty: The Regulatory Framework for Space-Based Solar Power”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 354–365

Espacios naturales protegidos:

“Eine unentgeltliche Übertragung von Flächen des Nationalen Naturerbes an Naturschutzorganisationen ist eine staatliche Beihilfe”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 882-891

MASCHIETTO, Eva. “Siti di interesse nazionale e siti di interesse regionale: considerazioni sulla vecchia e nuova normativa”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 28, n 5, 2013, pp. 493-518

Especies amenazadas:

AGUILAR, Soledad. “Regulatory Tools for the Management of Fish and Timber Species through CITES”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 281–290

BOWMAN, Michael. “A Tale of Two CITES: Divergent Perspectives upon the Effectiveness of the Wildlife Trade Convention “. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 228–238

CADDELL, Richard. “Inter-Treaty Cooperation, Biodiversity Conservation and the Trade in Endangered Species”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 264–280

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 317-336

COONEY, Rosie; Abensperg-Traun, Max. “Raising Local Community Voices: CITES, Livelihoods and Sustainable Use”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 301–310

COUZENS, Ed. “CITES at Forty: Never Too Late to Make Lifestyle Changes”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 311–323

OLDFIELD, Sara F. “The Evolving Role of CITES in Regulating the International Timber Trade”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 291–300

SAND, Peter H. “Enforcing CITES: The Rise and Fall of Trade Sanctions”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 251–263

SCANLON, John E. “CITES at Its Best: CoP16 as a ‘Watershed Moment’ for the World's Wildlife “. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 222–227

WIERSEMA, Annecoos. “Uncertainty and Markets for Endangered Species under CITES”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 239–250

Especies invasoras:

ZINK, Andreas. “Der Verordnungsentwurf der EU-Kommission zur Regulierung invasiver gebietsfremder Arten”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 861-869

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

OVG Berlin-Brandenburg, Urteil vom 14. Juni 2013 – OVG 11 A 20.13. “Voraussetzungen einer UVP-Pflicht bei Flugroutenfestlegung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2013

RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, José. “Evaluación de Impacto Ambiental: necesidad de que el EIA contemple el examen y estudio de diferentes alternativas, aunque el proyecto, en principio, no tenga efectos significativos sobre el medio ambiente, pues solo así se podrá elegir la más inocua. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2012. Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella (LA LEY 185090/2012)”. *La página de medio ambiente*, diciembre 2013, pp. 1-3

Evaluaciones ambientales:

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental: las 10 reformas clave”. *La página de medio ambiente*, diciembre 2013, pp. 1-7

PALLARÉS SERRANO, Anna. “Estudio sobre la necesidad de incorporar el criterio de la justa distribución de beneficios y cargas ambientales en alguno de nuestros instrumentos ambientales transversales”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 183-218, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

Fiscalidad ambiental:

PEDRAZA, Julia; SMEDT, Kristel de; FAURE, Michael. “Garantías financieras obligatorias antes daños medioambientales. ¿Qué podemos aprender de España?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 261-280

Gases efecto invernadero:

SHI, Yubing. “The Challenge of Reducing Greenhouse Gas Emissions from International Shipping: Assessing the International Maritime Organization’s Regulatory Response”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 131-167

Gestión ambiental:

COSTA FREIRIA, Rafael. “Panorama sobre las relaciones entre derecho, gestión y políticas públicas ambientales: análisis a partir de algunos aspectos de la legislación brasileña”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 71-88

Información ambiental:

BVerwG, Urteil vom 18. Juli 2013 – 4 CN 3.12. “Erhöhte Anforderungen an die Bekanntmachung umweltbezogener Informationen bei B-Plan-Entwürfen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

“Notwendige Angaben über die verfügbaren Arten umweltbezogener Informationen”. Natur und recht, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 908-909

Inspección ambiental:

CASADO CASADO, Lucía; FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardurularitzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 291-325, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

Instrumentos de mercado:

WIERSEMA, Annecoos. “Uncertainty and Markets for Endangered Species under CITES”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 239–250

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. “Global Environment Facility (GEF)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 562-567

GARCÍA REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 525-529

GOURITIN, Armelle. “Council of Europe (CE)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 535-546

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 621-622

LENNON, Erika. “Regional Development Banks: C. Inter-American Development Bank (IDB)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 582-585

LEVA, Charles Di et al. “World Bank”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 597-602

LI, Ning; PACHECO FABIG, Monica. “International Union for the Conservation of Nature (IUCN)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 602-621

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 585-597

OH, Sun Young. “World Trade Organization (WTO)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 622-627

RATLIFF, Dane; SOLANO, Paolo. “Commission for Environmental Cooperation (CEC)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 567-578

SIDHU, Balraj K. “Permanent Court of Arbitration (PCA)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 530-534

SMORENBURG VAN MIDDELKOOP, Liselotte. “European Union (EU)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 546-562

TELESETSKY, Anastasia. “Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 578-582

Medio marino:

BORG, Simone. “The Influence of International Case Law on Aspects of International Law Relating to the Conservation of Living Marine Resources beyond National Jurisdiction”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 44-79

GARCÍA REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 525-529

Medio rural:

PRIETO, Fernando. “Smart Rural: futuro sostenible del medio rural: garantía para el país: por la gestión de los comunes en el mundo rural, parte I”. *Ecosostenible*, n. 24, noviembre-diciembre 2013, pp. 34-49

Minería:

JENISCH, Uwe. “Tiefseebergbau – Lizenzvergabe und Umweltschutz”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 12, diciembre 2013, pp. 841-854

Participación:

DUVIC-PAOLI, Leslie-Anne. “The Status of the Right to Public Participation in International Environmental Law: An Analysis of the Jurisprudence”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 80-105

MONÉDIAIRE, Gérard. “La participation du public à l'élaboration des actes réglementaires dans le domaine de l'environnement: en 2012, une loi Grenelle II et demi”. *Revue juridique de l' environnement*, n. 3, 2013, pp. 399-414

Pesca:

AGUILAR, Soledad. “Regulatory Tools for the Management of Fish and Timber Species through CITES”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 281–290

Planeamiento urbanístico:

DOVAL ADÁN, Antonio. “La articulación del sistema urbano de Galicia”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 178, invierno 2013, pp. 669-686

LLORENS FERRER, Marta. “El principio de transparencia en el planeamiento urbanístico”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 139-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

Política ambiental:

COSTA FREIRIA, Rafael. “Panorama sobre las relaciones entre derecho, gestión y políticas públicas ambientales: análisis a partir de algunos aspectos de la legislación brasileña”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 71-88

Política marítima:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “«Prestige» y política marítima europea: su necesaria profundización”. *La Ley Unión Europea*, diciembre 2013

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

CASADO CASADO, Lucía; FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. “La inspección ambiental en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, de emisiones industriales, y en la normativa española de transposición”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 291-325, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

PLAKOKEFALOS, Ilias. “Prevention Obligations in International Environmental Law”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 3-43

Principio de precaución:

“La méthodologie du principe de précaution fixée par le Conseil d'État”. *Droit de l'environnement*, n. 216, octubre 2013, pp. 344-351

Procedimiento sancionador:

SAND, Peter H. “Enforcing CITES: The Rise and Fall of Trade Sanctions”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013. pp. 251–263

Productos químicos:

HOFMANN, Ekkehard. “Regulation of Chemicals”. *Yearbook of international environmental law*, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 275-279

Protección de especies:

BVerwG, Urteil vom 27. Juni 2013 – 4 C 1.12. “Keine Tatbestandswirkung eines Bauvorbescheids bei nicht geprüfter Vereinbarkeit mit Artenschutzrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2013

Puertos:

BEAUCAMP, Guy. "Immissionsschutzrechtliche Konflikte zwischen hafenbezogener und hafenfremder Nutzung". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

ERBGUTH, Wilfried. "Binnenhäfen: Städtebau versus Hafennutzung". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

ERBGUTH, Wilfried. "Kollision zwischen Bauleitplanung und hafenbezogener Fachplanung: Rechtsfragen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

GÄRDITZ, Klaus Ferdinand. "Möglichkeiten und Grenzen raumordnungsrechtlicher Einwirkung auf die Entwicklung von Binnenhäfen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

SCHLACKE, Sabine. "Hochwasser- und Naturschutz bei der Umnutzung von Hafentflächen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2013

Red Natura:

BRACHINI, Eugenia. "La regolamentazione degli interventi di trasformazione del territorio in attuazione della direttiva habitat tra diritto europeo e diritto interno". Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 28, n 5, 2013, pp. 629-640

"Conséquences pour une petite commune du classement en zone Natura 2000". Droit de l'environnement, n. 216, octobre 2013, pp. 360-362

PÉREZ PÉREZ, Juan José. "Red Natura 2000: Margen de apreciación estatal, evaluación de la importancia comunitaria de los lugares y situación actual de la Red en Gipuzkoa". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 379-420, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

Residuos de buques:

WANG, Hui. "Vessel Source Pollution". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 263-268

Residuos peligrosos:

DANIEL, Anne. "Transboundary Movements of Hazardous Waste". Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 280-288

Responsabilidad ambiental:

PEDRAZA, Julia; DE SMEDT, Kristel; FAURE, Michael. “Garantías financieras obligatorias antes daños medioambientales. ¿Qué podemos aprender de España?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 261-280

Responsabilidad civil:

GEORGIJEVIC, Goran. “L'entrepreneuriat, le développement durable et la responsabilité délictuelle - droit mauricien”. Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013, pp. 433-447

“La responsabilité civile au secours de l'environnement”. Droit de l'environnement, n. 216, octubre 2013, pp. 326-328

PLAKOKEFALOS, Ilias. “International / Civil Liability and Compensation”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 215-217

TEIXEIRA, César; PARRA LUCÁN, M^a Ángeles. “El contrato de seguro de responsabilidad civil medioambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 105-142

Salud:

MOLINER-DUBOST, Marianne. “La loi sur l'indépendance de l'expertise en matière de santé et d'environnement et la protection des lanceurs d'alerte: un titre prometteur mais un contenu décevant”. Revue juridique de l' environnement, n. 3, 2013, pp. 415-424

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “La administración sanitaria ante el cambio climático”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 89-104

Seguridad marítima:

“El Proyecto de Ley de Navegación Marítima discrimina a los secretarios judiciales en perjuicio de los ciudadanos”. La página de medio ambiente, diciembre 2013, pp. 1, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pdfs.wke.es/6/3/6/0/pd0000096360.pdf> [Fecha de último acceso 9 de enero de 2014].

Servicios:

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. “La Directiva de Servicios y su plasmación en el control municipal de los actos de uso del suelo y la edificación en la normativa española hasta la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 189-219

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Directiva de servicios y turismo: el nuevo régimen de acceso y prestación de los servicios turísticos y su contribución al incremento de la calidad turística”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, 2013, pp. 257-318

Transportes:

SHI, Yubing. “The Challenge of Reducing Greenhouse Gas Emissions from International Shipping: Assessing the International Maritime Organization’s Regulatory Response”. Yearbook of international environmental law, vol. 23, n. 1, 2012, pp. 131-167

Turismo:

ESTEBAN CURIEL, Javier de. “¿Qué modelo de turismo sostenible queremos en Europa para el siglo XXI: preservación o desarrollo?”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, 2013, pp. 235-256

MEMBRADO I TENA, Joan Carles. “Sunny Spain: migrantes del sol y urbanismo expansivo en el litoral mediterráneo español”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, invierno 2013, pp. 687-708

MERINERO RODRÍGUEZ, Rafael; BETANZOS MARTÍN, José Manuel; DORADO RUBÍN, María José. “La planificación turística de escala subregional: una aproximación a sus características básicas en Andalucía (2000-2011)”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, invierno 2013, pp. 709-730

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Directiva de servicios y turismo: el nuevo régimen de acceso y prestación de los servicios turísticos y su contribución al incremento de la calidad turística”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 24, 2013, pp. 257-318

Urbanismo:

ACEDO-RICO HENNING, Fernando. “Aspectos registrales de la Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 67-88

AMEZCUA ORMEÑO, Emilio. “La renovación urbana como manifestación del paradigma del urbanismo sostenible”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 89-123

BASSOLS COMA, Martín. “El derecho urbanístico español y el derecho de la Unión Europea”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 13-35

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 178, invierno 2013, pp. 811-816

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. “La Directiva de Servicios y su plasmación en el control municipal de los actos de uso del suelo y la edificación en la normativa española hasta la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 189-219

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Informe sobre la regeneración urbana en España: nuevos instrumentos normativos en un escenario de cambios”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 157-188

LLORENS FERRER, Marta. “El principio de transparencia en el planeamiento urbanístico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre- diciembre 2013, pp. 139-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

PORTO REY, Enrique. “El informe de evaluación de edificios en la nueva Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 125-155

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Comentarios a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 285, noviembre 2013, pp. 37-66

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2014

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 147-153

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Legislación comunitaria (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 295-304

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 305-321

SIRVENT ALONSO, Cristina; BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 155-202

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2014

Aguas:

MOUSSA, Jasmine. Recensión “International Watercourses Law in the Nile River Basin. Three States at a Crossroads, By Tk Woldetsadik. Routledge, London, 2013. 336 pp.”. *British Yearbook of International Law*, 18 noviembre 2013

MOUSSA, Jasmine. Recensión “L. Boisson de Chazournes, C. Leb, and M. Tignino, eds, *International Law and Freshwater: The Multiple Challenges, New Horizons in Environmental and Energy Law* (Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing, 2012)”. *Yearbook of international environmental law*, n. 23, 2012, pp. 631-638

Biodiversidad:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “La Directiva de Hábitats de la Unión Europea: balance de 20 años, de Agustín García Ureta, Aranzadi, 2012”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 385-387

Cambio climático:

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. Recensión “Climate Change, Forced Displacement and International Law – By Jane McAdam”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013, pp 373–375

Contaminación acústica:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “El derecho contra el ruido, de José Francisco Alenza García, Aranzadi, 2013”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 381-383

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

ETEMIRE, Uzuazo. Recensión “The Aarhus Convention at Ten: Interactions and Tensions between Conventional International Law and EU Environmental Law – Edited by Marc Pallemarts”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 3, noviembre 2013, pp. 371–373

Derecho ambiental:

SEVILLA GAITÁN, Andrés F. Recensión “Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente, de Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Ratio Legis, Salamanca, 2012”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 25, mayo-agosto 2013, pp. 377-379

SOININEN, Niko. Recensión “Louis Kotzé, Global Environmental Governance: Law and Regulation for the Twenty-First Century, New Horizons in Environmental and Energy Law (Cheltenham, UK: Edward Elgar, 2012)”. Yearbook of international environmental law, n. 23, 2012, pp. 638-642

Minería:

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. Recensión “Quintana, Tomás, Concesión de minas y protección del medio ambiente, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 97, septiembre-diciembre 2013, pp. 423-431, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-rvap/es> [Fecha de último acceso 10 de enero de 2014].

Montes:

LOUIS LL.M., Hans Walter. Recensión “Klaus Thomas: Bundeswaldgesetz”. Natur und recht, vol. 35, n. 11, noviembre 2013, pp. 793, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/journal/10357/35/11/page/1> [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2013].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 31 Enero 2014

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**